



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

///-C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil veintiuno, se reúne el Honorable Jurado de Enjuiciamiento, a saber, **MARTIN F. CARBONELL -presidente-**, junto a las señoras y los señores jurados: **ARMANDO L. GAY, DANIEL OMAR CARUBIA, CLAUDIA M. MIZAWAK, GUSTAVO M. ZAVALLO, LUIS MARIA CAMPOS y SONIA M. RONDONI**, asistidos del Secretario autorizante, con el objeto de resolver en las actuaciones caratuladas: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET".

Practicado el sorteo de ley resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Señoras y Señores Jurados **CAMPOS, RONDONI, CARUBIA, CARBONELL, GAY, MIZAWAK y ZAVALLO**.

Examinadas las actuaciones el Honorable Jurado se planteó lo siguiente:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTION PROPUESTA EL SR. JURADO, DR. CAMPOS, dijo:

I.- RESULTAS:

DENUNCIA DEL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO:

A los fines de realizar un relato sistemático de estas actuaciones acumuladas se ha de seguir un orden secuencial que permita su lectura ubicando las argumentaciones de denunciados y denunciados.

Así ha de decirse que el letrado **CARLOS GUILLERMO REGGIARDO**, abogado de la matrícula de la Provincia formula denuncia por mal desempeño contra la señora procuradora adjunta **Dra. CECILIA ANDREA GOYENECHÉ**, Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción, y pide consecuentemente el procedimiento de apertura de remoción de magistrados solicitando para su momento la suspensión y luego la



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

destitución de la nombrada;

Luego de enumerar la trayectoria de la Fiscal denunciada manifiesta que no ha aplicado una política criminal coherente, dice que la Dra. Goyeneche es casada con el Cr. Luis Sebastián Orlando Bertozzi y que éste es a su vez socio del investigado Pedro Opromolla. Señala luego que la denunciada fue designada por el Procurador "a dedo" (sic) y que tal designación coincidió con la investigación de lo que llama el mayor caso de corrupción en la historia de la Provincia. Hace referencia a los haberes de los magistrados por lo que dice no entender la relación entre GOYENECHÉ-OPROMOLLA-BERTOZZI;

Seguidamente individualiza la causa judicial donde habría tenido lugar el hecho que motiva su denuncia refiriendo al respecto que es "...la supuesta confección de contratos "truchos" a cambio de una ínfima suma de dinero para así hacerse de la diferencia..." Se refiere a la causa diciendo que se pretende presentar a la misma como una asociación de empleados rasos que se quedaron con una suma importante de dinero público, menciona la fecha de inicio de la investigación, dice que un grupo de personas se encargaban de extraer fondos públicos de la legislatura a través de contratos falsos, a favor de personas que percibían una suma ínfima, que el resto quedaba para lo que era una verdadera organización, dice también que tras dicha organización estarían los presidentes de las Cámara de Senadores y Diputados de la Legislatura de Entre Ríos desde el 2008 a 2018, funcionarios de mediano rango de la Legislatura, personas encargadas de la logística, un estudio contable y Senadores Nacionales que financiaban a la organización con contratos del Congreso Nacional.

En su denuncia el letrado cita a un artículo periodístico donde se revelaría, dice, la vinculación entre la Fiscal Anticorrupción y uno de los imputados Pedro Opromolla, que es socio y amigo de su marido. Transcribe puntualmente la nota donde se hace referencia a un contrato de fideicomiso donde la Fiscal denunciada y el Cr. Opromolla, vinculado a la causa a la que se viene refiriendo, serían dueños de un inmueble, mencionándose también en la nota un contrato de locación donde Goyeneche y Opromolla figurarían como locadores;



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

Señala que con esos datos debió apartarse de la causa no obstante lo cual, permaneció como Fiscal en la misma, que no tuvo la misma enjuicia para investigar un estudio contable presuntamente involucrado u otro. En abono de su denuncia cita otra nota periodística del 7 de diciembre de 2018 la que también transcribe. En la misma se hace referencia a diferente prueba colectada en la causa penal que, según la nota mencionada acreditaría vínculos entre la Fiscal y Opromolla a través de la relación que a su vez éste último tendría con el esposo de la denunciada.

Expone también, citando otra fuente periodística, que el abogado Leopoldo Cappa, defensor del contador Roberto Faure, anunció que recusaría a la fiscal Cecilia Goyeneche, titular de la Fiscalía Anticorrupción, por sus supuestos vínculos con un contador sindicado en la causa. Allí reproduce, nota de por medio, la relación existente a partir del condominio de un inmueble y la participación en un fideicomiso del ya nombrado Opromolla con la denunciada.

Hace mención también la nota que cita el denunciante al anuncio ya referido de que un letrado recusaría a la Fiscal, a un supuesto WS que habría provenido del móvil de la Fiscal cuya autenticidad había sido negada.

Siguiendo con su denuncia el letrado cita otra nota periodística, esta vez un análisis del periodista Federico Malvasio quien, según el letrado, "sigue de cerca causas judiciales con una web página judicial.com quien describe la situación hasta ese momento". Allí anticipa que "en una posterior presentación" el HJE debería juzgar a Jorge Amílcar Luciano García. La nota referida es intitulada "La relación entre Opromolla y Goyeneche surge de la investigación" del 11/12/2018 hace referencia al tema del vínculo ya mencionado antes entre el imputado Opromolla y la Fiscal Goyeneche y a que ésta negara la existencia de una relación comercial entre ambos, lo que según el autor como respuesta es una vaguedad. También contiene datos que el autor de la nota mencionada ha considerado relevantes respecto de la relación entre el esposo de la denunciada y Opromolla.

El denunciante analiza también las recusaciones de las



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA - Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

que fue objeto la Sra. Fiscal denunciada no obstante lo cual, dice, mantuvo su posición de continuar al frente de la causa. Al respecto menciona las audiencias con la Dra. Barbagelata y luego con la Dra. Castagno.

Cita y transcribe después otra nota de un medio de difusión donde se relatan las alternativas de la llamada "Causa Contratos", "Beckman..." En realidad, algunas de las cuales tienen alguna vinculación con lo que es objeto de la denuncia que formula. Refiere el denunciante, luego de la cita mencionada, que la Fiscal no pidió ninguna medida restrictiva contra el imputado Opromolla.

Manifiesta que a raíz de una medida cautelar tomada en el proceso penal respecto de un inmueble "que compartía" con Opromolla se vio obligada a excusarse. Cita otra nota de Informe Digital y dice que los Fiscales "cerraron filas" (sic) con la Fiscal Anticorrupción transcribiendo in extenso la nota referida. En la misma se hace referencia a una declaración de la Asociación de Magistrados y da cuenta de un llamado "Consejo de Fiscales" "que buscan blindar a Goyeneche de la prensa y la política". Sostiene la referida publicación que "El Consejo de Fiscales de la Provincia de Entre Ríos cerró filas y salió a la opinión pública en defensa de la Fiscal Anticorrupción Interina, Cecilia Goyeneche, quien fue blanco de una publicación periodística sobre sus supuestos vínculos comerciales con uno de los contadores que debe investigar en la causa conocida como de contratos truchos de la Legislatura."

Continúa con otra cita periodística donde se relatan nuevamente hechos vinculados con la marcha de la denominada causa "Contratos".

Continúa el denunciante relatando lo que habría sido la operatoria de la denominada causa "Contratos" mencionando que la Unidad de Investigación financiera se involucró en el análisis de dicha causa y que habrían comprobado que en la operatoria de dicha causa contaba con la ayuda de un estudio contable donde había una oficina contable, inmobiliaria, informática y un servicio de cobranzas. Dice que el estudio contable OKO se dedicaba a realizar altas y bajas de monotributista y al pago de los impuestos de los servicios de cobranza y que "derivaba el dinero robado por la organización ilícita de la legislatura e inversiones



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

inmobiliarias". Señala porqué la UIF sospechaba de ese estudio contable, menciona a los contadores que formaba parte del mismo y que el escándalo se habría desatado al comprobar que uno de ellos era el marido de la Sra. Fiscal Goyeneche.

Relata luego que otro medio periodístico obraba como "Boletín Oficial" (SIC) que habría sido favorecido por la información provista desde la Procuración. Continúa haciendo referencia a que el letrado Leopoldo Cappa habría hecho una denuncia pública de gravedad, que la Fiscalía filtró a la revista Análisis más de 2000 horas de testimoniales, que uno de los testigos, que nombró al marido de Goyeneche fue allanado al día siguiente. También relata siguiendo otro medio de comunicación que el letrado mencionado había recusado a la Sra. Fiscal que era defensor del Sr. Deiloff que, dice, trabajaba en el estudio de calle Misiones y que había mencionado a Sebastián Orlando Bertozzi, esposo de la Dra. Goyeneche. Insiste en el relato de las relaciones de tipo comercial que habría tenido la Procuradora con el contador Pedro Opromolla y con el vínculo de la causa con el llamado estudio contable OKO. El artículo periodístico que el denunciante transcribe en esta oportunidad menciona el proceso de recusación de la Sra. Fiscal que tuvo lugar en el marco de la causa "Contratos".

Seguidamente en capítulo separado formula recusación contra el Ministerio Público Fiscal y todos los dependientes de dicho cuerpo interesando que oportunamente se designe un fiscal Ad Hoc. También recusa al Diputado Provincial Gustavo Zavallo en razón de que su hermana María Belén Zavallo se encuentra en pareja y tiene un hijo con el periodista Daniel Enz, de quien dice, que, si bien no es juzgado en este procedimiento, ha tenido un rol fundamental en el ocultamiento y disimulación de los vínculos de Goyeneche con Opromolla.

Finalmente dice que hay cargo y elementos de pruebas como para suspender a la Sra Fiscal en sus funciones, mandar a producir la prueba y finalmente resolver la destitución de la misma. Sostiene que el HJE tiene la oportunidad de demostrar que "las instituciones están por encima de los hombres".

Cita luego el derecho en el que funda la acusación, consistente en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y en



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA - Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

la Ley N° 9283 del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Entre Ríos, ofrece prueba consistente en la causa "Beckman Flavia y otros sobre asociación ilícita y otros Legajo 87933" y los artículos periodísticos que individualiza; pide testimoniales y solicita oficios a distintas reparticiones públicas. Solicita una vez más ante el petitorio la suspensión de la Sra. Fiscal denunciada.

CONTESTACIÓN DE LA DRA. GOYENECHÉ AL DR. REGGIARDO. SU DESCARGO.

Que a la denuncia del Dr. Carlos Rggiardo, la Sra. Fiscal ha contestado el traslado relacionado con la causal de mal desempeño, incumplimiento de los deberes a su cargo e inhabilidad moral en relación de la causa BECKMAN FLAVIA MARCELA - SCIALOCOMO ESTEBAN ÁNGEL Y OTROS S/ ASOCIACIÓN ILÍCITA (EN CONCURSO REAL CON PECULADO REITERADO).

La denunciada pide rechazo in límine de la denuncia en razón de que, sostiene, carece de toda fundamentación y argumentación jurídica válida teniendo como propósito solamente intimidar al Poder Judicial de Entre Ríos para que no avancen en la investigación de delito de corrupción.

Destaca en su escrito defensivo que la denuncia se formula más de dos años después de ocurrida la causal que invoca y que es llamativo que ello ocurra cuando los Sres. Fiscales han solicitado la remisión de la causa "BECKMAN y ots." a juicio; insistiendo de que es un mensaje en desmedro de la independencia del Poder Judicial.

Refiere la Dra. Goyeneche que la denuncia se ha formulado de "manera caótica" presentando distintas notas periodísticas sin indicar en la mayoría de ella, fecha y lugar de emisión y el lugar del firmante, refiriendo la denunciada que debe formular el descargo no ya sobre hechos concretos sino en relación en publicaciones mediáticas y opiniones que dice, son interesadas.

Primer Hecho: Resolución 20/2018 PG

Sistematiza su respuesta y dice en relación a una supuesta designación irregular dice la Dra. Goyeneche que el denunciante no se ha interesado del contenido de la Resolución 80/2018 ya que el cargo que ocupa Procurador Adjunto fue obtenido a través de un concurso del Consejo de la Magistratura bajo N° 153



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

el que concluyó con la designación realizada por Decreto 4580/2015 GOB. Precisa seguidamente en su descargo que la Resolución 80/2018 lo que hizo fue asignarle funciones específicas en la investigación y acusación de los hechos de corrupción y otros delitos contra la Administración Pública. Destaca que al aprobarse la Ley 10407 no se incluyeron las reglas de organización de esa fiscalía especializada, concluyendo en esta parte de su descargo que la Resolución 80/2018 no la designó en un cargo sino que, como Procuradora Adjunta se le atribuyeron funciones de coordinación de los delitos referidos a corrupción administrativa.

Destaca que esa posibilidad de designar a fiscales en funciones específicas forma parte de las atribuciones del Procurador General. Cita al respecto los artículos 207 y 208 de la Constitución Provincial y el artículo 17 incisos B, C y J y O de la Ley 10407.

Segundo Hecho: Intervención en la causa Beckman

Sigue diciendo respecto del segundo hecho en su defensa que la causa mencionada fue presentada para su remisión a juicio en 31 de mayo de 2021 remitiéndose al documento que así lo peticionara a cargo de los Fiscales Aramberry y Yedro.

Refiere la Sra. Fiscal que desde el inicio de la investigación hasta el 29 de abril 2019 desarrolló las tareas de coordinación que se le designaron hasta su excusación producida en la fecha mencionada. Dicha excusación se produjo por las razones que expone en el escrito en cuestión que acompaña a su descargo.

Sostiene la Sra. Fiscal que durante el trámite de la causa aparecieron en los medios de prensa de esta ciudad notas que dice, fueron construídas a partir de falsedades o tergiversaciones a partir de campaña de desprestigio que procuraron deslegitimar la investigación. Cita al respecto una entrevista periodística en la que uno de los abogados defensores en la causa anunciaba posibles procesos contra integrantes del Poder Judicial. Dice también que se sucedieron una serie de informes en la prensa tendientes a generar dudas y sospechas sobre su buen nombre. En particular respecto de notas en "El Diario" refiere a que fueron publicadas sin haberse constatado con la realidad las noticias que se difundían. Refiere que no se consultó sobre la veracidad de los datos.



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

Refiere también que el 06 de diciembre de 2018 debió realizar una denuncia debido a que personas desconocidas habían hecho circular en redes sociales una captura de pantalla de supuestos mensajes de Whatsapp que eran falsos respecto de una conversación que nunca había mantenido.

Sostiene también en su descargo que se buscaba generar dudas sobre la investigación que se llevaba a cabo dado que había quedado al descubierto una organización criminal que había operado por más de 10 años con estructura jerárquica y poder económico.

Dice que se hacía circular por la propia organización investigada artículos donde se sostenía una relación de sociedad entre ella y el imputado Pedro Eduardo Opromolla. Dice que luego artículos de prensa decían que su esposo era socio del Estudio Contable Integral Asesoría. A ese respecto dice la Sra. Fiscal que ambas afirmaciones son falsas.

Menciona luego que su esposo entre los años 2010 y 2016 se desempeñó en un estudio de arquitectura, que resolvieron realizar inversiones en los proyectos que allí se llevaban a cabo.

Textualmente en referencia al asunto expresa la fiscal denunciada: "Es así que adquirimos de esa manera (adhesión y aportes al fideicomiso) la Unidad Funcional sometida al régimen de propiedad horizontal que forma parte del edificio con domicilio parcelario en calle La Paz N° 236, Unidad Funcional N° 32, planta 11vo. Piso, superficie exclusiva: 39,83 m2. y Unidad Complementaria N° III -baulera-, propiedad exclusiva 3,10 m2. Así por adhesión al Fideicomiso adquirí el 50% indiviso de esa unidad funcional, el que fue adjudicado por Escritura pública del 14/12/2016. A esa adjudicación inicial se agregó la adquisición del otro 50% indiviso por boleto de compraventa el 09/03/2017, adquisición que se hiciera al CPN Pedro E. Opomolla (Libro de Registros e intervenciones N° XXX Acta N° 158, Folio N° 158 del escribano Humberto Gracia)."

Explica luego la denunciada que el haber realizado transacciones de contenido patrimonial con uno de los imputados de ningún modo afectaba su deber de objetividad. Sin embargo, dice, resultaba que se debían tomar medidas con el objeto de recuperar el producto del delito por lo que los Sres. Fiscales pidieron la traba de embargo de bienes de los imputados sobre todo los bienes



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

registrables informados por los registros públicos de la provincia. Dice que no surgía de la investigación registral que la parte del inmueble en cuestión que había sido titularidad de Opromolla fue adquirido por ella por boleto de compra - venta de fecha 09 de marzo 2017 por lo que, dicho inmueble de la Calle La Paz 236 Unidad Funcional 32 piso 11, unidad complementaria III es desde marzo 2017 titularidad de la Sra. Fiscal.

Sostiene en relación a otro inmueble que, previamente a la emisión de las noticias periodísticas, al planteo de recusación por letrados defensores el 01 de noviembre de 2018 se había desprendido del 50% de una unidad funcional mono ambiente terminada en el edificio que construyó el fideicomiso 9J-165 de calle 9 de Julio 165 de ésta ciudad. En prueba de su afirmación acompaña escritura de cesión. Dice la Sra. Fiscal en su descargo que por dicha razón pudo sostener el 07 de diciembre de 2018 que no tenía vínculo alguno con el imputado Opromolla. Reconoce que se desprendió de derechos como beneficiaria de aquel fideicomiso al descubrir la intervención de Opromolla en los ilícitos que investigaba el MPF. Al respecto y para evitar que sugirieran el ocultamiento del bien, dice, realizó una cesión gratuita de derechos a una persona de su familia que lleva su mismo apellido.

Relata luego que efectivamente, hubo un vínculo de amistad entre su esposo y el Contador Opromolla lo que motivó que en el año 1998 junto con el Contador Krapp abrieran el primer estudio contable; sin embargo quien hoy es su esposo se desvinculó ya que en 1999 luego de contraer nupcias por primera vez, dejó la ciudad para vivir en Buenos Aires, luego en los EEUU, México y España. Dice luego que el esposo nunca volvió al estudio contable y que ni siquiera ejerció la profesión de contador. Refiere que contrajo enlace en el 2009.

Relata luego en su descargo que las falsedades infundadas toman como base una planilla donde aparecería una distribución de gastos dentro del estudio contable OKO. En apoyo de la falsía de lo afirmado respecto a que su esposo fuera parte del estudio contable sostiene que no existen pagos de servicios o bienes a nombre de él, ni aparece como empleador de los empleados



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

ni se ha mencionado ningún cliente que pueda referir sobre ello, que ninguno de los gastos aparecen vinculados a Orlando Bertozzi.

En esta línea dice que en el documento de remisión a juicio se han transcripto conversaciones existentes en los teléfonos secuestrados a los integrantes del estudio contable Integral Asesoría pero que ningún diálogo hay con el teléfono de quien es su esposo. Refiere también a que no hay ningún diálogo entre las empleadas del estudio y el mencionado Orlando Bertozzi y que su número telefónico no se encuentra registrado siquiera en los teléfonos móviles de dichas personas. Insiste en que la mera circunstancia de que un número telefónico se encuentre registrado en la agenda de alguien no significa la existencia de un vínculo sin embargo sostiene que si tiene significación como prueba negativa que el número telefónico de su esposo ni siquiera esté registrado en el teléfono de tres personas que según se dice en la denuncia trabajaría para él o con él. Dice en definitiva que la denuncia ni siquiera ha tenido en cuenta la prueba que existe en la causa a la que hace referencia en su descargo.

Dice luego en su descargo respecto del testigo Mario Deiloff, de quien refiere era uno de los contratados ficticiamente, que aportó datos falsos y que llegó a no comprender que Orlando en este caso era un apellido, que el testigo había sido preparado para introducirlo en la causa al esposo de la fiscal por lo que los fiscales decidieron solicitar el secuestro del teléfono celular del mismo y que respecto del nombrado no existió ningún exceso.

Sostiene también que la investigación fue realizada por los Fiscales Yedro y Aramberry con su colaboración, que a partir de ello, de los datos que surgieron de los allanamientos se pudieron tener indicios respecto al estudio contable Integral Asesoría. Relata luego el procedimiento de allanamiento de dicho estudio, donde se secuestró importante cantidad de documentación y todas las computadoras, no ocurriendo lo propio con otros allanamientos de otros imputados lo que dice, demuestra la inconsistencia de las afirmaciones sobre una situación de privilegio del imputado Opromolla ya que en "Integral Asesoría" se encontró prueba respecto de los hechos investigados no resultando



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

del mismo modo con los allanamientos a Bilbao y Faure que habían desmantelado el otro estudio.

Dice también en su descargo que el 02 de octubre de 2018 se pidió el secuestro de numerosos teléfonos celulares entre los cuales se encontraba el de Opromolla lo que no fue posible de realizar puesto que no dieron con el paradero del nombrado. Dice que lo propio ocurrió con otros teléfonos celulares y que varios de los secuestrados habían sido previamente manipulados y borrados por los usuarios. Destaca en su descargo nuevamente que se secuestró la totalidad de los elementos informáticos en el estudio contable de calle Misiones.

También refiere desconocer a las personas que el denunciante menciona en relación a un reporte de operación sospechosa y dice no tener noticia de que la UIF haya realizado pesquisa alguna en relación a la causa Beckman.

En otro apartado hace referencia a lo que considera expresiones injuriosas hacia magistrados proferidas por el denunciante. Dice también que no tiene vínculo alguno con la revista Análisis y que le resulta insólito tener que responder a declaraciones periodísticas en un proceso judicial.

En su descargo dice también que la denuncia forma parte de un ataque planificado para amedrentar tanto la investigación y la independencia del Poder Judicial. Sostiene en esta parte que no es la pasividad de la investigación lo que ha generado controversia sino que la misma investigación se haya llevado adelante.

Refiere luego que estos procesos de denuncias a magistrados entrañan el riesgo de independencia del Poder Judicial al afectar la inamovilidad de jueces y fiscales. Menciona al respecto los casos Baka VS Hungría (TEDH, 2016) en relación a la garantía de inamovilidad de fiscales y las recientes sentencias de la CIDH (Martínez Esquivia VS Colombia octubre del 2020 y Casa Nina VS Perú Noviembre de 2020), recordando que en ambos casos se resolvió que la garantía de estabilidad e inamovilidad de juezas y jueces dirigida a salvaguardar su independencia resulta aplicable a los fiscales.



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

En su defensa cita también inextenso a la jefa del programa Estado de Derecho para América Latina de la Konrad-Adenauer-Stiftung, Marie-Christine Fuchs mencionándose en la cita el caso Kövesi VS Rumanía. Se refiere también en la cita otros casos vinculados a la independencia del Poder Judicial en el ámbito internacional extensivo a quienes se desempeñan como fiscales.

Refiere luego la Sra. Fiscal que el deber de investigar los hechos de corrupción se vincula con un deber más general como es el de garantizar el estado de derecho, siendo trascendente de que los estados se ocupen de proteger la independencia del Poder Judicial comprendiendo en tal defensa a los funcionarios judiciales, jueces y fiscales sin condicionamientos que puedan interferir su actuación.

Sostiene también que los deberes de imparcialidad y objetividad deben ser entendidos en términos semejantes y recuerda que el artículo 35 de la Ley 10407 establece que "los miembros del Ministerio Público Fiscal solo podrán excusarse... en los casos previstos en la legislación procesal vigente siempre que exista una grave afectación al principio de objetividad". En este sentido hace la distinción entre fiscales y jueces resaltando que las causales de apartamiento de magistrados no son lisa y llanamente aplicables a los fiscales sosteniendo que algunas causales solo se aplica parcialmente,

Asegura que la objetividad del funcionario no es un dato fáctico "que pueda constatarse en virtud es que si compro un departamento al acusado o lo vendió sino que es el baremo que el funcionario tiene el deber de alcanzar".

Destaca que en toda su trayectoria ha procurado cumplir con tal deber y que entendió que su vinculación con el imputado Opromolla no afectaba en nada su deber de objetividad y que muestra de ello es el resultado de la investigación llevada adelante por los fiscales.

Refiere también que de hacerse lugar al invocado planteo del denunciante se producirían violaciones a los artículos 8 y 25 de la CADH en combinación con el artículo 23.1 c CADH.

La denunciada termina solicitando el rechazo in límine de la presentación efectuada en su contra.



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

RESULTAS DE LA DENUNCIA EFECTUADA POR LOS DOCTORES PAGLIOTTO Y MULET

Que en otra causa, ahora acumulada a la denuncia del Dr. Carlos Reggiardo se presentan como denunciantes los letrados **RUBEN A. PAGLIOTTO** y **GUILLERMO R. MULET**, constituyen domicilio procesal y electrónico y formulan denuncia ante el Jurado de Enjuiciamiento a los funcionarios **Dra. Cecilia Andrea GOYENECHÉ** y el **Dr. Jorge Amílcar Luciano GARCÍA**, quienes se desempeñan en los cargos de Procuradora Adjunta y Procurador General de Entre Ríos, respectivamente. Solicitan además que **se proceda al apartamiento de todos los integrantes de ese organismo en general que dependen de ellos** (desde los Fiscales Auxiliares, Agentes Fiscales y Fiscales Coordinadores, de todo el ámbito provincial), que se proceda a correr traslado a ambos denunciados, y que en su momento se corra vista al nuevo funcionario -dicen los denunciantes- que deberá actuar como acusador y, en estado, se proceda a poner a despacho. Piden que se analice si no corresponde también la suspensión de los funcionarios denunciados mientras dure el trámite de la causa según lo dispuesto en el art. 222 de la Constitución de Entre Ríos. Piden que en definitiva ambos funcionarios sean separados del cargo.-

Plantean que el rol acusatorio debería quedar a cargo de un abogado de la matrícula del Colegio de la Abogacía el que debería ser sorteado para ejercer dicho rol acusatorio y así no imposibilitar el juzgamiento del Procurador General, dicen en su presentación.-

Plantean la recusación de los Vocales de este Jurado Dra. Claudia Mónica Mizawak y Diputado Gustavo Zavallo por causas que expresan y que fueran no admitidas ab initio en el primer proveído donde se tuvo por presentada la denuncia.-

Identifican luego que se acusa a la Dra. Cecilia Andrea GOYENECHÉ por las causales previstas en el art. 15° inc. 6 y 9 de la Ley N° 9283 y al Dr. Jorge Amílcar Luciano GARCÍA de estar encuadrado en la causal del art. 15° inc. 4° y 9° de la citada ley -falta de vigilancia del movimiento general de la causa a cargo de su subalterna-, y de no ejercer los inexcusables deberes a su cargo al no apartarla para que continuara con la investigación del Expte: **"Legajo N° 87933, caratulado: "BECKMAN FLAVIA Y OTROS s/ASOCIACIÓN**



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

ILÍCITA Y OTROS" del cual, dicen los denunciantes, objetivamente surgía que tenía intereses, comportamiento omisivo que también encuadra en mal desempeño en sus funciones, a tenor del inc. 9 del art. 15° de la ley de enjuiciamiento.

Seguidamente citan Jurisprudencia que los denunciantes consideran aplicable en abono de su presentación y afirman que la inamovilidad de los magistrados y funcionarios judiciales únicamente cede ante la configuración de alguna de las causales previstas en la Constitución Nacional, y cede ante el mal desempeño pues, el sistema republicano, impone el resguardo de los intereses públicos y privados confiados a aquéllos.

Recuerdan los denunciantes que *"el enjuiciamiento de magistrados fundamentalmente se trata de un juicio de responsabilidad política, sujeto a las reglas del debido proceso"* (CSJN, caso Nicosia, Fallos 316:2940) y que no tiene carácter judicial, ni es realizado por un tribunal de justicia, sino que examina hechos desde la perspectiva de la responsabilidad funcional del Magistrado.

También refieren que la duda, en caso de existir, perjudica y no beneficia al denunciado cuando se trata de un juicio político. A efectos de sostener su postura citan Jurisprudencia: (Trib. Enj. de Mag. Nac., 22/4/1968, in re: "Gartland, Humberto R. H. y otro", LL, 131-794) y también doctrina.

Seguidamente los denunciantes narran lo que consideran los hechos graves que le endilgan a la Fiscal Goyeneche. Así cuentan que en fecha 7/12/2018, en ocasión de llevarse a cabo ante la Jueza María Carolina CASTAGNO, la audiencia pública y videograbada para tratar el Recurso de Apelación deducido por las defensas técnicas de los ciudadanos imputados Gustavo PÉREZ y Ariel FAURE con motivo de haberse dictado la prisión preventiva de ambos por parte de la Jueza de Garantías Marina E. BARBAGELATA, la Procuradora Adjunta Cecilia A. GOYENECHÉ, "...fungiendo a unísono de Fiscal Anticorrupción (designada por el propio Procurador General, obviando la clara manda constitucional local del art. 208°), **enfáticamente niega, a la vista y oídos de todos, tener vínculos comerciales o societarios de ninguna naturaleza con el imputado en esa causa, Cr. Pedro Eduardo OPROMOLLA,** a raíz de una nota



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA - Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

publicada en fecha 05/12/2018 en el matutino EL DIARIO de Paraná (escrita por el periodista Néstor Bellini) en la que se daba cuenta de que el aludido encartado y la referida Procuradora Adjunta, eran condóminos o copropietarios de un inmueble (departamento) sito en calle 9 de Julio N° 165 de la ciudad de Paraná, lo que la Dra. Goyeneche atribuyó a *una furibunda campaña de desprestigio montada contra los investigadores de este caso por parte de las defensas y ciertos medios de prensa,* habiendo usado en la ocasión la estridente frase "**ES FALSO SU SEÑORÍA**", discurso que es de público y notorio conocimiento y que se acompaña como prueba con este memorial de promoción de Jury..."

Insisten en decir que se trataba de una audiencia pública el espacio donde se produjo el hecho descripto.

Mencionan a su vez que el Dr. Miguel A. CULLEN, defensor del Cr. Gustavo PÉREZ, había interpuesto un pedido de recusación contra la Fiscal Anticorrupción a raíz de dicha relación que los denunciantes llaman comercial y que la habría unido con uno de los imputados de la causa a la que han hecho referencia.

Dicen que la Fiscal Goyeneche no resultó copropietaria de un inmueble con el Cr. Opromolla, imputado al que venían haciendo referencia como vinculado a la Fiscal sino de dos, individualizando la ubicación de los bienes.

Refieren que uno de los inmuebles estaba alquilado por Opromolla y ella, que el nombrado estaba vinculado al esposo de la Fiscal puesto que eran amigos y colegas, agregando que trabajaban juntos en el estudio emplazado en calle Misiones N° 276 de esta ciudad, lo que dicen que está absolutamente probado por testimonios, prueba documental y otras evidencias en el propio legajo de la IPP, que solicitan sea requerido y agregado.

Señalan como hechos relevantes que el imputado Opromolla habría estado invitado al casamiento de la Fiscal con su esposo el Cr. Luis Sebastián Orlando, y que está en la foto de la fiesta respectiva como testimonio. También describen que al deponer un testigo de apellido Deiloff la Sra. Fiscal se habría molestado porque éste refirió que el estudio Contable lo integraban Opromolla, Krapp y Orlando, esto es, el esposo de la Fiscal, a quien el deponente describió físicamente y que como consecuencia de



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

ello trató de mala manera al testigo, siendo "indisimuladamente grosera y agresiva" dicen.

También refieren los denunciantes que la Fiscal Goyeneche solicita el allanamiento de la finca del mencionado testigo (que nunca fue imputado) y el secuestro de su teléfono celular, el que luego de ser sometido a una aguda inspección y pericia no arrojó resultado de interés alguno para la causa. Coligen que habría pretendido conocer qué información había en el móvil, diciendo que "se desvanecía como su autoridad y decoro para seguir al frente de la "coordinación" de esa causa" y que había razones flagrantes para la excusación de la denunciada.

Los denunciantes sostienen que lo malo no es haberlo callado solamente sino haberlo negado en una audiencia ante una Jueza de la Constitución. En este sentido recuerdan que estaba vigente un contrato de locación de inmueble donde ella y el imputado Opromolla figuraban como locadores de un inmueble de calle 9 de Julio. Agregan que es un agravante en la conducta de la denunciada que haya cedido su 50% del inmueble de calle 9 de julio a favor de su sobrina, Maricel Micaela GOYENECHÉ, hija de un hermano de la Fiscal denunciada.

Dicen también que ingresan como fiduciantes Cecilia A. Goyeneche y Pedro E. Opromolla para adquirir un departamento de un fidecomiso en el que el fiduciario, era Sebastián Orlando Bertozzi, cónyuge de Goyeneche y que, finalizada la construcción del edificio, inscriben en el registro de la propiedad una unidad en la proporción de 50% para cada uno, es decir, Opromolla y Goyeneche eran condóminos o co-titulares. Posteriormente Goyeneche, en fecha 9/03/2017 le compra a Pedro Opromolla su 50%. Dicen que estaba segura que esa propiedad ya estaría en un 100% inscripta a su nombre en el Registro, lo que no fue así, puesto que tal vinculación queda al descubierto cuando el Registro de la Propiedad Inmueble local informa de la medida dispuesta y de que ambos co-titulares habían sido inhibidos de conformidad al pedido de tal medida asegurativa efectuada por sus fiscales subordinados, Dres. Patricia YEDRO e Ignacio ARAMBERRY. Es decir, que fue recién en esa instancia que la denunciada habría sabido que aquella compra efectuada no estaba registrada aún.



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA - Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

Expresan también que acompañan toda la documental que prueba los hechos que denuncian respecto del vínculo que denuncian como causal de excusación de la Fiscal, incluso el nuevo contrato donde ahora aparece como colocadora, junto a Opromolla, la Srta. Maricel Micaela Goyeneche, que sería sobrina de la denunciada. Sostienen los presentantes que de modo deliberado, a efectos de ocultar el vínculo que llaman comercial con el imputado Opromolla puso la propiedad a nombre de la nombrada Sra. Goyeneche.

Explican como resumen que antes de que se iniciara la IPP por la llamada causa "Contratos" la Fiscal Anticorrupción e Imputado Opromolla fueron condóminos en dos (2) propiedades de distintos fideicomisos (9 de Julio y Baucis), y que para el 20/09/2018 (fecha donde se da inicio a la IPP), Goyeneche había comprado a Opromolla su 50% en el departamento de calle La Paz (fideicomiso Baucis), pero continuaban siendo condóminos y locadores en el departamento de calle 9 de Julio (Fideicomiso 9 de Julio) y que antes de imputarlo a Opromolla realizó la denunciada ese acto jurídico en favor de su sobrina.

Insisten en que además hay una relación de amistad íntima con el esposo de la Fiscal Goyeneche y que lo malo, no ha sido tal vinculación de amistad y relación comercial en sí misma sino "haberlo ocultado, callado y luego negado expresamente" según dicen textualmente.

Dicen también que no fue una estrategia defensiva la desacreditación de la Fiscal Anticorrupción sino que hay causales de gravedad institucional que sustentan el pedido de separación del cargo de la Sra. Fiscal.-

Especificando legalmente los cargos sostienen que ha habido en la denunciada:

Mal desempeño: art. 15 inc.6 ley 9283, puesto que sostienen que "Los jueces y fiscales en general, tienen la obligación de inhibirse en la primera oportunidad que toma intervención en las causas donde tenga un interés subjetivo que pueda involucrarlos, o que medie una relación directa o indirecta con quienes deban ser investigados". Citan a Couture. "... deben ser celosos defensores de su imparcialidad, toda vez que la garantía del absoluto desinterés del magistrado es la suprema garantía



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET".

judicial -"Impedimentos, recusación y abstención de los jueces", en Estudios de Derecho Procesal, Buenos Aires, 1950, T. III, págs. 147 y 184, citado en Fallos: 301:1271" (Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, 25 3 2010- "Doctor Federico Efraín Faggionatto Márquez s/ pedido de enjuiciamiento".

Sostienen los denunciantes que debió inhibirse de haber actuado desde el inicio de la causa, "...no ocultar los hechos que después se invocaron y probaron, pero que ella no podía desconocer, lo que agrava y resignifica negativamente su comportamiento..." máxime, dicen, que culminó pidiendo ella misma su apartamiento al quedar al descubierto y no tener otra alternativa. Insisten ellos en que, queda evidenciado, que obstaculizó el avance en la investigación.

Relatan cómo habría sido el mecanismo de la llamada causa "Beckman..." y como se operaba al respecto diciendo que los testigos "son contestes en destacar que ninguna contratación podía concretarse sin la intervención y el consentimiento de los legisladores y autoridades políticas de las Cámaras...".

Dicen luego que recién después de haber negado ser socia comercial del denunciado Opromolla se excusó la Sra. Fiscal resultando que, el Sr. Procurador Fiscal lo resolvió de meteórica y favorablemente en fecha 30-04-2019, según consta en la Resolución N° 50/2019 del MPF.- Refieren los denunciantes que, la que ellos denominan relación comercial entre Opromolla y la Sra. Fiscal, ha quedado probada y con ello, dicen, la falta de ética funcional, objetividad y complicidad del Procurador que admitió la excusación, sosteniendo los denunciantes que "...ambos titulares de la vindicta pública bien lo saben, es que la relación existió y sólo por haber existido, tal circunstancia la compelia a apartarse de la causa...".

Reiteran los ocurrentes detalles de las operaciones que vinculaban como co titulares al imputado Opromolla y la Sra. Fiscal y sobretodo, subrayan que la excusación debió darse ab initio y no obstaculizando la investigación, actuando sin la probidad que exige la investigación penal.-

Los denunciantes hacen referencia in extenso a una publicación periodística donde se describen los pasos seguidos en la llamada causa "Beckman..." publicada en fecha 4/10/2019 en el



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA - Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

diario "El Argentino" de la ciudad de Gualaguaychú. Además citan casos puntuales de enjuiciamiento de magistrados que consideran aplicables al caso, en particular se mencionan a los casos "Faggionatto Márquez"; "Brusa"; "Miret".

Conducta pública o privada incompatible con las funciones a su cargo.

Sostienen los denunciantes que, además de omitir poner de resalto esta incompatibilidad para instruir la causa, tampoco informó haber alquilado el inmueble de calle 9 de julio, donde se encuentran estampadas las firmas de ambos titulares del inmueble individualizado. Por otro lado le restó importancia al hecho de que el citado contador era socio e íntimo amigo de su esposo, Luis Sebastián Orlando Bertozzi, afirman que Orlando Bertozzi integró junto a Guido Krapp y Pedro Opromolla el estudio contable "OKO", uno de los puntos centrales de la investigación por el presunto desvío de fondos a través de contratos en la Legislatura que se habría producido durante la última década.

Dicen los ocurrentes que la Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción, Cecilia Andrea GOYENECHÉ, con la pesquisa bien avanzada, debió excusarse de seguir interviniendo en el legajo en la Investigación Penal Preparatoria (IPP). Sostienen también que fue tras resistir un duro y enérgico embate de los abogados defensores de los imputados, quienes pidieron su apartamiento de la causa al detectarse en el transcurso de la investigación y por pruebas producidas por sus colegas fiscales Patricia Yedro e Ignacio Aramberry, que la funcionaria judicial formó parte de emprendimientos inmobiliarios en sociedad (condominio) con el CPN Pedro Opromolla, socio de su esposo e imputado en la causa.

Hacen referencia a las declaraciones vertidas por la fiscal en un programa televisivo donde había dado explicaciones respecto al vínculo de amistad que unía a su esposo con el contador Opromolla y que no afectaban su deber primordial de objetividad en el rol de coordinación de investigación fiscal.

Denuncian también que la Sra. Fiscal intentó poner distancia con la investigación que se llevaba a cabo diciendo y destacando su rol de Coordinadora no obstante lo cual, dicen,



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

tomaba declaración a los testigos, mencionando otro programa de difusión televisivo donde la denunciada había hecho declaraciones.

Insisten en que si no hubiese sido que en forma casual se descubrió su vínculo con el imputado Opromolla la denunciada habría guardado silencio sobre dicha situación.

Citan expresamente un párrafo de la solicitud de excusación de la Sra. Fiscal cuando esta refiere: "No se relaciona, sin embargo, mi pedido, con los motivos esgrimidos por los defensores de los imputados Gustavo Pérez y Ariel Faure (los abogados Miguel Cullen, Guillermo Vartorelli y Leopoldo Cappa), quienes han utilizado publicaciones falaces en un medio periodístico sobre el vínculo del nombrado con mi esposo -y, consecuentemente, conmigo-, para -sin ningún interés que los ampare- recusarme en la causa, utilizando estas circunstancias para desgastar mi imagen pública y procurar degradar la investigación penal".

Sostienen los denunciantes que la Sra. Fiscal no solo ocultó el vínculo que tenía con el imputado Opromolla sino que una vez descubierta la relación negó la misma contando siempre con la anuencia del Sr. Procurador Fiscal.

Ya respecto de la resolución del Sr. Procurador sobre el pedido de excusación formulado por la Sra. Fiscal dicen que sobre todo se trata de una pieza que tiende a justificar las omisiones y la conducta de la denunciada.

Analizan seguidamente que hubo una auténtica planificación para no revelar la verdad de su vínculo por parte de la Sra. Fiscal y que a cualquier ciudadano haber faltado a la verdad en una audiencia pública le hubiese valido un proceso penal lo que no aconteció por la protección recibida del Sr. Procurador. A este respecto sostienen que las causales para apartarse del proceso operan motu proprio, no distinguiendo entre relaciones o vínculos pasados o futuros.

Transcriben luego un artículo periodístico con un fragmento de lo que denominan "enjundiosa y profunda nota publicada por PAGINA JUDICIAL, escrita por sus directores Juan C. Varela y Federico Malvasio", donde además, se analizan los vínculos de su cónyuge Luis Sebastián Orlando Bertozzi, con los imputados



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

Opromolla, Krapp, Mansilla y Beber, lo que sostienen los denunciantes estaría muy bien explicado en la citada nota.

Aluden los denunciantes a que lo expuesto hace incurrir a la citada procuradora adjunta que denuncian en la causal prevista en el art. 15° inc. 6 de la ley 9283 "6) Conducta pública o privada incompatible con las funciones a su cargo".

Los ocurrentes hacen mención y valoran el principio de objetividad sosteniendo, entre otros aspectos vinculados al mismo, que dicho principio fundamental y rector de objetividad se propone alejar y conjurar el peligro de la introducción en la labor del fiscal de preconceptos, prejuicios, intereses espurios, debilidades humanas, relaciones afectivas, familiares, económicas o de facción entre otras injerencias indebidas en el ejercicio de su labor. Se refieren también a la imparcialidad como atributo propio del proceso justo.

Dicen que el fiscal por imperio del Art. 120 de la CN y 207 de la CP, "tiene por función insoslayable e inexcusable promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad" y en tal dirección o derrotero axiológico no puede actuar sino de un modo OBJETIVO velando por un proceso justo, digno y respetuoso de las mandas de la Carta Magna. Citan doctrina vinculada a la diferencia entre imparcialidad judicial y objetividad y se refieren a la definición de lo que significa ésta última.

Insisten los denunciantes en definir el rol del fiscal diciendo que se lo ha definido "como el órgano judicial que tiene por misión primordial la defensa del orden jurídico y de la causa pública en todos los casos y asuntos en que estos intereses lo requieran;" como así también dicen, velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Refieren en su presentación que los integrantes del MPF deben ser objetivos en su actuación persecutoria debiendo procurar la verdad sobre la acusación que preparan o sostienen, y ajustarse a las pruebas sobre ella en sus requerimientos o conclusiones (resulten contrarias o a favor del imputado). No pueden ocultar los elementos de convicción favorables a la defensa. Este deber de



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA - Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

objetividad tiene su reflejo en los códigos que autorizan al MPF a pedir el sobreseimiento o requerir la absolución del imputado e interponer recursos en su favor.

Otros hechos que le imputan

Los denunciantes acusan también trato discriminatorio en beneficio de determinados imputados y en perjuicio de otros que específicamente enumeran, la acusan también de haber tenido una actitud amedrentante en una audiencia del día 10 de diciembre del 2018 hacia los abogados Cullen y Cappa, no haber privado de la libertad a un imputado por ser, supuestamente, amigo del actual gobernador, no haber dispuesto ninguna medida contra los Estudios Contables OKO e Integral Asesoría. Aducen que la causa fue recortada habiendo remitido a juicio solo a quienes no fueran legisladores en un manejo arbitrario y selectivo denotando una cuota enorme de discrecionalidad y falta de objetividad. Agregan que ha habido encubrimiento tanto de parte de Goyeneche como de García. En este sentido luego de mencionar declaraciones que se hicieron en la causa refieren que hay hechos reveladores de lo que llaman graves desordenes de la conducta en cumplimiento de los deberes funcionales.

Traen a colación otra causa penal, en lo que dicen son hechos similares, donde el temperamento del procurador fue muy diferente, en alusión a la causa en donde se enjuició y condenó al ex vicegobernador Alanis, al ex senador Humberto Re, al ex secretario Cretton Pereyra y al sr. Maximiliano Alanis, empleado. Citan al respecto lo que sostuvo el Sr. Procurador Fiscal en dicha causa (confr. In re: "ALANIS, HECTOR A. - RE, HUMBERTO C. - CRETTON PEREYRA, JOSE M. -ALANIS, MAXIMILIANO - PECULADO - RECURSO DE CASACION", del 20-08-2014, resuelta por la Sala Penal del STJER).-

Seguidamente los denunciantes abundan en la comparación entre lo que ellos consideran diferente criterio sostenido por el Procurador General de la provincia en la causa ya mencionada y la atinente a la causa denominada "Beckman..." donde señalan habrían ocurrido las omisiones que se endilgan a la Sra. Fiscal Anticorrupción. Recuerdan los denunciantes que en aquella oportunidad el Sr. Procurador dejó planteado que el asunto revestían "gravedad institucional" toda vez que había dicho se



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA - Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

trataba de uno de los casos paradigmáticos de corrupción de la más altas jerarquías en el ámbito provincial. En abono de sus dichos finalizan el capítulo atinente a la denuncia que han formulado contra la Sra Fiscal con un extenso y detallado relato de la causa "ALANIS, HECTOR A. - RE, HUMBERTO C. - CRETTON PEREYRA, JOSE M. - ALANIS, MAXIMILIANO - PECULADO - RECURSO DE CASACION".

DENUNCIA CONTRA EL PROCURADOR JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA

Los letrados Pagliotto y Mulet también plantean una denuncia ante este Jury de enjuiciamiento al Procurdor Fiscal Jorge Amilcar Luciano García. Refieren en el inicio de su denuncia contra el nombrado que no puede alegar desconocimiento respecto de causa de gran trascendencia como es la causa "Beckman" por las connotaciones vinculadas a malversación de caudales públicos e incompatibilidad con sus cargos y con la ética pública de los funcionarios involucrados.

Dicen también que "ambos funcionarios han incumplido inexcusablemente con sus deberes de funcionario público, demorando inclusive la celeridad que debía imprimirse a esa causa, omitiendo avanzar sobre los restantes funcionarios de mayor jerarquía respecto de lo cual "prometen" abrir nuevas causas a las cuales se refieren como "Contratos I y "Contratos II"". Agregan que de esa forma han violado los deberes de buena fe y diligencia.

Cuentan que desde un sector de la Procuración se dejó trascender que era inminente la imputación a los presidentes de las Cámaras Legislativas a los que mencionan en la denuncia mientras que otro sector del Ministerio Público Fiscal "en la voz del mismísimo Procurador General" desmintió dicha versión en un comunicado oficial. Sostiene que es inexplicable la excepción a investigar e periodo en el que el Dr. Jorge Pedro Busti ocupó la presidencia de la Cámara de Diputados por ausencia de información durante el período 2007 - 2011. Lo comparan con la causa donde se investigó al ex Vicegobernador Alanis haciendo alusión al diferente criterio entre una y otra causa. Citan luego un artículo escrito por ellos mismos que acompañan con la denuncia.

Sostienen el cuestionamiento a que se haya cerrado la investigación por el Procurador y se haya llevado a juicio a los



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

"eslabones más bajo de la cadena de una organización que habría sustraído durante, durante una década, millonarias sumas de las arcas del estado."

Dicen cuestionar enfáticamente que la Procuración haya dejado fuera de la investigación a vicegobernadores y presidentes de la Cámara de Senadores como así también a los presidentes de la Cámara de Diputado que sin cuya participación dicen, no se habría podido llevar adelante semejante saqueo de fondos públicos.

Denuncian también que el Procurador haya esgrimido "que en esta primera etapa se remitieron a juicio este grupo de imputados y que luego, en una suerte de segundo capítulo o temporada, se podrían llegar a enjuiciar a los niveles más altos de responsabilidad,". En este sentido recuerdan que en la Cámara de Senadores había normas reglamentarias a cumplir a fin concretar la contratación de personal.

Citan nuevamente el artículo al que ya habían hecho referencia diciendo que un derrotero investigativo, lógico, coherente, equilibrado y creíble debió haberse seguido en la causa mencionada.

Reiteran los reproches a la Fiscal Goyeneche por el vínculo ya denunciado con el imputado Opromolla y por haber guardado silencio al respecto. En esta parte reiteran lo dicho en el capítulo que en la denuncia dedicaron a la Sra. Fiscal respecto de la negativa del vínculo que la misma tenía frente a la Jueza Carolina Castagno.

Refieren también que dicha situación surge una situación de convivencia y de "promiscua complicidad" del Procurador General con la Fiscal, concluyendo que ambos son los garantes de la impunidad de algunos y de las seguras condenas de otros.

Citan doctrina y refieren diferente trato a testigos en la causa recordando nuevamente la situación de lo que, dicen, fue un ataque de la Fiscal al testigo Deiloff mientras a José M. Kramer no se le hizo ninguna pregunta incomoda reiterando en esta parte lo que habían dicho sobre la vinculación del testigo Deiloff con el estudio Integral Asesoría y la relación que, según los denunciantes, tenía dicho estudio con el cónyuge de la fiscal. En



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

la misma línea cuestionan que se haya allanado y secuestrado el teléfono de Deiloff lo que configuró dicen, un inexplicable abuso y desviación de poder por parte de la Sra. Fiscal. Contraponen dicha situación con la del imputado Orabona que ni siquiera fue inhibido y menos allanado.

Refieren y reiteran frente a lo que llaman "estropicios procesales" que el Procurador no haya tomado medida alguna con lo cual dicen, ambos son los garantes de la impunidad de algunos sobre seguras condenas para otros no obstante el mayor grado de participación de los primeros.

Seguidamente sostienen que si la investigación hubiera sido completa, transparente y no sesgada los que aparecen como autores o coautores serían participes necesarios o secundarios mientras que las mayores responsabilidades recaerían como verdaderos autores o coautores en quienes fueron autoridades de ambas cámaras en el periodo investigado. En esta línea sostienen que los imputados van a asumir la responsabilidad de quienes no han sido investigados por lo que jamás serían imputados y menos juzgados.

Argumentan luego respecto a la imposibilidad de que los legisladores ni siquiera se enterasen de que alrededor de cinco mil millones de pesos, a valores actualizados, fueran a parar a los bolsillos de los imputados sin que ellos lo advirtieran sosteniendo los denunciados que tal situación no resultaría creíble y que acreditaría que se está extendiendo a los verdaderos autores un bil de inmunidad.

Dicen entonces que tanto en el accionar de la Sra. Fiscal como del Sr. Procurador ha habido lo que llaman un grave desorden de conducta, recordando que el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno obliga a los funcionarios a manifestarse y actuar con veracidad y transparencia en la gestión de los asuntos públicos.

Citan después en abono de su denuncia un artículo periodístico publicado en el diario El Argentino, refiriendo a continuación que se encuentra acreditada la existencia de causales que obstan a la prosecución de la Sra. Fiscal y del Sr. Procurador en sus respectivos cargos por la existencia de "conductas públicas



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA - Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

y privadas incompatibles con las funciones a sus cargo (grave desorden de la conducta) y mal desempeño de sus funciones" ello dicen, a tenor del estado que exhiben la causa ya citada "Beckman..." en consecuencia, dicen los denunciantes que la conducta queda encuadrada en las causales previstas en los incisos 4 y 9 del art. 15 de la Ley 9283 y arts 53 y 115 de C.N. Citan también el tercer párrafo del artículo 207 de la Constitución de Entre Ríos del año 2008 al que transcriben.

Realizan los denunciantes como conclusión una síntesis de las circunstancias que ya han desarrollado a lo largo de su escrito puntualizando otra vez las observaciones y objeciones que han efectuado tanto a la conducta que le cupo a la Sra. Fiscal como a aquellas que le endilgan al Sr. Procurador General.

En el capítulo V de su presentación enumeran puntualmente las pruebas que acompañan y las pruebas que sugieren están incluidas en aquellas que obran en soporte informático. Ofrecen prueba informativa, individualizan sitios web donde dicen se accede a prueba que tendrían vinculación con la denuncia que efectúan. Ofrecen también la testimonial de doce personas finalizando con el petitório.

AMPLIACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA SRA. FISCAL GOYENECHÉ A LA DENUNCIA EFECTUADA POR LOS DRES. PAGLIOTTO Y MULET.

Que a los fines de hacer un adecuado relato, se agregan seguidamente aquellas particularidades que tiene el descargo formulado por la Sra. Fiscal en la causa que se ha formado con la denuncia que le formularan los letrados Pagliotto y Mulet y que ha sido acumulada tal como quedó referido. Ello en razón de que si bien el texto de dicho escrito contiene muchos párrafos y argumentaciones que son idénticos - así como muy parecidas son las denuncias- tiene particularidades que se ponen de resalto.

Destaca así la Sra. Fiscal en esta oportunidad lo que llama una andanada febril de opiniones, difamaciones que dice son planeadas, sofismas y puntualiza cuales son las fojas del escrito donde se encuentran los agravios. Sin embargo dice pasará por alto las que llama injurias.



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

Relata también aquí que los abogados Cullen, Vartorelli y Cappa interpusieron un escrito recusándola, que la Jueza de Garantías desestimó el planteo de recusación y les indicó que debían acudir a las prescripciones del art. 35 de la ley 10407, lo que dice fue confirmado luego por la Sra. Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones Dra. Carolina Castagno en fecha 13 de Febrero de 2019 y luego por la sala 1 de la Cámara de Casación que en resolución de fecha 1º de Abril del 2019 desestimó el recurso de casación interpuesto. Dice también que luego de tales decisorios los recusantes no dedujeron escrito alguno en tal sentido ante el Sr. Procurador. Dice que por no habersele corrido traslado nunca, no tuvo ocasión de contestar los argumentos y que en lugar de deducir la recusación ante el organismo competente como era el Procurador, decidieron convertirlo en un juicio político.

También recuerda que la Dra. Castagno había distinguido entre el deber de imparcialidad, que es un atributo que deben tener los jueces y el deber de objetividad que es el exigible a los integrantes del MPF.

En otra parte del descargo agrega que pudo sostener certeramente en la audiencia del 7/12/18, que no existía vínculo alguno con el imputado Opromolla por el relato que ya había hecho respecto de los bienes inmuebles que coincide con el descargo anterior. Dice entonces que ninguna mendacidad hubo en aquella afirmación. El tribunal podrá, si lo considera necesario, apreciar en el video de aquella audiencia, en la que comienza su exposición a partir del 1hs.40min. el tenor de lo allí manifestado. Reitera que, además, se trataba de una audiencia en que se trataba la continuidad de prisiones preventivas, y no de la recusación de la Sra. Fiscal la que nunca llegó a ser discutida. Esta parte de su defensa se encuentra también en el descargo anterior. Dice también que el contrato de locación es un mero acto de administración que tampoco implica una relación comercial.

Insiste en que los denunciantes fluctúan contradictoriamente entre la afirmación de que la Fiscal mintió y aquellas otras en las que dicen que faltó a la verdad por omisión. Dice también que lo que la movió a desprenderse de sus derechos como beneficiaria del fideicomiso fue el descubrimiento de la



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

intervención que había tenido Opromolla en los ilícitos que investigaba el MPF.

En otro orden sostiene que muchas consideraciones de los denunciados están fundadas en un estereotipo de género ya que imaginan que los amigos del esposo son amigos de ella o que una suerte de sumisión hacia él determinaría que ella se inhibiría de investigar, de allanar o de imputar hechos delictivos.

Hace expresa referencia a la investigación que realizó la Policía antes del allanamiento y manifiesta que obra una fotografía de la placa que identifica a los socios del estudio Contable donde se denuncia que habría sido socio su esposo donde el mismo no aparece.

En el descargo que produce ante la denuncia de los letrados Pagliotto y Mulet, describe con precisión las razones por las cuales debe distinguirse la actuación de unos y otros participantes de los hechos investigados en la causa "Beckman". En este sentido dice que no había dos estudios contables prestando servicios para la organización delictiva ya que era solo uno: "Integral Asesoría", puesto que la oficina de Bilbao y Faure no era un estudio contable sino lo que llama una cueva o centro de recaudaciones. También explica las razones por las que a algunos se les pidió prisión preventiva mientras que otros treinta y dos imputados no y que se justificaba un tratamiento procesal distinto.

En otra parte de su descargo dice también la Sra. Fiscal que es una "impúdica mentira" la afirmación de los denunciados en la página 54 cuando refieren que "Ninguno de los integrantes del Estudio del que formara parte su marido (OKO e Integral Asesoría sufrieron medida (prisiones cautelares y secuestro de telefonía móvil) mientras otros con situaciones menos comprometidas recibieron un trato muy desigual a los primeros destacando por su enorme y urticante asimetría el caso del testigo Deiloff" y allí hace mención la denunciada a que se secuestró la computadora de uso personal del Cdor. Opromolla y una serie de móviles que individualiza para refutar el aserto transcripto.

Puntualiza que no existe un deber de apartamiento de su parte. En este capítulo de su descargo la Sra. Fiscal denunciada distingue nuevamente los deberes de imparcialidad y de objetividad;



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

transcribe el art. 35 de la ley del MPF, dice que se reglamenta con mayor estrictez lo atinente a las causales de excusación en relación con los estándares aplicables a los jueces, se ha remitido el legislador a las causales de excusación de la ley procesal (art. 38 del CPP9 pero supeditándolo, dice, a que "exista una grave afectación del principio de objetividad" y que no basta cualquier afectación sino que debe ser "grave". Sostiene que en su trayectoria judicial siempre procuró satisfacer este deber de objetividad y que la explicada vinculación con Opromolla no afectó a éste para nada y que de ello da cuenta la investigación llevada adelante por los Fiscales Yedro y Opromolla.

En otra parte de su escrito refiere en su defensa que se le imputa a ella no haber acusado o imputado a otros a quienes dice, los denunciantes no nombran pero que serían ciento cincuenta personas, consintiendo no haber investigado a la Cámara de Diputados. Refiere que, por un lado se la acusa de encubrimiento a pesar de que se encuentra excusada de intervenir con lo cual es denunciada por no excusarse pero una vez que lo hizo, se le endilga no imputar a otras personas. Agrega que respecto a la causa "Beckman" no puede decir más porque justamente está excusada remitiéndose en todo caso a la labor desplegada por los Fiscales en la misma.

También arguye que si los denunciantes hubieran leído detenidamente la explicación obrante a fs. 89/99 de la remisión de la causa mencionada a juicio podrían ellos mismos advertir que el período anterior a Diciembre de 2011 fue motivo de un meticoloso análisis y que por las razones que allí brindan los Fiscales llegaron a la conclusión que "este sistema de sustracción del dinero del Estado no fue aplicado en la HC. de Diputados con anterioridad al 10/12/2011. También dice que los denunciantes disfrazan la petición de una mayor investigación cuando en realidad objetan la existencia la misma.

En otro orden amplía en este descargo las citas de jurisprudencia de Tribunales Internacionales vinculados a la independencia del ministerio público para que "...los fiscales puedan desempeñar sus funciones profesionales sin intimidación, obstáculos acosos, interferencia impropia o exposición injustificada a



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

responsabilidad civil, penal o de otra índole". Sigue la cita ya efectuada en el primer descargo de Marie Cristine Fuchs Jefe del Programa de estado de Derecho para América Latina de la Konrad Adenauer Stiftung.

RESULTAS DE LA CONTESTACIÓN Y OPOSICIÓN DE INCOMPETENCIA DEL JURADO POR PARTE DEL PROCURADOR AMILCAR LUCIANO GARCIA.

Oportunamente el Procurador General del Poder Judicial Jorge Amílcar Luciano García efectúa su descargo con respecto a la denuncia que le formularan los letrados Pagliotto y Mulet.

1) El señor Procurador plantea de modo inicial la incompetencia de este Jurado de Enjuiciamiento para intervenir en la denuncia que se le ha formulado. A ese respecto recuerda que ya ha deducido dicha incompetencia pero con el Tribunal de Enjuiciamiento con otra constitución. Dice que se trata del Status del rol que ostenta, que va más allá de su gestión por lo que entendiendo que existe una laguna en el plexo normativo provincial plantea lo que ya ha referido "GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO", del 12/6/19).

Sostiene que es una situación no prevista en el artículo 138 de la Constitución del 2008. Cita a Hart y la noción de este "Normas de Competencias". Dice que se trata de las reglas organizativas del estado republicano en las competencias locales no delegadas. En el caso el enjuiciamiento de los miembros del poder judicial, argumenta que no se trata de normas que tengan que ver con la garantías de los derechos de los ciudadanos y la tutela judicial efectiva pero que si tienen consecuencias.

Refiere que su opinión está guiada por el que llama "el principio de coherencia". Dice que es una búsqueda conceptual de que el producto del constituyente y el legislador no culminen en la irracionalidad o la autocontradicción.

Define el Sr. Procurador que "El tema conceptual en cuestión surge pues en la Constitución Provincial existe una laguna jurídica sobre la forma de remover al Procurador, por falta de previsión explícita existe un conflicto entre la regla de derecho y



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

el estado de cosas específico." Por eso sostiene que la tensión debe resolverse con los métodos ya aceptados de interpretación de las leyes recurriendo a discursos de fundamentación y argumentos o métodos de interpretación teleológico, genético, sistemático y comparativo.

Cita doctrina vinculada a la competencia judicial para la integración de lagunas interpretativas y refiere que el resultado final del análisis que efectúa estará en la conclusión que se anticipa a plantear en el sentido de que no es el Jurado de Enjuiciamiento el órgano técnico encargado de llevar el procedimiento de control y eventualmente de destitución del Procurador General de la Provincia.

Dice que no existe una norma fundamental, concretamente una regla de derecho constitucional provincial que regule la forma de remover al Procurador General de la Provincia.

Puntualiza que el artículo 207 de la Constitución Provincial nada dice acerca de cómo se removerá al Procurador. Recuerda que tampoco que hay regulación legal expresa al respecto en los institutos del Jurado de Enjuiciamiento y Juicio Político. Enumera quienes son los sometidos a juicio político del art. 138 C.P. donde no se incluye al Procurador General.

Dice entonces el Procurador en su descargo que tampoco el Jurado de Enjuiciamiento enuncia que el Procurador General este contemplado entre los sujetos acusados mediante ese mecanismo. Dice el Procurador que esta aseveración surge "...tanto de la interpretación literal del artículo 219 en tanto y cuanto refiere el Fiscal del Estado, el Contador General, el Tesorero General, Los miembros del Tribunal de Cuentas, El Director General de Escuelas y Vocales del Consejo General de Educación, como de la interpretación razonable, sistemática, histórica y genética de la norma del Art. 218 en la medida en que está alude en forma genérica ... a los funcionarios letrados a que se refieren los artículos 194 y 201".

Dice que sería incorrecto derivar de la categoría más amplia "Representante del Ministerio Público Fiscal" a su organismo titular el Procurador Fiscal.

Recuerda que el artículo 201 de la C.P. proviene de la Constitución de 1933 y en esta medida expresa una concepción del



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

Ministerio Público Fiscal que ya estaba superada con la reforma del 2008. Dice que la reforma consagró la autonomía del órgano garante de la legalidad y representante del Colectivo no solo del Poder Ejecutivo sino también del propio Tribunal de Justicia aun cuando quedara dentro del Poder Judicial.

Sigue refiriendo que a diferencia de lo que ocurre con cada uno de los funcionarios previstos en la Constitución Provincial no hay ninguna alusión explícita acerca de la forma de hacer efectiva la responsabilidad funcional del Procurador. Reitera que no es posible remontarse "genética o inclusive genealógicamente" a la Constitución de 1933 ni a la Ley 9283 ya que dice que dichos dispositivos coexistieron con un Ministerio Fiscal diferente al que se organizó en la Constitución de 2008.

Sostiene también que en la actualidad el sistema normativo no solo se compone de reglas sino de principios que tienen una vinculación más genérica con el caso concreto y que en caso de colisión permiten ser ponderados y sopesados. Dice que lo esencial de los principios en el ámbito de la interpretación y aplicación es su fuerza deontológica de justificación por lo que ocupan un lugar relevante en la lógica de argumentación. En apoyo de esta interpretación que propone cita doctrina refiriendo que "en tal dirección, el discurso jurídico de aplicación de normas siempre a la luz de principios deberá mostrar una apertura a las razones pragmáticas, éticas, y morales hechas valer -como discurso de fundamentación en el proceso de producción de aquellas-". Citando a Robert Alexy señala seis métodos o argumentos de interpretación de la norma el semántico, el genético, el histórico, el comparativo, el sistemático y el teleológico, recurriendo en su caso a la analogía para cubrir las lagunas del derecho.

En la incompetencia que deduce plantea con tal marco teórico conclusiones respecto de la verdadera competencia para el juzgamiento del Procurador.

Dice que, en primer lugar queda claro que no hay subordinación jurídica del Ministerio Público Fiscal al Superior Tribunal de Justicia y que el artículo 201 cuando sostiene que los representantes del Ministerio Fiscal " en todas las instancias quedan equiparados a los miembros del Poder Judicial" lo que



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

establece que la asimilación se da por instancias y jerarquías de lo cual, deduce, que el Procurador se asemeja a los Jueces del Superior Tribunal de Justicia, cuya actuación funcional se ejerce, precisamente, en una misma instancia. Sostiene que la gramática de aquella palabra usada por el constituyente, esto es, equiparar implica un concepto relacional y que la RAE la define como "considerar a alguien o a algo igual o equivalente a otra persona o cosa". Así sostiene que lo razonable y sistemático es que la asimilación se da según el grado de relevancia y que sería irracional pretender que el Procurador es idéntico a un Juez de Primera Instancia.

Como una segunda consecuencia del marco teórico propuesto para analizar el asunto de la competencia analiza los debates de la Convención Constituyente del 2008. Dice al respecto que no se encontrará una intención concreta dominante en la voluntad de los legisladores sin embargo, sostiene, que en sus discursos de fundamentación hay una "intención abstracta" que permiten arribar a la conclusión concreta que se asienta sobre lo que sostiene son dos ideas: "el paralelismo de las formas de designación y remoción de los jueces y fiscales y por el otro, la convicción de que los funcionarios con la más alta responsabilidad institucional y política son acusados y enjuiciados por juicio político".

En ésta línea analiza lo expuesto por el Constituyente Dr. Carlín que fuera miembro informante de la posición de la mayoría donde tras remarcar la vinculación entre el juicio político y el Jurado de Enjuiciamiento constata "la segregación de los altos funcionarios que están sometidos al enjuiciamiento político". Destaca el Sr. Procurador que sería contradictorio que el Dr. Carlín valore al Procurador como parte de la "cabeza" del Poder Judicial y tres sesiones más tarde al distinguir el juicio político y al jurado no lo considere como uno de los "altos funcionarios" que son pasibles del juicio político. Cita también el Procurador la postura del Convencional Barranteguy en la reunión de la comisión, la posición del convencional Dr. Reggiardo que esboza un planteamiento que, sostiene el Procurador, luego campeará en todo el debate: "para destituir se debe tener un lineamiento similar al



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

nombramiento". En el mismo sentido cita al Convencional Pesuto que, como argumento a contrario sensu refirió "los representantes funcionarios del Ministerio Público, designados y removidos en la misma forma y con los mismos requisitos que los jueces, es decir, a través del Consejo de Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

De la reseña que efectúa concluye sobre la incompetencia que sostiene para el juzgamiento.

Como tercer argumento sustancial hace referencia el Sr. Procurador para fundar la incompetencia los principios y objetivos del Ministerio Fiscal que idearon los redactores. Nuevamente acude para tal fin al análisis de la intención de los convencionales. Cita en este sentido al Dr. Carlín, al Dr. Arralde quien menciona que el MPF es una "pieza vital en la construcción del estado de derecho", del Dr. Reggiardo que adujo que lo importante "es asegurar las claves de la independencia del Ministerio Público" y menciona a la convencional Dra. Rosario Romero que en forma reiterada esgrimió que el objetivo de la reforma era fortalecer el Ministerio Público y que por ello debería ser independiente y autónomo, no subordinado en cualquier forma al STJ en modo alguno.

Sostiene entonces el Sr. Procurador en este tercer argumento que se trata de garantizar a través de la interpretación que el objeto sea "el mejor objeto posible" y que la conclusión es que el Procurador merece un tratamiento similar al de los funcionarios con las responsabilidades políticas e institucionales más altas y finaliza el apartado con una cita del Convencional Alasino donde expresamente refiere a que "... el Procurador General, el Defensor General... Son designados y removidos en la misma forma y con los mismos requisitos que los miembros del Superior Tribunal de Justicia...".

Como apartado cuarto cita las Constituciones Provinciales que se pronuncian en el sentido que propone interpretar respecto de la cuestión de la competencia. Allí menciona cuales son las cartas magnas que cita y los artículos respectivos donde se refiere tal asunto.

Como quinto argumento dice que la equiparación que el Constituyente le asigna al Procurador General con los miembros del Superior Tribunal de Justicia fue receptada por la Ley 10407 cuando



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

en el artículo 14 dice "el Procurador General de la Provincia y el Defensor General de la Provincia serán inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta, estando sujetos a las mismas incompatibilidades y gozando de iguales inmunidades que los miembros Superior Tribunal de Justicia".

Como sexto argumento respecto de la cuestión de la competencia acude el Sr. Procurador a la Constitución Nacional donde el artículo 120 CN se establece que respecto del Procurador General y del Defensor General, "sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones lo que lleva implícito que son enjuiciables del mismo modo que la Corte es decir por juicio político. Sostiene que no obsta a esa conclusión que ni el artículo 53 acusación por Diputado, ni artículo 59 Juicio por el Senado, los menciona expresamente recordando los graves problemas institucionales que ocurrieron cuando se pretendió destituir por decreto a la por entonces Procuradora. Cita también el precedente de quien fuera Fiscal de Investigación Administrativa.

Como séptimo argumento sostiene el Sr. Procurador que en el jury de enjuiciamiento es esencial el rol de acusador del Procurador General (Art 27 Ley 9283 y 17 Inciso F Ley 10407) función ésta indelegable, dice que es un absurdo imaginar una excusación por hallarse el mismo acusado ante el organismo que lo tiene como pieza institucional sustancial. También asegura que es absurdo pretender que sean colegas del foro de abogados los que actúen en tal carácter en casos como el presente puesto que se trataría de una suerte de "Legislador Omnisciente".

Cierra la parte referida a la falta de competencia de este Jurado de Enjuiciamiento diciendo que se podría dar una situación de gravedad institucional pues podría darse que la Cámara de Diputados reclame para sí el rol de acusador por las razones que ha desarrollado.

Contesta Denuncia

Primer cargo: cuestionamiento a la actuación misma del MPF . Causa "Beckman..." .-

Seguidamente el Sr. Procurador Fiscal contesta la denuncia formulada en su contra propiamente dicha interesando su rechazo "in límine" por constituir una grosera sumatoria de



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

inexactitudes según dice con el propósito de amedrentar al Poder Judicial de Entre Ríos. Manifiesta encontrarse azorado y atónito por lo que llama "alud de adjetivaciones descalificadoras, desacreditantes y maliciosas".

Dice que repiten "pseudos motivos" de su denuncia vinculados a la causa "Beckman, Flavia Marcela..." con una afiebrada alusión a recortes en la imputación a quienes ocuparon las más altas magistraturas de los dos poderes electivos del estado.

Sostiene en su defensa que en la denuncia se oculta la finalidad de alongar el proceso mencionado al situarse como una especie de jueces externos.

Dice que el déficit discursivo de la denuncia es que se trata de una falacia en su definición amplia. Esta modalidad de falacia consiste, sostiene, en repetir algo por mucho tiempo para que la gente termine creyéndolo. Argumenta el Procurador que esto es inadmisibles en el discurso moral o jurídico, profano y sin sustancialismo teleológico donde solo vale el mejor argumento racional.

Añade el Procurador la existencia de una gravedad institucional ante lo que llama "aventura maliciosa, tan carente de argumentos como plena de enconos hacia el procedimiento penal respetuoso del discurso convencional y constitucional".

Cita luego a un artículo de Kant publicado en 1784 en la Revista mensual de Berlín con el título "Respuesta a la pregunta, que es la ilustración?"

Citando doctrina dice que lo que interesa son las reglas y principios en el derecho como subsistema mientras que lo que acaece en los otros subsistemas, como el de la política, el de los medios, el de los poderes fácticos no significan más que un ambiente o entorno. Por tal motivo dice el Procurador que el abuso mediático, aunque sea en el ámbito muy marginal, en que dicen transitar los denunciados resulta francamente ignorado por cuanto no integra la comunicación válida de la normatividad. Dice en su descargo que los denunciados pretenden erigirse en aquel "ojo de Dios que todo lo ve". Sostiene que arrasando la función constitución asignada al MPF asignan responsabilidad a personas aún



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

no traídas al proceso o deciden que algunos co-actores directos de los gravísimos delitos de peculado cometido en asociación ilícita no merecen estar en el proceso. Dice que pretenden ostentar el poder de juzgar de modo definitivo sobre la regularidad o irregularidad de los más altos poderes del estado.

En ésta línea argumenta que esta forma de actuar y pensar contienen en común una sustancia antisistema de irrespeto absoluto de las Instituciones Republicanas. Dice también que constituye una grave afectación a la autonomía del Poder Judicial que intenten coaccionar a los magistrados que trabajan en la decisión de las causas como la más arriba mencionada. Dice que las persecuciones a través de las denuncias al Jury son amplificadas mediáticamente con una animadversión que es proporcional a la absoluta falta de argumento.

Sostiene que los denunciados se auto erigen en legisladores y también en constituyentes abrogando o reformando artículos de la Constitución, de la Ley 9283. Sostiene también que se arrojan en la representación el conjunto de la población sustituyendo normas que menciona para reemplazarlas por reglas o meta reglas éticas "suyas" que no se hallan vigentes.

En el capítulo V dice que tratará los puntos concretos que se endilgan en la denuncia. Dice que este es el segundo juicio político que se ve obligado a afrontar, que el anterior también relacionado con la causa "Beckman..." fue promovido por un "ignoto denunciante que es el que ha vuelto a inicialar una aventura querellante contra la Procuradora Adjunta Dr. Goyeneche".

Sostiene en este apartado el Procurador que en la citada causa "Beckman..." ante la remisión a juicio requerida por el MPF las defensas de los acusados han intentado la recusación de los fiscales Yedro, Arramberry y el propio Procurador por idéntica causa que ahora es esbozada, es decir, por haber requerido la elevación a juicio sin haber incluido a los titulares del Poder Ejecutivo y Legislativo.

En el punto VI los denunciados censuran la política de persecución penal de la causa en virtud a lo que llaman "recorte de la investigación". Dicen que "contratos II" nunca sucederá pues simula un encubrimiento de otros coautores. Por tal motivo



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA - Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

deslizan, dice, sospecha de parcialidad por no haber investigado lo actuado durante la presidencia de la Cámara de Diputados entre diciembre 2007 - diciembre 2011.

Sostiene el Procurador que en la vulgarmente conocida causa "contratos truchos" se investiga la sustracción de casi cincuenta millones de dólares de fondos públicos, es decir, peculado a través de una asociación ilícita. Refiere el Procurador que su intervención recién acaece en los momentos a que se llega a las instancias del STJ, lo cual no obsta a que una de las causas de mayor daño al patrimonio del ciudadano se inscriba dentro de las prioridades del MPF y del Poder Judicial y que ratifique y avale en su totalidad la tarea de los Sres. Fiscales. En este sentido dice que se ha de tener como incorporado a este descargo el pedido a remisión a juicio en la causa mencionada obrante en la página web del MPF.

Seguidamente enumera las causas donde han existido casos de corrupción donde, con la intervención del MPF se ha llegado a condenas que, dice, no son frecuentes en la Nación.

En tal sentido refiere que han sido condenados por Enriquecimiento Ilícito, art. 268 (2) CP, el ex-Vice Gobernador Domingo Daniel Rossi (confr.causa"ROSSI. Domingo D. s/ENRIQUECIM. ILICITO DE FUNC. PÚBL. -art. 268 (2) C. P.- ;el ex- vice gobernador Alanis, y el ex-Vice presidente 1º del Senado Re, (causa "ALANIS, HECTOR ALBERTO- CRETTON PEREYRA JOSE MAXIMILIANO- ALANIS MAXIMILIANO S/PECULADO"), 31/10/18 . Relata que recibieron condenas importantes funcionarios como el ex-senador Raúl A. Taleb, por Enriquecimiento Ilícito, en la causa "PARENTE, Miguel Rodolfo - SU DENUNCIA", "TALEB, Raúl Abraham - Enriquecimiento ilícito de funcionario público S/ RECURSO DE CASACIÓN, 2/11/17 y que el ex-Senador Yedro cumplió pena efectiva en la causa por Usurpación del campo mal habido, -derivado del Enriquecimiento ilícito, en la causa "YEDRO, Mario A. s/USURPACION-; el también ex-senador Pacayut por sustracción de fondos del Puerto de Ibicuy, en la causa "PACAYUT, Carlos; PACAYUT, Abelardo; DURRELS, Norberto; MORANA, Rafael; GAVIO, Abelardo; NAVARRO, Aldo; IVANOVICH, Julio s/Peculado; o el extinto ex funcionario Mori, por sustracción de ATN para un hospital de niños, "Morard, Liliana T. - Sola, Marcelo



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENCHE CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENCHE CECILIA ANDREA - Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

G. - Mori, Oscar H s/ Fraude a la Administración Pública; o la cooperativade Agua de Strobel, causa "KRANEVITTER, OMAR O.- MARTINEZ, LUIS F.- OLIVA, JOSE LUIS - DEFRAUDACION ESPECIAL EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA y otro. -entre otros o en de la privatización del BERSA, causa "BORRAJO, Gustavo E. - s/Negociac. incompatibles con el ejerc. defunc. públ. en conc. real; idem el ex legislador Valente, causa "VALENTE ROBERTO DELFOR /PECULADO.

Menciona también un acuerdo de juicio abreviado con el Ex diputado José Allende que dice ser objeto de recurso de casación en la causa "Allende José Ángel - Satler Adriana Guadalupe - Traverso Diana María Cristina - Allende Julio Alejandro - Allende Victoria - Allende Carolina S/Enriquecimiento ilícito y negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública", y Legajo de Oga N° 10940 caratulado "Velázquez Sonia Mabel S/Su Denuncia - Denunciado: Allende José Ángel".

De ese modo sostiene que en los últimos años se ha avanzado mucho en las causas que involucran a funcionarios actuales o gestiones pasadas en los poderes del estado.

Menciona también que además de la causa "Beckman" puede mencionar "AGUILERA JUAN PABLO Y OTROS S/NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCION PCA., DEFRAUDACION A LA ADMINIST. PCA., PECULADO, ABUSO DE AUTORIDAD, VIOLACION DE LOS DEBERES DE FUNC. PCO.", la que tiene como imputados, dice, al ex gobernador Urribarri, al ex Ministro Baez, al referido Secretario del Senado Aguilera y varios cómplices extranei; LEGAJO N°: 26585, "URRIBARRI SERGIO DANIEL S/ENRIQUECIMIENTO ILICITO"; LEGAJO N°: 29885 "URRIBARRI SERGIO; BAEZ PEDRO; RODRIGUEZ JORGE; CESPEDES HUGO; TORTUL GUSTAVO S/NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJ. DE LA FUNCION PCA. Y PECULADO", donde se investiga la sustracción de fondos públicos de la partida presupuestaria asignada para organización de la cumbre del Mercosur; LEGAJO N°:58383; "URRIBARRI SERGIO DANIEL; MARSO HUGO JOSE MARIA; AGUILERA JUAN PABLO; CARGNEL CORINA; CARUSO GERARDO DANIEL S/PECULADO EN CONC. IDEAL CON DEFRAUD. A LA ADMINIST. PCA. Y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJ. DE LA FUNCION PCA., donde se investiga la sustracción de fondos públicos en la publicidad de campaña presidencial del ex gobernador



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

en playas bonarenses; LEGAJO N°: 61211 "URRIBARRI SERGIO DANIEL Y OTROS S/PECULADO", donde se investiga la sustracción de fondos públicos para difundir una solicitada; LEGAJO N°: 39641: "MARIZZA MIGUEL; SZCZECH NESTOR; GRASSO RUBEN; HEREÑU DANIEL; BENITEZ ALICIA; LOSI GABRIEL S/DEFRAUDACION A LA ADMINIST. PCA.", donde dice se investiga la sustracción de fondos públicos en el marco del denominado convenio de colaboración para la XLVII reunión ordinaria del Consejo del Mercosur; LEGAJO N°: 65623, "Urribarri, Sergio Daniel, Cardona Herreros, Diego Armando, S/Negociaciones Incompatibles y Peculado" donde se investigan negociaciones incompatibles en la función pública entre los años 2008 - 2017; Causa caratulada URRIBARRI, Sergio Daniel - BAEZ, Pedro Angel - BUFFA, Germán Esteban S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; Causa caratulada: "BAEZ PEDRO ANGEL S/ENRIQUECIMIENTO ILICITO", seguida contra el ex-Ministro y luego ex-diputado provincial, por su incremento incompatible con la función pública, durante el periodo 1991/2016; Causa caratulada: "Baez Pedro Ángel S/enriquecimiento ilícito seguida contra el ex Ministro y luego diputado provincial por incremento incompatible con la función pública; Causa caratulada "Legajo n°10677 Agte. Fiscal s/Investigación de Oficio", donde se investiga por enriquecimiento ilícito al ex Senador y Vice Presidente del Senado Ballestena; Legajo N°87360 "Troncoso, Ricardo Antonio-Blasón Lorenzatto/Peculado", seguida contra el Diputado Troncoso por la sustracción de fondos de empleados por él propuestos.

Luego de la enumeración dice el Sr. Procurador que ha traído solo los más importantes sin mencionar causas que implican a funcionarios de entes descentralizados o municipalidades pues con los datos aportados se demuestra la falsedad de la denuncia en cuanto a que habría direccionado la investigación para ocultar la eventual co-autoría o participación de los sucesivos titulares del Ejecutivo o Legislativo en los periodos que había investigado.

En Capítulo VII sostiene el Procurador que la pieza requirente en la causa "Beckman" describe pormenorizadamente como se conformó la organización delictiva con la finalidad de sustraer dineros públicos. Describe como se montó una estructura organizada, mencionando el rol que les cupo a los funcionarios aludidos. Señala



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA - Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

también que los "candidatos" firmaban los contratos y percibían sumas ínfimas que otros imputados entregaban a los recaudadores que lo llevaban a los destinatarios finales Aguilera y Almada. Menciona que también recibieron fondos de esas contrataciones Juan Domingo Orabona, Jorge de Breuil y Sergio Cardoso. Relata luego que según la remisión a juicio tuvo un rol trascendente el estudio contable Integral Asesoría y que según los fiscales la efectividad y continuidad por más de diez años del saqueo se debió al montaje de una estructura que necesariamente debía contar con el aporte de especialistas en ciencias contables. Menciona después que la aprobación de estas contrataciones fue facilitada por el incumplimiento de los deberes de funcionario público de quienes tenían el rol de contralor a los que se nombra específicamente.

A posteriori en su descargo el Procurador menciona e individualiza las penas interesadas por el MPF en la Remisión más allá de una apreciación provisional. Artículo 403 CPP. De este modo dice que se solicita a cada uno de los que seguidamente se menciona, respecto de los cuales individualiza el ilícito que se le imputa las siguientes penas:

- A Gustavo Hernan Perez: 18 años de prisión.
- A Juan Domingo Orabona: 7 años de prisión.
- A Jorge Fabian Lazzaro: 5 años de prisión.
- A Sergio Esteban Cardoso: 12 años de prisión.
- A Juan Pablo Aguilera: 16 años de prisión.
- A Alejandro José Luis Almada: 10 años de prisión.
- A Alfredo Bilbao: 12 años de prisión.
- A Roberto Ariel Faure: 9 años de prisión.
- A Hugo Ruben Mena: 10 años de prisión.
- A Flavia Marcela Beckman: 7 años y 6 meses de prisión.
- A Estebal Angel Scialocomo: 7 años de prisión.
- A Jorge Enrique de Breuil: 6 años de prisión.
- A Pedro Eduardo Orpomolla: 6 años de prisión.
- A Guido Daniel Krapp y Renato Jesus Mansilla: 5 años de prisión.



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

- A Nicolás Beber: 3 años de prisión.
- A Hernán Javier Díaz, Marta Aurora Pérez y Maximiliano Degani: 3 años de prisión
- A Mariano Speroni y Diego Pagnoni: 2 años de prisión
- A Verónica Caino , María Jazmín Mena Gioveni, Viviana Mena Gioveni, Andrea Noemi de Martín, María Victoria Álvarez, María Macarena Álvarez, Fernando Gastón Sarnaglia, Alejandro Rubén Ferreyra y Jorge Pablo Balladares: 3 años de prisión.
- A Javier Schneider: 3 años y 6 meses de prisión.

Efectuada la enumeración dice el Procurador que la gravedad de los delitos cometidos por los funcionarios de alta jerarquía de la Legislatura que formaron una asociación ilícita para ello y las serias penas que se han pedido es imprescindible para refutar la falsa afirmación de los denunciados.

Sostiene también en su descargo que toda imputación sería en la causa mencionada a los titulares a los poderes ejecutivos y legislativos implican probanzas contundentes para endilgarles intervención como coautores, sean del tipo doloso de peculado o bien en la tipicidad imprudente. Dice el Procurador que es obvio que los fiscales no han encontrado estas probanzas de plausible probabilidad para ampliar la imputación a los titulares del Poder Ejecutivo y Legislativos en los períodos objeto de investigación.

En el apartado VIII hace referencia a la teoría de imputación y dice que cuanto más alejada de la intervención material se halla el aporte en co-autoría más complejo se vuelve probarlo.

Dice también que la misma evidencia y racionalidad se concluye que toda la investigación de estos delitos cometidos por la Asociación Ilícita puede dar lugar a que se amplíe la imputación a los funcionarios aludidos en tanto existan probanzas suficientes que lo avale. Señala que los denunciados se equivocan cuando utilizan discursos comunicativos de subsistemas ajenos al derecho penal y a la dogmática de la Ius decisión legítima. Señala que se han manejado con la lógica discursiva del subsistema de la política



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

y los medios periodísticos. Critica a ese respecto que se pretende trasladar lo que llama "dictorios de post verdad" al mundo penal pretendiendo soslayar los principios constitucionales de libertad de sospecha y construcción discursiva de la culpabilidad en lo que llama "una liviana diatriba mediática".

Recuerda en esta parte que el principio de objetividad y legalidad que guía la actividad el MPF significan la titularidad de la acción penal pública y la destrucción del status de inocencia a través de la construcción de la legalidad.

También dice en este capítulo el Sr. Procurador que las causas penales que se lleven a juicio deben ser aquellas donde la certeza forense sobre el ilícito y la culpabilidad sean evidentes pues una acusación aventurada afecta derechos subjetivos de la persona.

En el capítulo IX refiere que los denunciantes no han tenido en cuenta que el proceso se encuentra en una etapa intermedia, es decir, en la discusión sobre la apertura del juicio oral donde los defensores sostienen que los contratos "ficticios y simulados" son contrataciones legales. Refiere al respecto a que uno de los esfuerzos más serios del MPF ha sido lograr la distinción entre esos contratos que significaron una sustracción continuada de bienes públicos, con la actividad legítima de la norma que autoriza al Poder Legislativo a la contratación de asesores por cada legislador.

Dice que la Presidencia del Senado en el período anterior puso fin al sistema de cobro por cheques y se bancarizó todo el sistema de haberes con la tarjeta de débito. Ello motivó, dice, duros reproches de los imputados pues obligó a llevar consigo muchas tarjetas ideológicamente falsas y repetir operaciones.

De esa forma sostiene el Procurador que lo dicho por los denunciantes coincide con los planteos de la defensa de los acusados y que carece de asidero. Agrega el Procurador que en este tipo de delitos que se vinculan con bienes que pertenecen al ciudadano para fines sociales no existe justificación ni exculpación por obediencia jerárquica. Señala la contradicción cuando los abogados defensores arguyen que toda la actividad



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA - Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

investigada es atípica ya que los contratos son legítimos con lo señalado por los denunciantes respecto a la pérdida de objetividad.

Dice luego que lo que los denunciantes le achacan en dogmática penal se llama co-autoría, es decir que supone que otras personas fueron competentes en la realización de los ilícitos. Sostiene que adhiere a un concepto normativo de co-autoría "a partir de la imputación objetiva desde la libertad de organización como riesgo desaprobado, es decir, como reparto de trabajo que vincula en el colectivo ilícito en el sentido de prohibición de regreso "reparto que aísla". Dice que esta conclusión no cambia en los llamados delitos de infracción del deber solo que el colectivo se halla delimitado en cuanto a la autoría por la especial posición de deber.

En función de tales consideraciones dice en su descargo que la decisión estratégica de remitir la causa a juicio en la forma relatada para lograr la certeza forense y condena de todos los co-autores y partícipes de los gravísimos delitos cometidos, y recién con esa base firme llevar a juicio a quienes, sea por autoría en las normas primarias infringidas o aun en quebranto de las normas de flanqueo de encubrimiento, se hallan dentro de las normas de competencias que atañen constitucionalmente al MPF.

Se dedica luego en el descargo a referir que la causa a la que se viene refiriendo nada tiene que ver con lo acaecido en la causa "Alanis Hector A. Re Humberto C. - Cretton Pereyra José M. - Alanis Maximiliano S/peculado - Hoy impugnando extraordinaria S/ Recurso de casación (hoy impugnación extraordinaria - Integración del Tribunal" más allá de que también fuera un caso gravísimo de corrupción de las altas jerarquías políticas del estado provincial. Describe entonces las diferencias señalando como fue la mecánica de investigación y enjuiciamiento en dicha causa penal.

En el Capítulo X manifiesta que solo hará una breve consideración sobre la falsa acusación de que el MPF omitió investigar el periodo anterior al 2012. Sostiene que los denunciantes no han leído la remisión a juicio solicitado por los Dr. Yedro y Arramberry fiscales.



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA - Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

Al respecto dice que en el acápite "1.2 origen de las actividades ilícitas" los fiscales expresan que si bien la suscripción masiva de contratos de obra se iniciaron alrededor de enero 2008 en la Cámara de Diputados se incorporó esta mecánica sustractiva en fecha diciembre 2011. Está conclusión dice, surge de relacionar las listas de las personas contratadas halladas en las computadoras secuestradas, los comprobantes de cheques cobradas por estas, los ticket de pago de impuesto de monotributos y contratos en original y fotocopias hallados en el domicilio del matrimonio Beckman - Mena. Agrega que todo termina de ratificarse con los documentos digitales rescatados de la computadora del imputado Alfredo Bilbao en particular con los titulados "monotributo 2012 - SEN y DIPO y Monotributo. XLS".

Concluye el apartado diciendo que no existe irregularidad en los períodos investigados.

En el apartado XI se refiere a que el Ministerio Público Fiscal no puede entenderse como "un remedo pueblerino de aquel mítico monstruo bíblico Leviathan que Hobbes trajo como metáfora del estado..." sostiene que los denunciantes han descripto de modo caricaturesco y esotérico al MPF donde pareciera que solo existe el Procurador y que los demás carecen de decisión propia. Dice que se trata de una visión que despersonaliza a los funcionarios y que el MPF ha superado la visión estática del proceso escriturario con la riqueza de los modelos de gestión en red de interacción permanente desformalizada.

Segundo Cargo: no haber apartado de la investigación a la Sra. Procuradora Adjunta Dra. Cecilia Goyeneche

Sostiene que se le endilga no haber sustituido a la Dra. Goyeneche en la causa Beckman en razón de que en opinión de los denunciantes existían motivos que habrían afectado su imparcialidad. Dice también que la razón de la separación de su rol de coordinadora es su "Vinculo Comercial" que habría existido entre la nombrada y el imputado Opromolla así como la amistad íntima que mantendrían.

Dice en su descargo que tiene significación la noción central del rol partivo del Fiscal que a diferencia del juez cuya garantía sustancial es la imparcialidad, el fiscal no tiene dicha



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

exigencia sino el deber de objetividad, es decir, llevar a juicio y lograr la verdad con respeto al debido proceso.

Sostiene el Procurador en su descargo que la reforma constitucional y legal cambió de manera drástica esta estructura, que impone como deber que solo podrán inhibirse o ser recusados en los casos previstos "siempre que exista una grave afectación al principio de objetividad..." Artículo 35 Ley 407. Dice que en el caso que nos ocupa fue resuelto en el expediente 39929, Res, 050/2019 del 30/04/19. Manifiesta en su descargo que el artículo 60 del C.P.P que remite a las causales del 38 C.P.P en tanto fueran compatibles, todavía arrastra la transición de los modelos mixtos pero que debe ser interpretado conforme a la Constitución o a sus fines.

En otro orden menciona que el 22/12/2018 la Jueza de Garantías desestimó el planteo recusatorio efectuado a la Dra. Goyeneche. Recuerda que la Resolución fue confirmada por la Dra. Castagno el 13/02/19 y finalmente por el Tribunal de Casación en fecha 01/04/19 al declarar inadmisibles los recursos. En todos los casos se resolvió que la recusación debía canalizarse de acuerdo al Artículo 35 de la Ley 10407.

La Sra. Fiscal, dice el Procurador, siempre sostuvo la amistad de Opromolla y su cónyuge, no con ella pero que ello no le significaba una grave afectación del principio de objetividad. Hace referencia a la Resolución 050/19 del MPF que le pertenece.

Sostiene que fue la propia Dra. Goyeneche la que pidió su apartamiento ante el dictado de medidas cautelares a los encartados donde sorpresivamente surgió que la demora registral en asentar la adquisición de la parte indivisa del inmueble hacía que figurase todavía en nombre de la acusada. Cita nuevamente la Resolución de su autoría mencionando que la situación respecto a dicho bien configura una causal razonable de apartamiento objetivo posterior "... y que nada tiene que ver con los injuriosos pretendidos por los recusantes en su momento...". Sostiene que aun cuando respetó el criterio inhibiente de la Dra. Goyeneche aunque ninguna transcendencia tuviera para la causa de ningún modo significa que al momento de la investigación hubiera existido sociedad ni cualquier motivo de apartamiento.



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

En otro orden sugiere que no es casualidad que los denunciados hagan esta denuncia falsa y maliciosa más de dos años después de que la Sra. Fiscal se apartara de la causa.

Dice también en su descargo que el punto de partida para contestar a la cuestión principal de que si había o no un deber de excusarse en cabeza de la Dra. Goyeneche debe acudirse a las garantías de imparcialidad de los jueces o de objetividad de los funcionarios del MPF que aparece reglada por el Derecho Procesal penal local. En este sentido dice, que la denuncia no ha acertado en individualizar cual es la regla de derecho del artículo 38 del C.P.P. que la Dra. Goyeneche habría violado al no cumplir con un supuesto -inexistente dice- deber de excusarse. Así dice que, que si se les hace un reproche normativo lo primero será demostrar el evidente error de la acusación al determinar la norma aplicable al supuesto de hecho.

Dice al respecto que del conjunto de situaciones objetivadas por el artículo 38 del C.P.P como sospecha de parcialidad dos son las reglas que entran en juego, el inciso f en tanto prescribe el deber de apartarse de la pesquisa cuando el juez o fiscal a cargo - o sus parientes "tuvieren sociedad o comunidad con algunos de los interesados, salvo la sociedad anónima" y de otro del inciso K que contiene la misma obligación de excusarse cuando el fiscal "tuviere amistad íntima con alguno de los interesados". Sostiene seguidamente que la hermenéutica de tales normas tiene que ver con un problema del lenguaje y otros a conceptos jurídicos que se debe recurrir en un diálogo necesario con el derecho civil y comercial.

A este respecto asegura que el problema del lenguaje no es tal porque la norma es clara e inequívoca. En relación al supuesto vínculo dice que los denunciados denotan que desconocen o no tienen en claro si le atribuyen la existencia de la relación comercial específica contemplada en el inciso f del artículo 38, esto es que Opromolla y Goyeneche eran socios, o si bien que la acusan de tener con el derecho real (civil) de condominio sobre dos inmuebles o si en una tercera posibilidad eran socios o condominios al mismo tiempo. Que cualquier estudiante avanzado de derecho sabe



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

que son conceptos jurídicos diferentes que se enseñan en materias distintas, derechos de las sociedades y derechos reales.

Respecto al mismo asunto dice el Procurador que el inciso f y el inciso k emplean el verbo "tuviera" o "tuvieran" que no es sino el modo subjuntivo que contiene en el presente o en el futuro simple pero nunca en el pasado dice, una afirmación hipotética incierta a la cual el derecho suele asociar una consecuencia. Concluye entonces de que si el legislador hubiese creído necesario incluir vínculos societarios o comunales pretéritos se habría valido del imperfecto del subjuntivo y habría incluido, y no lo hizo, otra que dijese "hubiera o hubiese tenido".

Dice entonces a este respecto que se trata de garantizar en caso de los jueces, el principio del juez natural y que en el caso del MPF, el principio de especialidad y eficacia se vería menoscabado por la posibilidad de desplazar a los fiscales por cualquier disconformidad. Sostiene entonces que al ser el fiscal parte en el proceso no hay un fiscal natural y que la posibilidad de excusarse lo es solo para los casos que las situaciones impliquen "una grave afectación del principio de objetividad". En cualquier caso, si tales relaciones son cosas del pasado por decisión normativa no hay obligación de apartarse ni razón para petitionar a través de la recusación. Dice finalmente en este apartado que el deber de excusarse de la pesquisa no se configuró en la causa Beckman puesto que al momento de intervenir no existía un vínculo jurídico ni de amistad vale decir no eran socios.

En el apartado b de este capítulo dice que se han equivocado los denunciantes en su maliciosa atribución de un contrato de locación sobre un inmueble ubicado en calle 9 de Julio. Al respecto dice que el derecho real de condominio es un derecho subjetivo de carácter civil. Cita doctrina y refiere que la autora que menciona diferencia el derecho real de condominio de las figuras societarias señalando que la sociedad es una persona jurídica o sujeto de derecho distinta de sus socios mientras que el condominio no crea un ente distinto. Sostiene así que lógicamente o analíticamente se puede concluir que no hay ni hubo nunca una sociedad comercial entre Goyeneche y Opromolla y que tampoco nace



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

una sociedad comercial de la locación de un inmueble puesto que este es un contrato civil.

En el punto c de este apartado dice el Procurador que a la fecha de realización de la mentada audiencia del 07/12/2018 el condominio entre Goyeneche y Opromolla se había extinguido por lo que ni siquiera este vínculo de derecho existía entre ellos.

En el punto d dice que lo señalado mutatis mutandi también es valedero para el departamento de "Fideicomiso 9J165" de calle 9 de Julio por las mismas razones ya que no se encontraba vigente el vínculo jurídico propio del fideicomiso toda vez que ya había transferido su participación en el mismo y segundo porque el contrato de locación no encuadra una relación comercial societaria entre las partes.

Critica luego a los denunciantes refiriendo que se ha manejado de manera arbitraria la plataforma fáctica y que se pretenden transformar en legisladores sin ninguna representación y han construido otra norma que no existe y que tiene una finalidad maliciosa según expresa. Reitera su extrañeza respecto a que este afán de denuncia se haya despertado cuando el MPF solicita la remisión de la causa a juicio.

En su descargo destaca el Procurador la idoneidad y la moral intachable, dice, de la fiscal denunciada. Acomete en esta etapa del descargo contra la afirmación de que la Fiscal "favoreció" al imputado Opromolla al no dictarse prisión preventiva. Dice también que basta con ver la remisión a juicio para tener la certeza que ninguno de los 32 imputados tuvo encierro cautelar preventivo y que las escasísimas ocasiones ocurrió por la perturbación de los fines procesales y, como se sabe, ordenado por el magistrado de garantías no por el MPF. Cita seguidamente doctrina de la Sla Penal del S.T.J.

Tercer cargo: las filtraciones a la prensa de cuestiones que se investigaban:

En el capítulo XII hace referencia a que se le endilga no haber mandado a investigar la forma en que llegó a conocimiento a un medio periodístico local parte de la documental de la I.P.P

Refiere a este respecto que esta denuncia se vincula con las disputas del subsistema político periodístico al que dice



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

ni consulta ni consume. Dice que ese subsistema es ajeno al mundo normativo donde lleva adelante el rol el MPF

Menciona que los fiscales actuantes en la causa Beckman elevaron una nota por email donde, en su calidad de defensor en dicha causa un letrado denunciaba la publicación de evidencias en un medio periodístico. Dice que se delegó a la Procuradora Adjunta Dra. Mónica Carmona el análisis de la situación mencionada y que se advertía a las partes que poseen copia de toda la causa sobre la reserva de actuaciones. Refiere que el sistema de seguridad y custodia implementado hace imposible la filtración o fuga de los datos salvo un ciber ataque que tampoco había sucedido por lo que no existía ilícito alguno a investigar en dicho ámbito - artículo 157 - 248 C.P con independencia de que no se hubiese dictado la reserva absoluta o parcial de las actuaciones. Analiza en esta parte del descargo que el delito de revelación de secretos de funcionarios se halla dentro de los que afectan el bien jurídico libertad es decir, protege el ámbito de reserva de la persona lo que se agrava cuando concurre el quebranto del deber positivo institucional en el funcionario que debe proteger (art 248 CP). Dice también que la IPP no está al alcance a terceros extraños al proceso y que por el contrario es público para las partes la que se transforma en secreto recién con los actos expresamente cubiertos por un Resolución expresa de reserva.

Sostiene en este apartado que los Fiscales Yedro y Aramberry han recordado a las partes que poseen la totalidad de la prueba, el deber cautela y reserva.

A este respecto dice que en 08/06/20 en la Resolución 59/2020 dispuso que no había ninguna objeción a lo actuado por los Sres. Fiscales. Reitera que tiempo después se delegó la cuestión en la Procuradora Dra. Carmona quien confirmó lo actuado por el agente fiscal.

Dice también que la Sra. Procurado Adjunta refuta los argumentos del letrado del tipo doloso del artículo 157 CP ya que no existe en el legajo de investigación secreto oficial alguno. Insiste en que las actuaciones que lleva delante el MPF son públicas para las parte intervinientes y que no configuran actuaciones secretas o documentos contenedores de secretos que



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

corresponden a la Administración Pública siendo que esta es el verdadero sujeto pasivo de este delito. Cita en respaldo de lo dicho doctrina respecto de la ubicación del secreto como delito contra la administración, menciona y transcribe una definición doctrinaria sobre lo que es el secreto oficial y la opinión de Edgardo Alberto Donna sobre la categoría de hechos, actuaciones, documentos o datos cuya revelación prohíbe la ley. Por tales motivos, luego de las citas efectuadas concluye que los Sres. Fiscales protegieron en el legajo que investigan del contacto con la prensa de las actuaciones en los términos procesales por lo que no comprende bajo ningún aspecto el tipo delictivo bajo análisis. Seguidamente cita el informe de la Sra. Procuradora Adjunta concluyendo que las actuaciones en la actualidad son parcialmente públicas en el proceso, a los jueces que intervienen, al personal que toman contacto en las audiencias públicas con la causa, inclusive la prensa. De ese modo, dice que si todas las partes tienen esta información la publicación no es responsabilidad de los funcionarios del MPF.

Cita nuevamente a la Dra. Carmona que en su conclusión refiere que los Sres. Fiscales en un correcto entendimiento de las normas procesales vigentes y de la información que poseen en el legajo de investigación han actuado de forma inmediata sin dilación alguna y haciendo saber a unos sobre el deber de cautela y reserva como marco de comunicación legal.

En el apartado XIII refiere haberse visto en la necesidad de contestar la denuncia con cierta exhaustividad atento al cúmulo de lo que considera datos fácticos falsos sin justificación ni argumentación y plagado, dice, de adjetivaciones descalificadoras, desacreditante y maliciosas.

Hace consideraciones luego respecto a las razones y fundamentos de la denuncia diciendo que los denunciantes han recreado su propia realidad fáctica y jurídica. Menciona también que en un mundo fantástico pueden existir y discutirse planteos esotéricos pero que esto es imposible en el mundo del derecho penal y sobre todo en la pragmática de la Ius decisión legítima.

Finalmente cita el voto que efectúa el Dr. Béheran en la causa "Rossi Carlos Alfredo juez de ejecución de penas y medidas



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

de seguridad de la ciudad de Gualaguaychú - Denuncia formulada en su contra por el Senador Provincial Mattiauda Nicolás Alejandro y por el Diputado Provincial La Madrid Joaquín y acumulados" de fecha 28/08/18.

Por último cita a la CIDDHH en los precedentes Martínez Esquivia Vs Colombia del 9/20 y Casa Nina Vs Perú del 11/20 casos que considera trascendentes pues se trataban de dos funcionarios del MPF con nombramientos provisorios.

II.- **CONSIDERANDO:**

A.- En relación a las denuncias que se han efectuado contra la Sra. Fiscal Cecilia A. Goyeneche:

En el presente se tratarán en forma conjunta las denuncias que se han formulado contra la Dra. Goyeneche tanto por parte del Dr. Reggiardo como por parte de los letrados Pagliotto y Mulet. Ello en función de que, más allá de los matices de ambas presentaciones, tienen la misma causa u origen esto es, endilgarle a la Fiscal no haber cumplido con lo que, a juicio de los ocurrentes, era una obligación suya de excusarse.-

Conforme habré de expresar más abajo, hay cuestiones fácticas que merecen análisis por aparentar un marco de gravedad casi extrema y una cuestión jurídica que, desde la legalidad, cierra el asunto.-

Que en el sentido que propician los denunciantes se insiste, particularmente en la que efectúan los abogados Pagliotto y Mulet, en que la Dra Goyeneche no solo no se excusó sino que además negó haber tenido un vínculo de sociedad con uno de los imputados, el contador Opromolla, en una audiencia pública. Tal circunstancia, de haber negado la mentada sociedad, es puesta como una suerte de agravante a la conducta omisiva que le achacan.

A propósito de lo mentado en el párrafo anterior, por sus propios dichos o con alusiones y transcripciones de medios periodísticos, los denunciantes profundizan el asunto de la obligación de excusarse con la que no habría cumplido la Sra. Fiscal introduciendo lo atinente a la relación que dicen habría tenido el esposo de la denunciada en un Estudio Contable que resultó no solo vinculado a la causa Beckman sino que era, dicho estudio, un verdadero facilitador de la operatoria de exacción de



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA - Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

dineros públicos a través de lo que comúnmente se ha dado en llamar como causa de los "contratos truchos".

En ese devenir de las presentaciones se insiste en la sociedad que habría tenido el esposo de la denunciada con el estudio mencionado y, por lo tanto, con el contador Opromolla quien finalmente resultara imputado en la causa. Allí es donde la denuncia se amplifica y parece rozar la gravedad.-

En ese contexto los denunciantes traen a colación lo acontecido con el testigo Mario Deiloff, que habría dicho que el contador Orlando Bertozzi asistía al estudio contable "Integral Asesoría", describiendo físicamente al nombrado en una audiencia. Los denunciantes mencionan que estos dichos provocaron la reacción de la Fiscal denunciada, que ordenó inclusive el secuestro del móvil del mencionado testigo.

Que, sin embargo, en relación al hecho descripto del mencionado testigo y su declaración, se abren dudas razonables respecto a la precisión o verosimilitud del relato del mismo. En particular, conforme lo exponen en sus respectivos descargos tanto la Sra. Fiscal como el Sr. Procurador no se encontraron en los móviles secuestrados, llamadas o comunicaciones de tipo alguno entre el esposo de la denunciada y las personas implicadas en la causa Beckman.

Esta circunstancia acreditada en la investigación, agregada a lo que resulta una prueba significativa, obrante a fojas 502, tercer cuerpo de estas actuaciones donde existe la foto de una placa correspondiente al estudio "Integral Asesoría" donde lucen los nombres de "Dr. Pedro Opromolla - Dr. Guido Krapp - Dr. Gustavo Falco - Contadores Públicos - División Empresas y Nicolas Beber - M. Cecilia Cersofios - Analistas de Sistemas - División Informática" termina haciendo concluir respecto de lo muy improbable de la posible vinculación profesional que se sostiene en las denuncias entre el esposo de la Fiscal y el estudio vinculado a la causa. La gravedad aludida se esfuma al despojarse el asunto de las connotaciones que motivan el interés del público consumidor de las noticias vinculadas a este tipo de hechos.-



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

Ello así resulta que la denuncia aparece en este particular aspecto connotada por hechos que no se encuentran acreditados de modo fehaciente.

Sin embargo, y conforme ya se expresó, el meollo del asunto es una cuestión del tipo jurídico respecto del cual he de puntualizar mi opinión en el cierre de este apartado. Mientras tanto se trata de no soslayar las cuestiones fácticas que connotan el asunto porque ello implicaría acudir al simplismo de la aplicación exegética de la norma que, si bien es la finalidad legal de la intervención de este jurado de enjuiciamiento, en un tema que ha tenido semejante difusión mediática por razones que tienen que ver con el loable interés por la cosa pública que hoy se advierte, merece siquiera una consideración.

En este sentido los denunciantes han hecho hincapié, conforme se manifestó más arriba, en la negación por parte de la Sra. Fiscal denunciada de la existencia de una sociedad con el imputado Opromolla. Se ha puesto en el mismo nivel de gravedad la negativa de dicha sociedad en una audiencia pública ocurrida en fecha **7 de Diciembre de 2018** ante la Jueza Dra. María Carolina Castagno. En este sentido, de la compulsión de la documentación que se ha acompañado como prueba documental resulta que la existencia de una llamada "sociedad" entre la Fiscal y el contador denunciado no aparece claramente definida al momento en que la audiencia se celebró ya que por un lado en fecha **9 de marzo de 2017** la Sra. Fiscal le compró el 50% indiviso respecto de unidades sometidas al régimen de propiedad horizontal que tenía con el denunciado contador Opromolla (Fojas 444 y siguientes del tercer cuerpo de esta causa). También obra como prueba en autos, la copia de la cesión gratuita de derechos respecto de una unidad funcional monoambiente en el edificio que construye el fideicomiso 9J-165 en calle 9 de Julio 165 - 3 piso de esta ciudad. Esa cesión gratuita que la Fiscal efectuara a nombre de Maricel Micaela Goyeneche, quien ella misma refiere sería su sobrina, se efectuó el **01 de noviembre de 2018**.

Lo expuesto hace deducir que la cesión gratuita la efectuó casi un mes después del allanamiento a Integral Asesoría que se produjo el 03 de octubre de 2018, pero un mes antes de la



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

varias veces citada audiencia. Del acto notarial de cesión mencionado se colige que la Sra. Fiscal, advertida de la participación de su condómino, buscó separar de modo efectivo su patrimonio del que era propiedad del denunciado sin ocultar que había sido de ella puesto que, si fuese de otro modo lo hubiera transferido a otra persona o inclusive pudo haberlo hecho a título oneroso. En relación al otro bien, la antigüedad del acto -9 de marzo 2017- aventa un análisis más específico y minucioso.

De lo expuesto en los párrafos precedentes puede advertirse que la negativa de la Fiscal respecto de la sociedad que se le endilga con Opromolla quedaría limitada a suponer que tener alquilado un inmueble con un condómino y cobrar un porcentaje del canon locativo sería estricta y jurídicamente una sociedad de algún tipo lo que en derecho no resulta una conclusión correcta.

De tal modo se advierte que por un lado, la Sra. Fiscal necesariamente conocía al contador Opromolla, que había tenido en condominio un bien que luego le adquirió en un 50% que era del imputado y otro, cuya parte perteneciente a la denunciada fue cedido gratuitamente ni bien supo la vinculación de Opromolla con la causa "Beckman". Y que, en relación a la negativa respecto a la sociedad que ella habría integrado con el denunciado no fue incierta o mendaz. Por lo menos desde lo estrictamente jurídico.

Queda seguidamente por analizar lo que en realidad es el objeto del asunto traído a resolución; esto es si debió excusarse antes del momento en que lo hizo y si tal excusación está validada o legitimada desde el punto de vista jurídico, analizando, en todo caso, la estabilidad de dicha validación.

Como ha sido largamente citado por denunciantes y denunciados el artículo 38 inciso F del C.P.P. señala: "El juez deberá excusarse o podrá ser recusado de conocer en la causa, cuando mediaren circunstancias que, por su objetiva gravedad afectaren su imparcialidad.. f) Si él o sus parientes, dentro de los grados referidos, tuviere juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados salvo la sociedad anónima"; mientras que la Ley 10407 en el artículo 35 dice: "los miembros del Ministerio Público Fiscal solo podrán recusarse o ser recusados en los casos previstos en la



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

legislación procesal vigente, siempre que exista una grave afectación del principio de objetividad. El apartamiento será resuelto por el Fiscal General de Coordinación o el Procurador General según el caso".

La normativa transcripta armonizada a la luz de los principios de imparcialidad que debe tener un magistrado y el deber de objetividad que se le reclama a los fiscales lleva a concluir que no se mide del mismo modo una y otra situación destacándose que el artículo 35 admite el apartamiento del fiscal siempre que exista "una grave afectación del principio de objetividad". La excusación en la doctrina procesal admite la posibilidad de que magistrados puedan acudir a ella aun cuando no esté exactamente tipificada la causal de apartamiento si median razones subjetivas que le impiden cumplir su función con la debida imparcialidad.

A este respecto y vinculado a los Magistrados se ha dicho: "La Ley Orgánica del Poder Judicial, no escrita por los jueces sino aplicada e interpretada por éstos, ha regulado con precisión el trámite a seguir cuando un juez es recusado, y ha guardado silencio cuando éste se excusa, exigiéndole únicamente que lo haga cuando se encuentre comprendido en una causal de recusación. La razón de ello es muy simple: no puede tratarse con la misma vara, en ésta como en otras situaciones, al Juez de la causa y a las partes. Aquel es el sujeto imparcial por excelencia en el proceso, cuyo deber primordial es administrar justicia, para lo cual debe estar despojado de todo interés o compromiso en el pleito. Estas tienen precisamente sus intereses puestos en la litis o proceso. Les interesa que el resultado sea favorable, y en su afán de lograrlo es posible- y resulta frecuente- que intenten el desplazamiento de magistrados sin que existan verdaderas causales de excusación, al solo fin de que no intervengan en sus causas porque por su criterio volcado en fallos anteriores, saben que la decisión que emitan les será adversa, o por cualquier otra circunstancia. Además cuando recusan lo hacen alegando una circunstancia referida a otro-el Juez- razón por la cual la ley ha dispuesto que se le exija la prueba toda vez que el Magistrado niegue el impedimento. Por el contrario, cuando el Juez se excusa no está obligado a probar su afirmación. Exigirle que pruebe, es



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

poner en dudas el modo en que cumple los deberes de su oficio, al suponer -tácitamente- que puede estar valiéndose de artilugios para apartarse del conocimiento de causas en las que le corresponde entender. Lo dicho es particularmente aplicable cuando se trata de sentimientos, porque nadie, sino el Juez, puede conocer que siente en qué medida, respecto del litigante o sus letrados." Brizuela DELFOR agosto s/Amparo en "Recusación excusación -Sumario de Fallo, 16 de Septiembre de 1996 en SAIJ SU 9000 1100.

En el caso de autos la Fiscal denunciada claramente advirtió que podía estar incurso en una causal de excusación pero no entendió que existía una grave afectación de su objetividad por lo cual no se excusó y continuó no obstante haber tenido dos propiedades en condominio con el denunciado, apartándose o pidiendo su apartamiento solamente cuando una medida cautelar recayó sobre el bien adquirido al condómino pero aun no inscripto en el Registro de la Propiedad Local.

Por otra parte, de la lectura de determinadas piezas de la causa "Beckman..." y de la solicitud final de los Fiscales intervinientes se advierte que no está suficientemente claro, demostrado de manera patente que esta suerte de "excusación tardía" tuviese como objetivo favorecer, beneficiar ni al imputado Opromolla ni a otros imputados. Adviértase que a Integral Asesoría se le secuestraron computadoras, teléfonos móviles y otros efectos que resultaron esenciales para la investigación de la causa, que al imputado Opromolla los Fiscales Yedro y Aramberry le pidieron seis años de prisión de lo cual puede advertirse que, con la intervención de la Fiscal y aun luego de su apartamiento, no hubo para él ningún trato especial.

Que ya entrando en un enfoque estrictamente jurídico, indispensable, esencial, es dable a esta altura del voto recordar que la cuestión de la vinculación entre la Fiscal denunciada y el contador Opromolla ha sido objeto de tratamiento jurisdiccional. En este sentido en el legajo N° 10668 de la causa "Beckam Flavia Marcela..." El 13 de febrero del año 2019 la Sra. Vocal N° 1 del Tribunal de Juicios y Apelaciones Dra. María Carolina Castagno confirma la resolución de la Dra. Jueza de Garantías y resuelve: "rechazar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Miguel



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

Angel Cullen, Guillermo Vartorelli, defensores del imputado Gustavo Pérez y Dr. Leopoldo Cesar Cappa defensor del imputado Ariel Roberto Faure contra la resolución dictada por la señora Jueza de Garantías de esta capital Dra. Marina E. Barbagelata de fecha 22.12.2018 en tanto resuelve hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por la Dra. Cecilia Goyeneche, revocar por contrario imperio el proveído atacado y consecuentemente **DESESTIMAR** el planteo de recusación formulado por las defensas de Gustavo Pérez y Ariel Faure el que deberá canalizarse de acuerdo a las prescripciones de artículo 35 de la Ley 10407 de Ministerios Públicos la que en consecuencia **SE CONFIRMA...**" (Confrontar fojas 640 - 641 IV cuerpo de la presente causa).

La resolución mencionada es objeto de revisión y confirmación por la Cámara de Casación que refiere entre otros argumentos "... la función de investigar donde el fiscal tiene obligación de coleccionar la evidencia de cargo y también de descargo en favor del imputado, todo lo cual concuerda con la finalidad de la IPP destacando que la misma no solo debe estar dirigida a preparar la eventual acusación sino también procurar aquellos elementos que determinen el sobreseimiento o atenúen la responsabilidad del acusado... Entendió que a través del Instituto de Recusación y Excusación de Magistrados y Funcionarios la ley pone a resguardo la garantía de juez imparcial, y la objetividad del integrante del Ministerio Público Fiscal en el caso concreto; que la imparcialidad es un atributo jurisdiccional que trasciende la legalidad y se funda en el bloque constitucional. sostuvo que los fiscales deben ajustar su actuación a la ley, pero no tienen exigencia de imparcialidad en el sentido y extensión que se considera como atributo del Juez o Tribunal, como una garantía judicial; sino a reglas de objetividad y lealtad en la actuación ... la ley otorga al Procurador General de la Provincia facultad de delegación..." por todo lo cual se declaran inadmisibles los recursos de casación interpuestos (causa Beckman Flavia Marcela y otros s/estafa - prisión preventiva s/recurso Faure Roberto Ariel casación (prisión preventiva de Pérez Gustavo Hernan) 1376/19 del 01 de abril de 2019).



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

Se advierte así que la recusación formulada por abogados defensores respecto de la Fiscal Goyeneche por los motivos aludidos tuvo como final la resolución de la Cámara de Casación que en el párrafo anterior se citara. No se impugnó por vía recursiva, que pudo haber sido intentada por los recusantes, tal decisión. Básicamente el criterio seguido fue sostener la competencia del Procurador General de acuerdo a lo dispuesto por el ya citado artículo 35 de la Ley 10407. En otras palabras, la recusación según los fallos habidos en relación a la recusación de la Dra. Goyeneche por la causal en análisis que quedaron finalmente firmes, no eran susceptibles de ser valorados por la judicatura interviniente sino, lisa y llanamente, por el Procurador.-

De ese modo y si bien es cierto nadie acudió a la vía recusatoria a través del Procurador, la Dra. Goyeneche se excusa y el Procurador resuelve su pedido en una resolución que es citada por los denunciantes, la cual refiere entre otros argumentos que "... el nuevo modelo constitucional y legal diseña una Institución diferenciada de la Judicatura sin estancos ni instancias o gradaciones al viejo estilo de las "Audiencias" del virreynato español, con permanente entrecruzamiento de datos e instrucciones, que elabora y ejecuta estas directivas de política legal, bajo los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuación y dependencia jerárquica. En dicho rol, artículo 274 CP, no tiene sobre sí al mentado principio de imparcialidad, pues es parte en representación del ordenamiento jurídico puesto en entredicho comunicativamente con el delito. Pero sobre todas estas razones, no existe algo semejante al "Fiscal Natural"... es que sin perjuicio de la cuestión formal, en lo sustancial, -tal como ella lo manifiesta - es casi ridículo que se hubiese intentado la recusación de la Sra. Procuradora Adjunta Dra. Goyeneche, quien precisamente por su rol institucional de coordinación de las causas de delito de corrupción -el de marras uno de los más graves- supervisa la actuación de los diversos fiscales actuantes, que pueden fungir de acuerdo a necesidades. Pero por sobre todo invocando razones de amistad de su cónyuge con **uno** de entre los muchísimos imputados, a quien solo se ha de llevar a juicio sino que ni siquiera es defendido por los recusantes... No existía ninguna relación de tipo



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

comercial suya con el referido imputado Opromolla **SE RESUELVE:** I hacer lugar a la excusación incoada por la Sra. Procuradora Adjunta Dra. Cecilia A. Goyeneche..." (Resolución 050/2019 "Dra Cecilia A. Goyeneche su excusación en el Legajo Beckman Flavia Marcela y otros - Asociación Ilícita (en concurso real con peculado reiterado) s/ procesos administrativos, 30 de abril de 2019.

Esta resolución del Procurador tampoco fue atacada por impugnación alguna y claramente convalida todo lo actuado por la Sra. Fiscal denunciada con lo cual se ha producido la estabilidad del acto jurisdiccional 050/2019. Este cierre normativo al asunto impide avanzar con un cuestionamiento a la omisión, si es que realmente puede considerarse que la hubo, de excusarse en tiempo por parte de la Sra. Fiscal. En este sentido es como si juzgásemos en este tribunal a un Juez de Primera Instancia por manifiesto desconocimiento del derecho (art. 15 inc. 2 de la ley 9283) cuando la sentencia que se le observa u objeta fue confirmada por las mismas razones por parte de la Cámara respectiva. En el caso, si la Sra. Fiscal incumplió con su deber de objetividad que en el prisma de los denunciantes era lo suficientemente grave como para excusarse y en la óptica y sentimiento de la denunciada no, lo que está claro es que desde el punto de vista de la legalidad su actuación fue legitimada por su superior con competencia y, de paso, merece la pena decir que no sonrojó, ni causó estrépito el asunto del supuesto vínculo entre uno de los imputados y la Sra. Fiscal a la Magistratura cuando hubo de resolver las recusaciones que al respecto se plantearon.-

Más allá del corte que la norma individual citada le da al asunto es cierto que los denunciantes plantean la existencia de abuso de poder por parte del Procurador justamente, y entre otros motivos más graves, por haber legitimado la actuación de la Sra. Fiscal con la resolución mencionada. Esa parte de la denuncia, de importancia sustancial si fuese atendible el agravio, es motivo de otro análisis y en opinión del suscripto, susceptible de juzgamiento en otro ámbito según se analizará Infra. Como en el caso del ejemplo que se daba más arriba, no podría juzgarse al Juez de 1º Instancia sin juzgar a la Cámara que confirmó el



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

desatino, sólo que el Procurador, según se fundará luego, debe tener una instancia diferente para su juzgamiento.

Mientras tanto, y en razón de los argumentos expuestos entiendo que no corresponde la formación de causa a la Sra. Fiscal Cecilia Andrea Goyeneche. **Así VOTO.-**

B.- En relación a la denuncia contra el Sr. Procurador General Dr. Jorge Amílcar Luciano García. La cuestión de la Competencia para su juzgamiento planteada por éste merece las siguientes consideraciones, a saber:

Conforme se ha expresado en las reflexiones precedentes corresponde resolver seguidamente la cuestión de competencia de este Jurado de Enjuiciamiento que ha introducido el Sr. Procurador en su descargo. En lo que refiere a los fundamentos de dicha postulación me remito brevitatis causa a los resultados ya efectuados que forman parte de este voto.

El asunto de la competencia de este Jurado para tratar una denuncia contra el Procurador ha sido ya resuelto en la causa "GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" de fecha doce de junio de dos mil diecinueve. En tal causa, por mayoría, se resolvió la efectiva competencia del Jurado de Enjuiciamiento para atender una denuncia contra el Sr. Procurador General. Sin embargo a juicio del suscripto y más allá de que el Dr. Daniel Omar Carubia formó parte, y fue voto ponente en la causa mencionada, se entiende que la actual composición del Jurado no se encuentra constreñido a seguir el criterio del H.J.E. con aquella conformación. Máxime que, como quedo dicho, la decisión sobre la cuestión de la competencia no fue unánime sino tomada por mayoría.

En la causa mencionada, donde al igual que en esta, se denunciaba al Sr. Procurador, se estableció por parte de la mayoría una suerte de armonización entre los artículos 194 y 201 de la Constitución de la Provincia. En este sentido, se sostuvo por aquella mayoría que si el artículo 194 establecía: "Los funcionarios letrados de la administración de justicia serán inamovibles mientras dure su buena conducta, y los no sujetos a juicio político solo podrán ser removidos por el Jurado de



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

Enjuiciamiento en la forma establecida en ésta Constitución" mientras que el 201 expresa: "Los representantes del Ministerio Fiscal y Ministerio Pupilar en todas las instancias, quedaran equiparados a los miembros del Poder Judicial y en cuanto a las garantías establecidas en su favor en cuanto a las obligaciones especiales que les impone esta Constitución no pudiendo ser removidos sino por el Jurado de Enjuiciamiento en la forma prevista en la misma", concluyeron en que no existe ninguna laguna al respecto y que la norma del artículo 201 al establecer "los representantes del Ministerio Fiscal" incluye al Sr. Procurador General. Por otra parte se menciona también al artículo 138 de la Constitución Provincial que, al referirse al juicio político establece: "Están sujetos al juicio político, el gobernador, vicegobernador, los ministros del Poder Ejecutivo, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, de sus salas y el Defensor del Pueblo".

Se ha sostenido también por parte de la mayoría, en la denuncia contra el Sr. Procurador que ya ha sido citada, que la Corte Suprema de Justicia ha sido muy clara al expresar que los jueces no deben sustituir al legislador, sino aplicar las normas tal como éste las concibió puesto que les está vedado juzgar el acierto o conveniencia de disposiciones dictadas por los otros poderes del estado y que cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, sin atender a otras consideraciones.

A pesar de lo expuesto que resulta un argumento que aparenta cierto grado de solidez para mentar la competencia de este jurado, es innegable que específicamente las figuras del Sr. Procurador General y del Defensor General no aparecen mencionados en las normas que se citan como fundantes del criterio que sostiene la competencia del Jurado de Enjuiciamiento para juzgar a los mencionados funcionarios constitucionales. Más aún si se quiere encontrar el procedimiento sancionatorio de ellos se advertirá que **no existe** una disposición que los mencione. Con lo dicho deviene que la laguna u omisión constitucional efectivamente existe.

En tal caso se ha dicho: "Habitualmente, cuando el juez se encuentra ante una laguna trata de solucionarla permaneciendo



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

fiel al sistema de fuentes establecido. El primer paso que debe dar consiste en obtener una regla nueva que hasta entonces no se encontraba explicitada y para ello debe tener en cuenta todos los materiales jurídicos de que dispone el ordenamiento. Pero no sería correcto afirmar que tales materiales sean siempre suficientes. Incluso cuando no hay laguna parece que la actividad del juez no está completamente predeterminada por la norma. Si esto sucede en los casos «normales» con mucha más razón tendrá lugar cuando nos encontramos ante una laguna porque en tal caso el margen de maniobra que tiene el juez es mucho más amplio... Pasemos a examinar los distintos métodos que existen para colmar las lagunas. Siguiendo la clásica distinción de Carnelutti se puede hablar de dos modos de solucionar las lagunas: la autointegración y la heterointegración. La diferencia entre ambos radica en que en el primer caso se suple la laguna permaneciendo siempre dentro del propio ordenamiento jurídico mientras que en el segundo se recurre a otros ordenamientos o a otros criterios que son extraños al mismo. Por consiguiente, la diferencia fundamental entre ambos métodos está en el origen de la solución: en la autointegración la solución viene de dentro del sistema mientras que en la heterointegración su procedencia es externa." (Conf. SEGURA ORTEGA, Manuel en El problema de las lagunas en el Derecho - Anuario de Filosofía del Derecho VI, 1989-285-312, disponible en Dialnet).

Esto lleva de modo ineludible a realizar una interpretación constitucional que, según se verá, se conformará con la autointegración sin desdeñar el derecho comparado.

En este orden debe agregarse que la interpretación constitucional ha seguido diferentes métodos en la doctrina de la Corte. Dichos métodos con frecuencia "superpuestos" han sido utilizados para descubrir el sentido de cláusulas o de omisiones de jerarquía constitucional. Respecto a ello, Gargarella citando a Sagüés dice "En su artículo, Sagüés identifica al menos los siguientes criterios como propios de la jurisprudencia del principal tribunal argentino: i) interpretación literal, orientada a seguir, en la medida de lo posible, "la letra de la ley" (i.e., CSJN, Fallos 324: 1740, 3143, 3345); ii) interpretación "popular," orientada a leer las distintas cláusulas y los distintos términos



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET".

que aparecen en la Constitución en sintonía con el significado que la ciudadanía le asigna a los mismos (i.e., CSJN, "Afip c. Povoletto", Fallos 324:3345); iii) interpretación "especializada," que piensa en el sentido "técnico," antes que "popular," de los términos (i.e., CSJN Fallos 320:2319); iv) interpretación "intencional," que procura desentrañar la intención presente en los legisladores constituyentes (i.e., CSJN Fallos 323: 3139); v) interpretación "voluntarista," que busca respetar la "voluntad" del legislador prestando atención especialmente a la voluntad expuesta por el mismo durante los debates constituyentes del caso (CSJN Fallos 324: 1481); vi) interpretación "justa," que pretende guiarse ante todo por fundamentales principios de justicia (i.e., CSJN Fallos 322: 1699); vii) interpretación "orgánico-sistemática," que sugiere que en ocasiones es necesario apartarse del sentido pleno u orgánico de la Constitución para hacer prevalecer el sentido que se infiere del juego armónico de los distintos artículos que componen la Constitución (i.e., CSJN "Chadid" Fallos 291: 181); viii) interpretación "realista," que toma como criterio interpretativo último ciertos "imperativos" de la realidad (sic), tales como la estabilidad o seguridad económicas - como dice Sagués, en caso de existir diferencias entre "la denominación dada a algo por el autor de la norma, y la realidad, deberá prevalecer esta última" (i.e., CSJN Fallos 318: 676); ix) interpretación que parte de la existencia de un "legislador perfecto," lo cual implica presumir que el derecho es claro, preciso, coherente, sin lagunas (i.e., CSJN Fallos 324: 2153); x) interpretación "dinámica," orientada a actualizar o "mantener vivo" el texto de la Constitución, adecuándola a "la realidad viviente" de la época (i.e., CSJN "Chocobar," Fallos 310: 3267); xi) interpretación "teleológica," que procura guiarse por los "fines últimos" enunciados por la propia Constitución (i.e., CSJN Fallos 311: 2751); xii) interpretación conforme a la autoridad "externa," que se apoya primariamente en las opiniones de la doctrina o, fundamentalmente, la jurisprudencia extranjeras (i.e., CSJN Fallos "Lino de la Torre" 19: 236); xiii) interpretación "constructiva," que afirma que, a la hora de interpretar el derecho, es necesario optar por la lectura que se muestre capaz de mantener a salvo los poderes del Estado,



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

facilitando su eficaz desempeño (i.e., CSJN "Verrocchi" Fallos 322:2598); xiv) interpretación "continuista," que privilegia la posibilidad de que la decisión del caso sea compatible con el respeto de los precedentes judiciales (i.e., CSJN "González c. Ansés" Fallos 323: 555); xv) interpretación "objetiva," que afirma que cada norma debe ser interpretada, ante todo, teniendo en cuenta el sentido "objetivo" de la misma, lo que implica afirmar -a contrario sensu- que debe rechazarse toda posibilidad de interpretar a la misma conforme a criterios "subjetivos" (CSJN "Volpe" Fallos 316: 352)." (Confrontar Gargarella Roberto en "Un papel renovado para la Corte Suprema. Democracia e interpretación judicial de la Constitución" en Teoría Y Crítica Del Derecho Constitucional Tomo I PAG. 149 Y SGTES).

Justamente siguiendo los lineamientos de las posibles modalidades de interpretación que resultan solamente enunciativas se sigue en el presente una interpretación "orgánico sistemática", realista y fundamentalmente considerada "justa" para resolver la omisión.

En este sentido, y admitido que ni el Procurador General ni el Defensor General del Superior aparecen mencionados expresamente en el texto constitucional debe reiterarse que el artículo 138 de la Constitución Provincial expresa "Están sujetos al juicio político, el gobernador, vicegobernador, los ministros del Poder Ejecutivo, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, de sus salas y el Defensor del Pueblo". En directa vinculación con ésta norma el artículo 188 de la Constitución Provincial expresa que "Para ser miembro del Superior Tribunal, Procurador General o Defensor General, se requiere ser ciudadano argentino, tener título nacional de abogado, treinta años de edad, seis por lo menos en el ejercicio activo de la profesión de abogado o de la magistratura".

Es decir, que la Constitución ha seguido el que vulgarmente se conoce como "criterio político" para la designación, tanto de los miembros del Superior Tribunal de Justicia como del Sr. Procurador General y del Sr. Defensor. Este "criterio político" implica que ninguno de esos cargos a los que alude el artículo 188 CP pasarán por el Consejo de la Magistratura para su designación.



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

No hay concursos de antecedentes y oposición ni entrevista personal. Para cubrir tales cargos se necesitan la propuesta del Gobernador y el acuerdo del Senado. Así, por aquello del "paralelismo de las formas", habría que preguntarse sobre qué fundamento Procurador y Defensor General del Superior son designados por un método institucional idéntico al de los miembros del Superior pero su destitución estaría a cargo de otro organismo, en el caso, el Jurado de Enjuiciamiento, que juzga entre otros, a aquellos magistrados y funcionarios designados por el Consejo de la Magistratura.

Dicho lo anterior cobra a mi juicio otro sentido aquella expresión del artículo 201 CP cuando dice que los representantes del Ministerio Fiscal y Ministerio Pupilar en todas las instancias "... quedaran equiparados a los miembros del Poder Judicial..." asistiéndole razón al Sr. Procurador en que dicha equiparación tiene que ver con los grados o instancias del Poder Judicial y que, justamente por lo que dispone el artículo 188 CP ya citado la remoción del Procurador General tiene un órgano y un mecanismo diferente, el juicio político, para su juzgamiento.

En este sentido coincido con lo expresado por el entonces vocal de esta Jurado de Enjuiciamiento Dr. Angel Giano en la anterior denuncia que se le hiciera al Sr. Procurador cuando dice "Entonces, el Procurador General con las atribuciones que emanan para su desempeño en las funciones enaltecidas como misión constitucional no merece una denigración semántica en la definición de "equipararse". Por el contrario, entiendo que si la Constitución Provincial 2008 otorga al Ministerio Público caracteres de independencia, autonomía y de responsabilidad del tipo institucional, y que además para su designación le requiere a sus titulares los mismos requisitos que a los miembros del STJ, mal podría entonces el sistema sostener una modalidad expulsiva de diferente exigencia (Jurado de Enjuiciamiento) que aquella (Juicio Político) establecida para los cargos y funcionarios de responsabilidades análogas."

Siguiendo con ésta metodología de interpretar lo que insisto, es una omisión constitucional y siempre dentro de la variante "orgánico sistemática" no puede soslayarse lo que



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

habitualmente se denomina "legislación infraconstitucional" donde corresponde analizar y tener en cuenta aquellas leyes que son consecuencia de la Constitución por ser orgánicas de las instituciones, o reglamentan derechos y garantías que ella establece y que, sancionadas por la Legislatura, tienen una coordinación o correlato con la Constitución que, de modo apriorístico, no pueden ser soslayadas. Más aun, la compatibilidad entre esas normas infraconstitucionales y el texto de la Carta Magna ha de presumirse por el riesgo de suponer una falta de cohesión entre el constituyente y el legislador.

En este sentido la Ley 10407 del MPF dice en su artículo 14 **"el Procurador General de la Provincia y el Defensor General de la Provincia serán inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta, estando sujetos a las mismas incompatibilidades y gozando de iguales inmunidades que los miembros del Superior Tribunal de Justicia..."** Seguidamente **el segundo párrafo** de dicho artículo 14 dice: "los Procuradores Adjuntos y Defensores Adjuntos, los Fiscales de Cámara y de Coordinación, los Defensores de Coordinación, los Defensores de Casación, los Agentes Fiscales, los Defensores públicos y los Fiscales y Defensores Auxiliares son también inamovibles en sus cargos y gozan de iguales inmunidades que los jueces. Solo podrán ser removidos de sus cargos del mismo modo y con satisfacción de los mismos requisitos impuestos por la ley de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios para los jueces".

El texto del artículo 14 que se ha transcrito no puede ser más elocuente. En el primer párrafo se hace expresa referencia al Procurador General y al Defensor General de la Provincia diciendo de ellos que serán inamovibles mientras dure su buena conducta y que gozan de iguales inmunidades que los miembros del Superior Tribunal de Justicia. La norma los equipara, expresamente con los miembros del Superior Tribunal de Justicia, como lo hace el artículo 188 pero además, y de modo fundamental, los separa expresamente de los Procuradores Adjuntos, Defensores Adjunto, etc. Los separa, los coloca en el párrafo siguiente y además pone a estos últimos bajo la órbita del Jurado de Enjuiciamiento señalando antes, conforme se ha citado, una vez más la equiparación,



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

igualamiento, puesta a la par, de ambos funcionarios constitucionales mencionados **en el primer párrafo de la norma** con los vocales del Superior Tribunal de Justicia. Así la laguna u omisión a la que se ha venido haciendo referencia está cubierta, salvada, también por el texto infraconstitucional que lleva a la solución más armónica y lógica desde el punto de vista de la estructura constitucional del estado entrerriano. Cobra sentido de tal modo el esquema o estructura del Ministerio Público y la Defensoría y su correlato con el Poder Judicial.-

Abundando en relación a la Ley 10407 MPF, además de la importancia del artículo 14 ya citado se advierte en el artículo 17 relativo a las funciones del Procurador que en el inciso E tiene como facultad **"denunciar ante el Jurado de Enjuiciamiento** a los magistrados o funcionarios enjuiciables cuando considere que han incurrido en causales de destitución previstas en la misma, informando de ello al Superior Tribunal de Justicia..." y en el inciso f la facultad de: **"formular la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia.** Podrá ser asistido en tal función por otros funcionarios de su ministerio, pero no podrá delegar tal cometido, sin perjuicio de su apartamiento por excusación o recusación si concurrieran las causales legales de inhibición".

Otra vez las funciones señaladas en el texto infraconstitucional citado pautan, está vez por un análisis basado en la lógica, que el Sr. Procurador no puede ser juzgado por este H.J.E., puesto que él, es parte necesaria según se ha visto en la norma transcripta dentro de los procesos que se incoan en esta sede. A este respecto cabría preguntarse qué miembro del MPF podría llevar adelante la acusación contra quien es su superior, quien podría dentro de ese ámbito obrar como acusador en una eventual causa. Los denunciantes, que advirtieron esta circunstancia, aventuran que el H.J.E. debería pedirle al Colegio de Abogados la designación de un abogado de la matrícula, para que lo haga por sorteo o procedimiento análogo. En tren de imaginar hipótesis podría suponerse también que la Legislatura designara un abogado para hacer las veces de Procurador o que el Superior Tribunal pudiera designar uno dentro de los magistrados del fuero penal, con alguna ignota metodología. En cualquier supuesto se estaría



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA - Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

legislando, lo cual, eso sí es seguro, está vedado a este H.J.E. Queda entonces como respuesta unívoca del juego armónico del texto constitucional y la legislación infraconstitucional citada que la competencia para el juzgamiento del Procurador General y del Defensor General la tiene la H. Legislatura.

En abono de lo que se refiere con anterioridad hago propia la cita del Dr. Giano en el voto ya mencionado respecto de la legislación de derecho público provincial en sintonía con la propuesta que formula y que dice al respecto "... Por cierto que legislación comparada de similar rango jurisdiccional así lo establece, tal como puede verse en algunos ejemplos: Ciudad de Buenos Aires, art.92; Provincia de Buenos Aires, art. 73; Provincia de Córdoba, Artículo 112; Provincia de Corrientes, art. 90; Provincia de Chaco, art. 120; Provincia de Chubut, art. 165.; Provincia de Formosa, art. 156; Provincia de La Pampa, art.110; Provincia de La Rioja, art. 108; Provincia de Mendoza, Art. 109; Provincia de Misiones, art. 151; Provincia de Neuquén, art. 239 y 266; Provincia de Río Negro, art. 150 y 217; Provincia de Salta, 160 y 165; Provincia de San Juan, art. 219;Provincia de San Luis, art. 180; Provincia de Santiago del Estero, art. 142; Provincia de Tierra del Fuego, art. 141 y 142 y Provincia de Tucumán, artículo 124." (Del voto del Dr. Ángel Giano en la causa H.J.E "García Jorge Amilcar Luciano - Procurador General de la Provincia de Entre Ríos denuncia en su contra formulada por el Dr. Carlos Guillermo Reggiardo" del 12 de junio de 2019). Más allá de que se trata en el caso de una competencia no delegada, eminentemente local, suma el derecho comparado que se cita en aquél voto a la modalidad de tratamiento del tema.-

Pero además de lo expuesto, de por sí suficiente para aceptar la no competencia de este H.J.E. para entender en el análisis de los cargos que se le endilgan al Sr. Procurador hay una cuestión sustancial, de fondo a mi juicio, también dirimente que obsta al enjuiciamiento del Dr. García en esta sede. Los denunciantes en relación a la causa "Beckman" y al accionar del Procurador refieren que han llevado una inadecuada política criminal. En este sentido dicen que ha incumplido con el artículo 207 CP que le pone como misión ejercer la acción penal pública y



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

conducir la investigación con arreglo a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, especialidad, oportunidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica. Esto lo adicionan ellos al cargo que le formulan por haber aceptado la excusación de la Dra. Goyeneche. Adviértase con la claridad que aparece la no competencia de este Juzgado de Enjuiciamiento cuando se analiza el supuesto incumplimiento del Sr. Procurador con las mandas del art. 207 de la CP. Esto quiere decir que los denunciantes pretenden que se juzgue una cuestión de mérito, de gestión: la supuesta inadecuada política de persecución del delito en la Provincia. Está misión, la de juzgar si el Sr. Procurador está cumpliendo o no un mandato constitucional ya no es una mera transgresión del orden normativo de inferior jerarquía. Así, no se advierte como un tribunal integrado por tres miembros del S.T.J, dos abogados de la matrícula y sólo dos personas que han sido legitimados en sus cargos por vía democrática, y por lo tanto en minoría, podrían juzgar y pronunciarse sobre políticas públicas siendo que ello es facultad de los representantes del pueblo. El juzgamiento de la mayor o menor destreza y pericia para la toma de decisiones que tienen que ver con rumbos de objetivo institucional debe ser juzgado por los representantes de las mayorías no por un juzgador, político también según se dice habitualmente por el tipo legal que informa a este Tribunal, pero técnico en su mayoría como lo es el H.J.E.

Finalmente y como cierre debo siquiera mencionar que no se puede omitir una referencia, siquiera menor y circunstancial, a la cuestión de la presencia mediática que tanto el asunto de los denominados "contratos" o causa "Beckman" ha tenido. Surge del mismo texto de las denuncias que las mismas han sido construídas y desarrolladas por letrados ocurrentes a partir de investigaciones que serían propias, ello es cierto, pero sobre la base de publicaciones periodísticas que, efectivamente, son citadas y traídas a la causa casi como un sustento probatorio de los hechos que se denuncian. En ese orden se subraya también que se denuncia al MPF por "filtración" de información a la prensa. Se habla también de una especie de favoritismo de parte del MPF que



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA - Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

beneficiaría a un medio de prensa determinado en detrimento de los demás.-

Aun reafirmando la convicción del suscripto sobre la esencialidad de la prensa, y la libertad de ella para que un estado sea efectivamente democrático me permito recordar que se ha dicho "... pero dentro de los grandes medios de información no se dan garantías de ejercicio independiente de la misma libertad, ni, por consiguiente, del derecho de los ciudadanos a una información no condicionada por relaciones impropias de subordinación. Dicho en otras palabras, no existen garantías de una efectiva independencia de la gran información; ni del derecho activo de libertad de quien hace la información, es decir de los periodistas, ni del derecho pasivo a la no desinformación de quien es destinatario de las informaciones. La censura y la autocensura, el control de las opiniones y de las informaciones, que, como he recordado han hecho caer a Italia como país sólo "parcialmente libre", en la clasificación de Freedom House sobre los grados de la libertad de prensa, pasan a través de la total ausencia de garantías de ambos derechos, generada por su sumisión a la propiedad de los medios de información" (Confrontar Ferrajoli Luigi en Poderes Salvajes, la crisis de la democracia constitucional, De. Trotta pág. 61 y sgtes.).

Me permito las consideraciones precedentes, conforme ya he referido supra, en razón de las múltiples alusiones a artículos y medios periodísticos que han hecho tanto los denunciados como los denunciantes, en este caso para minimizar dichas publicaciones poniendo a las mismas en un plano, o subsistema al decir del Procurador, político o periodístico. En cualquier caso y con la importancia para la vida relacional democrática a la que ya se ha hecho mención que dichos medios tienen, su trascendencia o importancia es en la causa meramente referencial.

Que, en función de los argumentos que se han venido exponiendo supra entiendo debe hacerse lugar a la FALTA DE COMPETENCIA de este H.J.E. que ha opuesto el Sr. Procurador General para entender en la denuncia formulada en su contra, debiendo



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

remitirse, en consecuencia las actuaciones a H. Legislatura para su consideración.

En función de ello considero que no corresponde siquiera que me pronuncie sobre los cargos que se han efectuado contra el Sr. Procurador General debiendo estarse a lo que se resuelve en el párrafo precedente lo que así VOTO.

A SU TURNO, LA SRA. JURADA, DRA. RONDONI, dijo:

DENUNCIA CONTRA LA PROCURADORA ADJUNTA Dra. CECILIA ANDREA GOYENECHÉ.

I) Corresponde en esta instancia analizar y decidir si los hechos denunciados por el Dr. Carlos Guillermo Reggiardo en fecha 13 de julio 2021 en contra de la señora Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción Dra. Cecilia Andrea Goyeneche, por "mal desempeño de sus funciones, incumplimiento de los deberes"¹; y por los Dres. Pagliotto y Mulet en fecha 30 de julio 2021 por causales previstas en el art. 15° inc. 6 y 9 de la Ley 9283..."², tienen entidad suficiente -en grado de probabilidad- para la formación de causa, en los términos del art. 24 de la Ley 9283.

Los antecedentes relevantes, tanto de las denuncias como los fundamentos del acto de defensa efectuado por la Dra. Goyeneche han sido suficientemente descriptos por el Dr. Campos-Jurado del primer voto- por lo que en honor a la brevedad corresponde remitirme a la exposición referida.

Ambas denuncias, le reprochan a la denunciada no haberse excusado de intervenir en el Expte. "BEKMAN FLAVIA MARCELA, SCIALOCOMO ESTEBAN ANGEL Y OTROS S/ASOCIACION ILICITA (EN CONCURSO REAL CON PECULADO REITERADO)", y haber negado tener vínculo de sociedad con uno de los imputados, el Cr. Opromolla, en la audiencia pública celebrada en fecha 7 de diciembre del 2018 ante la Dra. María Carolina Castagno, que a criterio de los denunciantes evidencia interés en la causa.

De la documental obrante en esta causa surge que:

-El 14 de diciembre del 2016 la Dra. Goyeneche y el Cr. Opromolla firmaron la Escritura Pública N; 222 pasada por ante el Escribano Gracia, en el carácter de Fiduciarios Beneficiarios,

1 Cfr. fs. 15 vta- "Petitorio- 1)"

2 Cfr. fs. 387 vta. "I.C-Las acusaciones"



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

adquiriendo en condominio indiviso y en partes iguales el pleno dominio de los inmuebles: a) Unidad funcional n°: 32 polígono 11.01 en plante, 11° piso calle La Paz n°: 236 Paraná Entre Ríos Plano de Mensura n°: 208078 Matricula n°: 110563 (11-01) Dominio Urbano; b) UNIDAD complementaria III- Polígono 00-04 planta baja, ubicada en La Paz n°: 238 de Paraná Entre Ríos, Plano n°: 208082, Matricula 110563 (00-04) Dominio urbano³.

-El 9 de marzo del 2017 mediante boleto privado, con firmas certificadas por el esc. Gracia, la Dra. Goyeneche compró al Cr. Opromolla el 50% indiviso de las propiedades mencionadas en el párrafo anterior⁴.

-El 30 de junio del 2017 la Dra. Goyeneche junto con Pedro Eduardo Opromolla- en el carácter de locadores- dieron en locación a Hugo Norberto Dome y Hugo Santiago Dome, el inmueble ubicado en calle 9 de Julio n°: 165- 3er piso departamento C de Paraná, por el plazo de 2 años, a partir del 1/7/2017 por un canon locativo total de \$ 143.100 (distribuidos en los 24 meses). También se pactó que el lugar de pago era en calle Misiones 276 de Paraná⁵.

-En fecha 15 de agosto del 2018 mediante Resolución n°: 080/2018 el Procurador General Dr. García designa a la procuradora adjunta Dra. CECILIA A GOYENECHÉ en el rol funcional de Coordinación de los delitos referidos en el art. 208 de la Constitución Provincial, con el asesoramiento del Consejo de Fiscales⁶.

-En fecha 2 de octubre del 2018 la Dra. Goyeneche junto a la Dra. Patricia Yedro y el Dr. Ignacio Aramberry por el Ministerio Público Fiscal solicitaron a la Sra. Juez de Garantías en el marco del legajo n. 86933 caratulado: "BECKMAN FLAVIA MARCELA -SCIALOCOMO ESTEBAN ANGEL Y OTROS S/ASOCIACION ILICITA (EN CONCURSO REAL CON PECULADO REITERADO), autorización para el allanamiento y registro domiciliario de: "1) Estudio contable denominado "Integral Asesoría" sito en calle Misiones N. 276 de esta ciudad, donde se desempeñan profesionalmente Pedro OPROMOLLA...". Además solicitaron que en "el domicilio individualizado con el n°: 1, se requiere autorice el secuestro de maquinaria destinada al cobro de facturas

3 Cfr. Documental obrante a fs. 440/443 de autos.

4 Cfr. Documental obrante a fs. 444vta/446 de autos.

5 Cfr. Documental obrante a fs. 159/163 de autos.

6 Cfr. fs. 684/689 de autos.



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

*en general, provista por "Plus pago" y/o "Entre Ríos Servicios", en caso de constatar su existencia. Asimismo, la petición de secuestro de los equipos informáticos existentes en los domicilio identificados con los N° 1 y 2, es a los fines proceder al ingreso y análisis en tiempo real de cuentas de correo electrónico, y archivos almacenados en servicios de alojamiento de archivos on line, efectuar búsquedas y descargar los mensajes y archivos relacionados con el hecho investigado...Requisas personales-donde sean ubicados- y secuestro de teléfonos celulares que lleven consigo: 1) Pedro ORPROMOLLA DNI n°: 22.737.509, domiciliado en calle Maestro Giudice n°: 71 Paraná...."*⁷.

-El 1 de noviembre del 2018 la Dra. Goyeneche efectúa CESION GRATUITA a favor de MARICEL MICAELA GOYENECHÉ -del carácter de beneficiaria del 50% la unidad de departamento monoambiente del edificio de calle 9 de julio 165 3er piso de Paraná y que construye el FIDEICOMISO 9J-165. Las firmas de la cesión gratuita fueron certificadas por Acta extraprotocolar N°: XXXII Acta n°: 35 Folio 35 ante la Esc. Morelli⁸. Este inmueble fue adjudicado en condominio indiviso en favor de MARICE MICAELA GOYENECHÉ Y PEDRO EDUARDO OPROMOLLA, en calidad de fiduciante adherentes, mediante Escritura n°: 194 pasada por ante la Esc. María Silvina Morelli el 19/11/2020⁹.

-El 7 de diciembre del 2018 en la audiencia pública celebrada ante la Juez María Carolina Castagna, la Dra. Goyeneche negó tener vínculos comerciales o societarios con el Cr. Opromolla, manifestando: "FALSO SU SEÑORÍA..NO TENGO NINGUNA RELACION COMERCIAL CON EL SR. OPROMOLLA..."¹⁰.

-El 22 de diciembre del 2018 la Dra. Marina Barbagelata juez de Garantías n° 1 de Paraná, hace lugar al recurso de reposición interpuesto por la Dra. Goyeneche, desestimando el planteo de RECUSACION formulado por los Dres. Cullen y Vartorelli defensores de Gustavo Pérez y del Dr. Cappa defensor de Ariel Roberto Faure,

7 Cfr. fs. 38/44 de autos.

8 Cfr. Documental fs. 447/448 de autos.

9 Cfr. Documental de fs. 449/452 de autos.

10 Cfr. Video grabación audiencia, obrante en soporte digital de fs. 384, a las 1:52:53hs de grabación.



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA - Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

el cual debe ser canalizado de acuerdo a las prescripciones de la Ley 10407¹¹. La resolución fue apelada por los abogados defensores.

-El 14 de febrero del 2019, la Dra. María Carolina Castagno Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones n°: 1 resuelve hacer lugar al recurso de reposición de la Dra. Goyeneche, y en consecuencia desestimar el planteo de recusación formulado por los abogados defensores¹².

-El 1 de abril del 2019 la Cámara de Casación resuelve el recurso de Casación interpuesto por los abogados defensores en contra de la resolución del Tribunal de Juicio y Apelaciones n° 1, declarando INADMISIBLE los recursos de casación interpuesto por los Dres. Cullen y Vatorelli -defensor de Pérez-, y Dr. Cappa- defensor de Faure ¹³.

-El 29 de abril del 2019 la Dra. Goyeneche solicita al Procurador General Dr. García se la excuse de intervenir en el Legajo de Fiscalía n°: 87933, fundado en la necesidad de realizar medidas de contenido patrimonial, más precisamente embargo de los bienes de Opromolla. Sosteniendo que se dispuso el embargo del 50% de titularidad de Opromolla del inmueble ubicado en calle La Paz n°. 236 de Paraná, el que había sido adquirido por la misma el 9 de marzo del 2017, pero que no surge de la inscripción registral¹⁴.

-El 30 de abril del 2019 el Procurador General hace lugar a la excusación interesada por la Dra. Goyeneche, para seguir interviniendo en calidad de Fiscalía anticorrupción en la coordinación de la causa mencionada.

Surge, de los hechos y de la documental que la Dra. Goyeneche era titular en condominio indiviso y en partes iguales con el Cr. Opromolla, de los inmuebles que precedentemente fueron detallados, y que respecto de uno de ellos percibían en forma conjunta un alquiler, cuyo lugar de pago era precisamente el estudio contable de este último, y que a la postre fuera allanado.

Por otra parte, la denunciada ha admitido la relación de amistad de su esposo Cr. Luis Sebastián Orlando con el Cr. Opromolla.

11 Cfr. fs. 479 y vta de autos.

12 Cfr. fs. 480/481 de autos.

13 Cfr. fs. 483/489 vta de autos.

14 Cfr. fs. 24/25 de autos.



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

La Constitución Provincial dispone que el "Ministerio Público Fiscal, ejerce la acción penal pública y conduce la investigación, con arreglo a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, especialidad, oportunidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica."¹⁵

Según el ordenamiento procesal vigente, el Ministerio Público Fiscal "ajustará **sus actos a un criterio objetivo**, velando por la correcta aplicación de la ley penal y por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Deberá investigar el hecho descrito en la apertura de causa y las circunstancias que permitan comprobar la imputación como las que sirvan para eximir de responsabilidad al Imputado; asimismo, deberá formular sus requerimientos e instancias conforme a este criterio..."¹⁶.

La Ley Orgánica de Ministerio Público precisa que son funciones del Ministerio, entre otras, "a) Diseñar y ejecutar la persecución penal de la Provincia, fijando prioridades y criterios de investigación, b) Ejercer la acción penal pública de conformidad con las normas legales vigentes, aplicando criterios de oportunidad y soluciones alternativas en los casos legalmente autorizados; c) Promover la acción penal ante los tribunales competentes, preparando los casos que serán objeto de juicio y resolviendo los restantes según corresponda; d) Dirigir a la policía de investigaciones y a cualquier organismo de seguridad en lo relativo a la investigación de todos los delitos de acción pública salvo los que dependan de instancia de parte..."¹⁷.

A su vez, la Ley Orgánica establece que "Los miembros del Ministerio Público Fiscal sólo podrán excusarse o ser recusados en los casos previstos en la legislación procesal vigente, siempre que exista una grave afectación del principio de objetividad. El apartamiento será resuelto por el Fiscal General de Coordinación o el Procurador General, según el caso"¹⁸ (el subrayado me pertenece).

15 Art. 207 Constitución Provincia Entre Ríos (desde ahora C.P)

16 Art. 56 de la Ley 9754 –según modificación de la Ley 10317.

17 Art. 15 Ley 10407.

18 Art. 35 Ley 10407.



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

Determinar si la función investigativa objetiva encomendada a la Dra. Goyeneche en la causa "BECKMAN FLAVIA MARCELA SCIALOCOMO ESTEBAN ANGEL Y OTROS S/ASOCIACION ILICITA (EN CONCURSO REAL CON PECULADO REITERADO)" en el carácter de Fiscal Coordinadora ha sido lesionada como consecuencia del condominio existente con el Cr. Opromolla, y/o por el vínculo de amistad de este último con su esposo, ó por el contrario, si dicha función se ha mantenido incólume durante su intervención en la causa a pesar de los "vínculos" antes mencionados, requiere, a criterio de la suscripta, un análisis y valoración más amplia que el brindado por esta instancia.

Considero que los hechos denunciados, trascienden la esfera privada de la Dra. Goyeneche, y se extienden al ámbito de la función desarrollada por la misma, lo que da cuenta de la seriedad e importancia institucional que revisten.

No puedo dejar de mencionar que los hechos de corrupción son un tema sensible para toda la sociedad, y fortalecer la confianza en las instituciones que la combaten es una responsabilidad de quienes la integran, para lo cual deben extremar la transparencia de su accionar en el cumplimiento del rol para el cual han sido designado.

Por todo lo antes dicho, dada la gravedad que revisten las denuncias contra la Dra. Goyeneche, considero, con el grado de probabilidad que requiere esta instancia, debe formarse causa de conformidad a lo dispuesto por el art. 15 inc. 6) y 9) de la Ley 9283.

II) Corresponde en esta instancia resolver si la Dra. Goyeneche puede continuar cumpliendo su función en el cargo de Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción; o por el contrario debe ser suspendida, mientras se sustancia el juicio y hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Adelanto mi opinión propiciando la suspensión de la Dra. Goyeneche. Para así decidirlo, tengo en consideración que la denunciada detenta el cargo inmediato posterior al del Procurador General de la Provincia- Jefe máximo del Ministerio Público, en la estructura piramidal del Ministerio Público Fiscal; que en cumplimiento de sus funciones, colabora, asiste y reemplaza al



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

Procurador General en el ejercicio de la acción penal pública, y la defensa de los intereses generales de la sociedad, con arreglo a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuación y dependencia jerárquica¹⁹.

La función encomendada a la denunciada, requiere de equilibrio y moderación, los cuales se verán necesariamente afectados al estar sometida a juicio, y lo que es más grave, menoscaba la credibilidad del Ministerio Público Fiscal ante la sociedad.

Por ello, voto por la suspensión de la Dra. Goyeneche hasta el dictado de una sentencia definitiva- art. 24 Ley 9283.

III) Otra cuestión que debe resolverse en esta instancia, y para el caso de decidirse la formación de causa en contra de la Dra. Goyeneche, es el funcionario que deberá llevar adelante la acusación fiscal en el proceso.

El Procurador General de la Provincia tiene entre los diversos deberes y atribuciones, "formular la acusación ante el jurado de Enjuiciamiento de la Provincia", lo cual no puede delegar, sin perjuicio de su apartamiento por excusación o recusación²⁰.

En este caso particular, el Procurador General de la Provincia -Dr. Jorge Amilcar García- es el superior jerárquico de la denunciada, tal como surge de lo expresado precedentemente; y también se encuentra denunciado en este expediente.

Esas dos circunstancias, afectan gravemente el principio de objetividad, motivo por el cual el Procurador General de la Provincia debe ser recusado para intervenir en la etapa de acusación formal²¹.

Tampoco es posible designar a uno de los funcionarios de inferior jerarquía que integran el Ministerio Público Fiscal, llámese Procurador Adjunto, Fiscal de Coordinación, Fiscal de Cámara, Agente Fiscal, o Fiscal auxiliar, puesto que la denunciada es la encargada de controlar su desempeño y de impartirle las

19 Art. 17 y 19 de la Ley 10407.

20 Art. 17 inc. F) Ley 10407.

21 Art. 24 y 27 de la Ley 9283.



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

instrucciones que consideren convenientes para el ejercicio de la función²²

Por ello, propicio recurrir a la lista de Conjueces del Superior Tribunal que han sido designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, mediante el Decreto 1296 MGJ del 25/8/2020, el cual contiene la nómina de abogados de la matrícula que fueron designados para actuar en calidad de conjueces de Vocales del Superior Tribunal de Justicia, y que cumplen con los requisitos constitucionales para ser Procurador General²³, debiendo por secretaría informar a quien corresponde por orden de lista, y recabarle el cargo conferido como previo a la notificación de los denunciados. Así voto.

DENUNCIA CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE ENTRE RÍOS Dr. JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA.

Respecto de la denuncia formulada contra el Procurador General Dr. García por los Dres. Pagliotto y Mulet, los antecedentes han sido desarrollados por el voto que me antecede, y a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Es necesario como primera medida, decidir el planteo defensivo formulado por el Dr. García respecto de la incompetencia del Honorable Jurado de Enjuiciamiento para intervenir y decidir sobre los hechos denunciados en su contra. Esto así, porque de declararse la incompetencia, resultaría inconducente expedirme respecto de las acusaciones que le formularan.

La Constitución Provincial prevé dos mecanismos de enjuiciamiento: el "Juicio Político" en la Sección IV-Poder Legislativo- Capítulo VIII- arts. 138 al 154; y el régimen del "Jurado de Enjuiciamiento" en la Sección VIII- arts. 218 al 228.

Sujeta a juicio político a "...el gobernador, vicegobernador, los ministros del Poder Ejecutivo, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, de sus salas y el Defensor del Pueblo"²⁴, y somete al régimen del Jurado de Enjuiciamiento a "los funcionarios judiciales letrados a que se refieren los artículos 194 y 201, no sujetos a juicio político..."²⁵, al "...fiscal de Estado,

²² Art.3 y 10 de la Ley 10407.

²³ Art. 188 Constitución Provincial.

²⁴ Art. 138 C.P.

²⁵ Art. 218 C. P.



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

el contador general, el tesorero general de la Provincia, los miembros del Tribunal de Cuentas, el director general de escuelas y vocales del Consejo General de Educación,..."²⁶.

A su vez, consagra la inamovilidad de los funcionarios letrados de la administración judicial, mientras dure su buena conducta, y "los no sujeto" a juicio político, sólo podrán ser removidos por el jurado de enjuiciamiento, en la forma establecida por esta Constitución"²⁷, y equipara a "Los representantes del ministerio fiscal y ministerio pupilar en todas las instancias, ...a los miembros del Poder Judicial y en cuanto a las garantías establecidas en su favor en cuanto a las obligaciones especiales que les impone esta Constitución no pudiendo ser removidos sino por el jurado de enjuiciamiento, en la forma prevista en la misma"²⁸.

También define al Ministerio Público, como "...un órgano autónomo en sus funciones, siendo parte integrante del Poder Judicial", diseñándolo como un órgano bicéfalo, compuestos de "...dos ramas independientes entre sí, Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa, presididas por el Procurador General y el Defensor General respectivamente, y se integra por los funcionarios y empleados que se establezcan, respecto a los cuales les compete el ejercicio de la superintendencia..."²⁹, otorgándole independencia, autonomía y responsabilidad institucional.

Además, requiere para ser miembro del Superior Tribunal, Procurador General o Defensor General, los mismos requisitos: "... ser ciudadano argentino, tener título nacional de abogado, treinta años de edad, seis por lo menos en el ejercicio activo de la profesión de abogado o de la magistratura"³⁰.

Sin embargo, no incluye al Procurador General de la Provincia en uno de los dos regímenes de remoción mencionados, tampoco lo hace respecto del Defensor General. Por el contrario, incluye en el régimen de juicio político a los miembros del Superior Tribunal de Justicia³¹.

26 Art. 219 C.P.

27 Art. 194 C.P.

28 Art. 201 C.P.

29 Art. 207 C.P.

30 Art. 188 C.P.

31 Art.138 C.P.



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

La importancia de la responsabilidad asumida por el Procurador General como máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal se hace evidente con la sola lectura de las funciones que debe cumplir conforme la normativa vigente: *"a) Diseñar y ejecutar la persecución penal de la Provincia, fijando prioridades y criterios de investigación; b) Ejercer la acción penal pública de conformidad con las normas legales vigentes, aplicando criterios de oportunidad y soluciones alternativas en los casos legalmente autorizados; c) Promover la acción penal ante los tribunales competentes, preparando los casos que serán objeto de juicio y resolviendo los restantes según corresponda; d) Dirigir a la policía de investigaciones y a cualquier organismo de seguridad en lo relativo a la investigación de todos los delitos de acción pública salvo los que dependan de instancia de parte; e) Asesorar a la víctima del delito; f) Procurar la protección de denunciante, víctimas y testigos en coordinación con otras agencias del Estado; g) Intervenir en la etapa de ejecución de la pena, conforme lo establezca la legislación procesal respectiva; y h) Promover la cooperación nacional e internacional ante la criminalidad organizada o investigaciones complejas"*³², además de las numerosas funciones auxiliares³³, para cuyo cumplimiento ha asumido deberes y atribuciones impuesto por la Ley Orgánica³⁴.

El Ministerio para cumplir con sus funciones, ha sido dotado de una estructura humana cuya organización es de tipo piramidal que actúa bajo los principios de jerarquía, unidad de actuación y coherencia institucional que incluye: Procuradores Adjuntos; Fiscales de Coordinación, el Consejo de Fiscales; Fiscales de Cámara; Agentes Fiscales; y Fiscales Auxiliares, permanentes y temporáneos, todos precedidos por el Procurador General.

El Procurador General es la máxima autoridad del Ministerio Fiscal, responsable de ejercer la acción penal pública. Y junto con el Poder Ejecutivo y sus ministros, el Superior Tribunal de Justicia y sus salas, el Defensor del Pueblo, y el

32 Art. 15 de la Ley 10407.

33 Art. 16 de la Ley 10407.

34 Art. 17 de la Ley 10407.



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

Defensor General, son responsables de las máximas funciones del estado.

Como integrante del Poder judicial, el Ministerio Fiscal requiere para ejercer con plenitud sus funciones, garantía de independencia, lo cual solo es posible otorgándole a su máximo responsable, el Procurador General, el mismo trato que a los miembros del Superior Tribunal de Justicia, tanto para su nombramiento como para su remoción.

Concluyendo, opino y así voto que el Honorable Jurado de Enjuiciamiento no es competente para entender en la denuncia y eventual juzgamiento del Procurador General de la Provincia Dr. García, sino que es el Poder Legislativo de la Provincia, a través de sus dos Cámaras y por el procedimiento de juicio político, quien deberá investigar los hechos, y luego pronunciarse³⁵.

Que, de conformidad a lo antes dictaminado, debe hacerse lugar a la FALTA DE COMPETENCIA de este Honorable Jurado de Enjuiciamiento opuesta por el Procurador General Dr. García, debiendo remitirse las piezas pertinentes a la Legislatura de la Provincia de Entre Ríos.

Respecto a los cargos impuestos al Procurador General por los denunciados, en mérito al pronunciamiento precedente, no corresponde que me pronuncie. **Así voto.**

A SU TURNO, EL SR. JURADO, DR. CARUBIA, dijo:

I.- Los antecedentes relevantes del caso -denuncias, descargos y documentación- han sido detalladamente relacionados por el señor Jurado ponente y, en honor a la brevedad, a lo allí consignado por el Dr. Campos me remito, a fin de evitar innecesarias reiteraciones, e ingreso directamente a expresar, conforme a lo previsto en el art. 24 de la Ley N° 9283, mi sufragio acerca de la probabilidad o no de existencia de hechos de los previstos en el art. 15 de dicho cuerpo normativo, denunciados contra la señora Procuradora Adjunta, Dra. Cecilia Andrea Goyeneche, y respecto de la competencia de este Jurado de Enjuiciamiento para conocer y decidir sobre la denuncia formulada contra el señor Procurador General de la Provincia, Dr. Jorge Amilcar Luciano García, extremo éste que, frente al formal planteo

35 Art. 138 a 154 C.P.



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

de incompetencia efectuado por el señor Procurador en su descargo, considero que debió resolverse como cuestión de previo y especial pronunciamiento a fin de establecer definitivamente el punto antes de emitir votos sobre la admisibilidad de la denuncia y la eventual apertura de causa a su respecto.-

II.- Señalado ello y escrupulosamente examinadas las constancias reunidas en relación a las denuncias formuladas contra la Dra. Goyeneche, debo coincidir con el análisis formulado y con la conclusión propuesta por la señora Jurada, Dra. Rondoni, en su voto precedente, toda vez que los hechos -puntualmente destacados por la mencionada preopinante- exhiben *prima facie* una conducta de la funcionaria denunciada de innecesario ocultamiento y expresa negación de una relación de comunidad de intereses con una persona investigada e imputada en una grave causa de corrupción, lo cual motivó un planteo recusatorio en su contra -en mi criterio, erróneamente desestimado por los órganos judiciales intervinientes que debieron avocarse a su decisión, de conformidad con el criterio sentado por la Sala N° 1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, *in re*: "BECKMAN, Flavia Marcela y Otros s/Estafa - Recusación de la Fiscal Dra. Yedro s/Impugnación Extraordinaria", 12/4/21, Causa N° 5061; lo que hubiese precisado oportunamente la cuestión y, sin duda, evitado llegar a la actual situación- y que, final y tardíamente, provoca su apartamiento recién al concretarse un allanamiento en un inmueble de la aludida persona investigada inscripto en copropiedad con la funcionaria denunciada.-

Todo ello revela suficiente verosimilitud de las denuncias en orden a la probabilidad de la comisión de hechos encuadrables en el art. 15, incs. 6 y 9, de la Ley N° 9283 por parte de la Dra. Cecilia Andrea Goyeneche, lo cual amerita la formación de causa en su contra y proceder al traslado a quien deba encarnar el órgano de la acusación en estas actuaciones (cfme.: art. 24, ley cit.).-

Del mismo modo coincido íntegramente con las propuestas de la Dra. Rondoni en punto a disponer la suspensión de la Dra. Goyeneche durante el trámite de este enjuiciamiento, lo cual, además, ha sido recurrentemente la actitud de este Jurado, a través de sus diversas integraciones, cuando el motivo de la apertura de



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

causa se funde en conductas verificadas en el ejercicio de la función (cfme.: art. 24, 2do. párr., Ley N° 9283).-

Por lo demás, se enfrenta este Jury por primera vez con la peculiar situación de encontrar denunciados en la causa a las dos máximas autoridades del Ministerio Público Fiscal, órgano éste a quien la ley le encomienda la actuación ante el Jurado de Enjuiciamiento como órgano de la acusación y, dada la estructura piramidal y de autoridad vertical que ostenta este Ministerio Público, resultan incontestables los evidentes impedimentos que pesan sobre la totalidad de los integrantes del mismo, razón por la cual, las aquí denunciadas autoridades superiores del Ministerio Público Fiscal no pueden -en honor a la transparencia y ecuanimidad con que debe llevarse a cabo la función de la acusación- ser sustituidos por los miembros jerárquicamente inferiores del organismo y que, en función judicial, subrogan legalmente a aquellas en causas en las que no intervienen como sujetos del proceso, sino como meros representantes del Ministerio Público Fiscal en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público en todas las causas y asuntos que se le imponga, con arreglo a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, especialidad, oportunidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica (cfme.: art. 207, Const. de E. Ríos).-

Esta novedosa circunstancia -no prevista oportunamente por el Legislador- debe encontrar una pretoriana solución por parte de este Jurado de Enjuiciamiento que permita llevar a cabo el proceso con absoluto respeto de las garantías de los magistrados o funcionarios que resulten enjuiciados y, en ese orden de ideas, comparto íntegramente la propuesta que formula la señora Jurada preopinante de acudir a la lista de Conjuces del Superior Tribunal de Justicia, en el orden que corresponda según se informe por Secretaría, y se recabe la aceptación del cargo a quien resulte designado como Subrogante en las presentes actuaciones del Procurador General de la Provincia ante este Jurado de Enjuiciamiento, requiriéndose la mayor celeridad en la concreción de tal designación y aceptación del cargo en atención a la perentoriedad del plazo del art. 43 de la Ley N° 9283.-



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

III.- Formal y repetitivamente planteada la incompetencia de este Honorable Jurado de Enjuiciamiento por el señor Procurador General denunciado, debo recordar que el mismo planteo ya fue formulado por él y resuelto negativamente por este mismo Jurado -con diferente integración- en fecha 12/6/19 en la causa **"GARCIA, Jorge Amilcar Luciano -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. Carlos Guillermo Reggiardo"**, ocasión en la que, integrando también el Jurado, debí pronunciarme emitiendo el primer voto del referido acuerdo resolutivo, lo cual me conduce a reiterar aquí las consideraciones entonces expuestas.-

En cumplimiento de tal cometido, es necesario precisar que, más allá del mero voluntarismo, de las elucubraciones argumentales que puedan esgrimirse y de eventuales analogías con el derecho comparado, **en la Provincia de Entre Ríos** el sistema constitucional de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios letrados del Poder Judicial, ya en la Carta Magna de 1933, se asignaba expresamente al Jurado de Enjuiciamiento (cfme.: art. 155), con excepción exclusivamente de "los miembros del Superior Tribunal de Justicia y de sus salas", además, por supuesto, del Gobernador, Vicegobernador y los Ministros del Poder Ejecutivo (cfme.: art. 97) y, básicamente, es ese el esquema que ha conservado la Constitución de 2008 que sólo agrega, como sujeto de Juicio Político, al Defensor del Pueblo (cfme.: art. 138), sometiendo a los restantes funcionarios judiciales letrados, entre los cuales incontestablemente se encuentra el Procurador General, al Jurado de Enjuiciamiento (cfme.: art. 218); es más, no ha habido "olvido", omisión ni error alguno por parte del constituyente, habida cuenta que, al tratar el tema de la nueva ubicación funcional del Ministerio Público, el mismo Dr. García refiere opiniones vertidas -a mi juicio solo tangencialmente- por varios Convencionales respecto del asunto y, sin embargo, la Convención Constituyente hizo caso omiso de ello y no plasmó en una norma específica lo que supuestamente -según el funcionario denunciado- habría sido la voluntad de ella que, en cambio, materializó de diferente manera en los citados dispositivos de los arts. 138 (Juicio Político) y 218 (Jurado de Enjuiciamiento), no



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

verificándose, más allá de la mera voluntad del señor Procurador General, el argumentado vacío legal, toda vez que la normativa constitucional vigente contempla perfectamente -aunque no a su gusto- la situación de marras y, aún cuando podamos compartir la razonabilidad de tal criterio, será una cuestión de *lege ferenda* para analizar y discutir en una futura reforma.-

Además, la Constitución de Entre Ríos específicamente legisla el punto -aunque no compartan el señor Procurador General y los Jurados preopinantes el criterio del constituyente- y explícitamente precisa la cuestión en sus arts. 194 y 201, expresando el primero que "Los funcionarios letrados de la administración de justicia serán inamovibles mientras dure su buena conducta, y los no sujetos a juicio político, sólo podrán ser removidos por el jurado de enjuiciamiento, en la forma establecida en esta Constitución", en tanto que el segundo expresa: "Los representantes del ministerio fiscal y ministerio pupilar en todas las instancias, quedarán equiparados a los miembros del Poder Judicial y en cuanto a las garantías establecidas en su favor en cuanto a las obligaciones especiales que les impone esta Constitución no pudiendo ser removidos sino por el jurado de enjuiciamiento, en la forma prevista en la misma", de modo tal que no existe ninguna laguna al respecto y se encuentra suficiente y claramente previsto el tema, involucrando estas normas a todos los funcionarios que integran los Ministerios Públicos y cuando habla de "los representantes del ministerio fiscal", indudablemente incluye en ellos al señor Procurador General que es el representante por antonomasia de dicho ministerio.-

Por lo demás, ha sido muy clara la Corte Suprema de Justicia de la Nación al expresar que **los jueces no deben sustituir al legislador**, sino aplicar las normas tal como éste las concibió, puesto que les está vedado juzgar el acierto o conveniencia de disposiciones dictadas por los otros Poderes del Estado (cfme.: Fallos; 300:700, 324:714, 325:229 y 329:688) y que cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, sin atender a otras consideraciones (Fallos; 324:1740), porque, según la Corte, la primera fuente de interpretación es la propia letra de la ley (Fallos; 314:1018,



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

316:1247, 324:2780) y en principio debe acudirse al sentido común o corriente de las palabras empleadas por la proposición normativa en cuestión (Fallos; 302:429, 308:1745, 320:2145, 324:3345); doctrina que está en línea con un antiguo principio reconocido por la Corte Suprema de los Estados Unidos, la que ha sostenido que *"si no hay evidencia de que las palabras ... han adquirido un significado especial ..., ellas deben ser interpretadas de acuerdo a su sentido corriente"* (Nix v.Heddon, 149 U.S. 304, 1893) y, en el mismo sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido: a) Que no es procedente modificar o suprimir una disposición por medio de la interpretación cuando su lectura no presenta oscuridades ni genera incertidumbres. b) No es viable subsanar por vía de la hermenéutica el resultado de una norma cuando su literalidad es categórica y precisa y revela en forma directa un significado unívoco. c) Tampoco lo es, si la expresión normativa no genera interrogantes, añadirle previsiones que no contempla o sustraerle las que la integran. d) **No es admisible hacerle decir a la ley lo que la ley no dice o dejar de cumplir lo que inequívocamente ordena.** e) Si la escritura de la regla jurídica no presenta la posibilidad de comprensiones disímiles, solo es aceptable su acatamiento al pie de la letra (cfme.: Dictámenes; 177:117).-

Por ello, resultando claramente comprendida la situación de enjuiciamiento del Procurador General en la literalidad de las expresas normas plasmadas en los referidos arts. 138, 194, 201 y 238 de la Constitución de Entre Ríos, huelga toda discusión acerca de la inequívoca competencia de raíz constitucional de este H. Jurado de Enjuiciamiento para conocer y decidir sobre la denuncia bajo examen, debiendo desestimarse el planteo en contrario formulado por el denunciado.-

En idéntica orientación se conformó el voto mayoritario en el precedente citado, el cual se integró con los señores Jurados: Dres. Jorge Campos, Roberto Béhèran, Emilio A. Castrillón y Germán R. F. Carlomagno, y dada la riqueza de sus conceptos, me permitiré transcribir sus votos.-

El Dr. Jorge Campos, expresó: *"... este Jurado de Enjuiciamiento tiene plena potestad para avocarse a su conocimiento y al dictado de una resolución pertinente. Debo señalar que*



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

analizando los antecedentes del expediente, este Jurado ya ha manifestado implícitamente su competencia al dar trámite a la denuncia formalizada contra el Dr. García y al disponer que de la misma se le corra traslado en los términos de la ley 9283, actos de autoridad procesal que solamente pueden realizar quienes tengan las potestades pertinentes que la Constitución y la ley le otorgan.-

Sin perjuicio de lo señalado, y yendo ya a la estructura constitucional, advertimos que el artículo 138 de nuestra Constitución (texto posterior a la reforma de 2008) sujeta al juicio político al gobernador, vicegobernador, ministros del Poder Ejecutivo, miembros del Superior Tribunal de Justicia, de sus salas y el Defensor del Pueblo. A nadie más, lo que equivale a decir que no incluyó en ese ámbito, al Procurador General a pesar de que en esa misma oportunidad cronológica la Convención Constituyente creaba el cargo y le asignaba funciones. De esa realidad jurídica surge un primer corolario y es que los convencionales dejaron afuera del sistema del juicio político tradicional a desarrollarse en la Legislatura, al Sr. Procurador General, siendo un bizantinismo discutir si fue un olvido, una omisión, un yerro...; lo concreto es que no fue incorporado en la oportunidad pertinente cual era la Convención Constituyente.- Debemos deducir de ello, que dicho alto cuerpo consideró innecesaria la inclusión del Procurador en la nomenclatura del artículo 138 de la Const. Provincial considerando que el juzgamiento de dicho funcionario en lo que atañe a su responsabilidad política, lo abarcaba el Jurado de Enjuiciamiento previsto por el artículo 218 y ss. de la misma Constitución, desarrollo metodológico de obvia aplicación al caso que nos ocupa.-

Resulta imposible pretender que por vía de interpretación ampliemos la nomina de funcionarios del artículo 138 CPC, que es taxativa y se ajusta a las disposiciones tradicionales de nuestro Derecho Público Provincial.- Permitirlo es forzar ilegítimamente una reforma constitucional, más allá del procedimiento previsto en el artículo 272 de la Const. Prov. que sanciona categóricamente que "La presente constitución no podrá ser reformada en todo o en parte, sino por una convención constituyente...", no pudiendo atribuirse el Jurado de Enjuiciamiento



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

ni ninguno de sus miembros, semejantes facultades de las que por cierto carecen.-

Por otra parte -y en clara complementación de lo señalado precedentemente- el artículo 207 del texto constitucional de nuestra provincia señala que el Ministerio Público, al que acuerda autonomía en sus funciones, es parte integrante del Poder Judicial; que está dividido en dos ramas que son el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa; que el primero de ellos está presidido por el Procurador General o sea que éste es su máximo representante con las atribuciones que la propia Constitución y la ley específica le otorgan. Esa pertenencia al Poder Judicial se halla certificada más aun por la propia técnica legislativa seguida por la Constitución, ya que ubica al Ministerio Público en sus dos ramas, en la Sección VI -correspondiente al Poder Judicial- Capítulo III, no quedando duda alguna sobre su adecuada ubicación metodológica y funcional.-

Sobre dicha plataforma es que proyectamos la competencia que el artículo 218 de la suprema ley local acuerda al Jurado de Enjuiciamiento, con clara referencia a los arts. 194 y 201 del mismo texto legal; el primero de ellos alude a los funcionarios letrados de la administración de justicia que no están sujetos a juicio político (art. 138 C.P.) y que sólo podrán ser removidos por el jurado de Enjuiciamiento en la forma establecida en esta Constitución. El artículo 201 se refiere a su turno a los representantes del Ministerio Fiscal y Ministerio popular, que solo podrán ser removidos por el Jurado de Enjuiciamiento en la forma prevista en la misma Constitución.-

De dicho contexto normativo, derivamos que el Procurador General es un funcionario letrado de la administración de justicia y es el representante supremo en jerarquía y potestades del Ministerio Público. No hay razón alguna en su consecuencia para que en materia de responsabilidad política, no quede comprendido en el sistema estructurado para el Jurado de Enjuiciamiento y este organismo pueda ocuparse de la denuncia dirigida en su contra. Concluimos por ende -y ratificamos lo ya actuado- en que este Jurado de Enjuiciamiento es competente para entender en el presente caso".-



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

A su turno, el Dr. Béhèran sostuvo: *"Habiendo puesto en tela de juicio por parte del Dr. Jorge García la competencia de este Jurado, estando firme la resolución que dispuso que el cuerpo en pleno, en su caso, debe resolver en su caso, sobre el punto, corresponde emitir mi voto, teniendo en cuenta que quienes me han precedido en el orden de votación ya han opinado al respecto, conclusión que comparto.*

Se encuentra firme la resolución que estableció que es el cuerpo en pleno de este Jurado a quien corresponde resolver los planteos de competencia que puedan darse dentro de una denuncia de enjuiciamiento al Procurador General.

Formulado el planteo en el escrito defensivo por parte del Dr. García, sin perjuicio de las atendibles reflexiones vertidas en su memorial, y no obstante las manifestaciones vertidas por los constituyentes al tratar la figura del juicio político, estableciendo quienes quedaban sujetos al mismo, no se incorporó la figura del Ministerio Público Fiscal al texto constitucional, no correspondiendo que a través de un pronunciamiento de este Jurado se haga una interpretación extensiva, supliendo la tarea legislativa incluyendo en el texto constitucional un punto no previsto por los convencionales constituyentes.

En consecuencia, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 138, 194 de la Constitución de Entre Ríos del año 2008, interpreto que este Jurado de Enjuiciamiento es competente para resolver la denuncia formulada contra el Dr. García.

El artículo 138, expresamente prevé quienes son los sujetos a juicio político sin incluir el cargo que ostenta el Dr. García. Mientras que el art. 194, dispone que "Los funcionarios letrados de la administración de justicia serán inamovibles mientras dure su buena conducta, y los no sujetos a juicio político, sólo podrán ser removidos por el jurado de enjuiciamiento, en la forma establecida en esta Constitución".

Bernardo Salduna, al comentar la Constitución de Entre Ríos del año 2.008, al referirse al art. 201, dice: "Los representantes del ministerio fiscal y ministerio pupilar en todas las instancias, quedarán equiparados a los miembros del Poder Judicial y en cuanto a las garantías establecidas en su favor en



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

cuanto a las obligaciones especiales que les impone esta Constitución no pudiendo ser removidos sino por el Jurado de Enjuiciamiento, en la forma prevista en la misma. Al momento de discutirse las características del Ministerio Público (ver comentario al art. 207), se trabó el debate acerca de si debía considerárselo un poder autónomo, o por el contrario, formando parte del Poder Judicial. La mayoría se inclinó por esto último. Esto es, el Ministerio Público, en sus dos ramas Fiscal y de la Defensa, aunque se lo reconoce como órgano autónomo en sus funciones, con facultad para organizarse, designar su personal, proponer y ejecutar su propio presupuesto, etc., continúa siendo parte integrante del Poder Judicial. Como consecuencia de ello, sus integrantes cargan con las mismas obligaciones y gozan de las mismas garantías -inamovilidad, intangibilidad, etc.- que los restantes miembros del Poder Judicial. Y, en lo que hace a su remoción, la misma debe verificarse a través del Jurado de Enjuiciamiento -arts.218 a 228- (Cftr. Bernardo Salduna, "Constitución de Entre Ríos Comentada y anotada, con jurisprudencia y doctrina, Editorial Dictum ediciones, Noviembre de 2009)".-

Luego, el Dr. Castrillón -consumado la irreversible mayoría- señaló: "El art. 138 de nuestra Constitución Provincial establece en forma expresa y categórica quienes están sujetos al juicio político: el gobernador, vicegobernador, los ministros del Poder Ejecutivo, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, de sus salas, y el Defensor del Pueblo.

Como se observa, este artículo es taxativo en su enumeración, y en cuanto a los integrantes del Poder Judicial el constituyente del 2008 previó que, a pesar de haber introducido dentro del ámbito de este Poder la autonomía funcional de los Ministerios Públicos, su cabeza es el Superior Tribunal de Justicia, y así lo refiere la norma constitucional en análisis, sin ser extensible a ningún otro supuesto.

Es que ninguna norma de rango inferior puede cambiar ni ampliar por "interpretación" los sujetos taxativamente previstos en la Carta Suprema de la Provincia.

Asimismo, la norma que autorizó la reforma constitucional operada hace poco más de una década no contempló la



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

posibilidad de revisar el artículo referido a los sujetos sometidos a juicio político, configurando un óbice para cualquier interpretación en contrario.

Ahora bien, es nuestra propia Constitución Provincial la que somete al tratamiento del Jurado de Enjuiciamiento las denuncias que puedan formularse contra el Procurador General de la Provincia, no sólo porque así lo manda el art. 218 -con remisión al art. 201-, sino también porque ello surge del texto del art. 209, último párrafo, que equipara las condiciones de designación del Fiscal de Estado a las del Procurador General de la Provincia y dispone que será enjuiciable en la misma forma que éste. Ello así, resulta imperioso destacar que la propia Ley 9283, en su art. 2º, indica en forma expresa que el Fiscal de Estado se encuentra sometido al proceso regulado en dicha normativa.

De lo anterior surge clara la intención del convencional constituyente de someter al Procurador General al régimen del Jurado de Enjuiciamiento, sea tanto por la competencia fijada por el art. 218 de la Carta Magna Provincial, sea, asimismo, por la referencia a su cargo al momento de indicar la forma de enjuiciamiento del Fiscal de Estado.

Conforme lo desarrollado, el cumplimiento de la manda que exige que las actuaciones sean encauzadas según el proceso establecido al efecto importa tanto tutelar la garantía de defensa como el derecho del acusado a que se defina la situación de incertidumbre que genera una denuncia en su contra, mediante el dictado de un pronunciamiento por el juez natural, en este caso: este Honorable Jurado de Enjuiciamiento".-

El contundente criterio mayoritario se complementa con el voto del Dr. Carlomagno que, ya conformada la mayoría, expuso: "... es del caso señalar que el art. 218 de nuestra Constitución Provincial define por remisión al art. 194 y 201, que los funcionarios judiciales letrados no sujetos a juicio político podrán ser acusados, por faltas o delitos cometidos en el desempeño de sus funciones, ante el Jurado de Enjuiciamiento. Mientras que, el art. 138 de la Constitución Provincial de Entre Ríos refiere que están sujetos al juicio político, el gobernador, vicegobernador,



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

los ministros del Poder Ejecutivo, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, de sus salas y el Defensor del Pueblo.

En este orden de ideas, el art. 201 de la CPER especifica que los representantes del Ministerio Fiscal y Ministerio Pupilar en todas las instancias, quedarán equiparados a los miembros del Poder Judicial y en cuanto a las garantías establecidas en su favor en cuanto a las obligaciones especiales que les impone esta Constitución no pudiendo ser removidos sino por el Jurado de Enjuiciamiento, en la forma prevista en la misma. Por tanto, de allí surge la competencia de este Honorable Jurado de Enjuiciamiento para analizar la denuncia del sub lite tal como lo indican en sus votos los colegas Carubia, Campos, Béhèran y Castrillón".-

Cabe recordar que en ese pronunciamiento los dos señores Jurados representantes de la Legislatura -Sen. Giano y Dip. Lara- fueron los únicos votos disidentes.-

Consecuentemente con todo lo expuesto y haciendo mías las consideraciones citadas, me pronuncio reafirmando categóricamente la competencia constitucional de este Honorable Jurado de Enjuiciamiento para conocer y decidir sobre la denuncia formulada contra el señor Procurador General de la Provincia, Dr. Jorge Amilcar Luciano García, y el rechazo del planteo de incompetencia por él formulado.-

Por lo demás, no estando aún definido este punto crucial, a fin de evitar un innecesario prejuzgamiento, reservo mi pronunciamiento respecto de una eventual apertura de causa en contra del señor Procurador General, hasta tanto se encuentre definitivamente resuelta la cuestión de competencia, expidiéndome oportunamente si la decisión mayoritaria fuese en el sentido que precedentemente propongo.-

Así voto.-

A SU TURNO, EL SR. JURADO, DR. CARBONELL, dijo:

I.- Resumidos los precedentes relevantes del caso por el señor Jurado del primer voto, me remito a ellos en honor a la brevedad, e ingreso directamente, conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley N°9283, a analizar la probabilidad de existencia de los hechos previstos en el art. 15, denunciados



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

contra la señora Procuradora Adjunta, Dra. Cecilia Andrea Goyeneche.

Respecto de la denuncia interpuesta contra el señor Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, Dr. Jorge Amilcar Luciano García, considero pertinente expedirme previamente sobre la competencia de este Honorable Jurado de Enjuiciamiento, tal como se propone, para luego -oportunamente- expedirme sobre lo denunciado.

II.- Sentado ello, y habiendo efectuado un pormenorizado análisis de los elementos aportados a estas actuaciones, voy a coincidir con los votos precedentes de la Dra. Rondoni y del Dr. Carubia, en el entendimiento de que las conductas reprochadas a la funcionaria denunciada exhiben, *prima facie*, la entidad suficiente como para formar causa en su contra conforme al artículo 15 incisos 6 y 9 Ley N° 9283, en el grado de probabilidad que se requiere en esta etapa del proceso.

Asimismo, y de conformidad a la gravedad y mérito de la acusación formulada, considero que debe procederse a la suspensión de la funcionaria denunciada en su cargo (cfme. art.24, ley cit.).

III.- Ahora bien, corresponde determinar para el caso de decidirse la formación de causa contra la Dra. Goyeneche, quien será el funcionario que deberá llevar adelante la acusación fiscal en el proceso.

El Procurador General de la Provincia tiene entre los diversos deberes y atribuciones, "...formular la acusación ante el jurado de Enjuiciamiento de la Provincia...", función que es indelegable salvo apartamiento por excusación o recusación.

En este particular supuesto, el Procurador General de la Provincia es el superior jerárquico de la denunciada, y también se encuentra denunciado en este expediente por lo que no sería posible designar a un funcionario integrante del Ministerio Público Fiscal de menor jerarquía, teniendo en cuenta que la denunciada es la encargada de controlar su desempeño y de impartirle instrucciones.

A tal fin, propongo que la designación debe hacerse "ad hoc" en base a un listado de aspirantes que cumplan con los requisitos constitucionales que se requieren para ser Procurador General.



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

En virtud de ello, sería razonable efectuarla sobre la lista de conjuces del Superior Tribunal que han sido designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, mediante el Decreto 1296 MGJ del 25/8/2020, el cual contiene la nómina de abogados de la matrícula que fueron seleccionados para actuar en calidad de conjuces de Vocales del Superior Tribunal de Justicia, siendo que ambas figuras poseen idénticos requisitos de idoneidad para el cargo (artículo 188 Const. E.R.), debiendo informarse por secretaría a quien corresponde por orden de lista, y recabarle el cargo conferido como previo a la notificación de los denunciados.

IV.- En relación al planteo de incompetencia de este Honorable Jurado de Enjuiciamiento, efectuado por el señor Procurador General, desde el principio corresponde señalar que la Constitución de Entre Ríos en su artículo 138 establece que "Están sujetos al juicio político, el Gobernador, Vicegobernador, los Ministros del Poder Ejecutivo, los miembros del Superior Tribunal de Justicia y de sus salas y el Defensor del Pueblo".

De este modo, la Carta Magna Provincial, tanto en su versión original como en la actualmente vigente desde la reforma del año 2008, dispone categórica y taxativamente qué funcionarios son pasibles de juicio político, no encontrándose incluido el Procurador General de la Provincia.

Por ello, si hubiese sido la intención del constituyente su incorporación, expresamente lo hubiera hecho -tal como se hizo con el Defensor del Pueblo-, o en su caso, podría haber utilizado una enumeración meramente enunciativa de los funcionarios sujetos al juicio político, como lo establece, por ejemplo, el art. 92 in fine de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto a que pueden ser sometidos a juicio político "... los demás funcionarios que esta Constitución establece...", solución que no adoptó el constituyente entrerriano.

Por ello y aún cuando pudiera resultar razonable su inclusión, ello solo podría hacerse válidamente mediante una nueva reforma constitucional, porque de lo contrario se estaría violando el principio de supremacía constitucional, la división de poderes y la igualdad ante la ley.



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

En efecto, nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y la supremacía de la constitución, por lo que ningún departamento de gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas (Fallos 330:2222).

Por otra parte, el artículo 201 de la Constitución Provincial establece que "**Los representantes del Ministerio Fiscal y Ministerio Pupilar en todas las instancias**, quedarán equiparados a los miembros del Poder Judicial, en cuanto a las garantías establecidas en su favor en cuanto a las obligaciones especiales que les impone esta Constitución **no pudiendo ser removidos sino por el Jurado de Enjuiciamiento**, en la forma prevista en la misma." (la negrita y subrayado me pertenece), normativa que resulta plenamente aplicable al caso y ubica al procurador -como representante supremo del Ministerio Público Fiscal- como sujeto pasivo del jurado de enjuiciamiento.

Así pues, cuando la ley es clara no requiere interpretación y debe ser directamente aplicada (Fallos 344:1695), prescindiendo de consideraciones inconducentes.

Asimismo, si bien la Ley Orgánica del Ministerio Público de Entre Ríos N°10.407, en su artículo 14 establece que "...el Procurador General de la Provincia y el Defensor General de la Provincia serán inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta, estando sujetos a las mismas incompatibilidades y gozando de iguales inmunidades que los miembros del Superior Tribunal de Justicia...", cabe precisar que ninguna norma emanada de un poder constituido, distinto al constituyente, puede válidamente pretender ampliar el sometimiento al régimen de juicio político a cualquier otro funcionario que no se encontrare expresamente previsto en el articulado -númerus clausus- de la Constitución, a riesgo de verse afectada su constitucionalidad, no solo porque los únicos magistrados y funcionarios que pueden ser sometidos a juicio político son los que enumera el art. 138 CP sino también porque no puede modificarla por un medio diferente de los mecanismos de reforma previstos por la misma constitución a partir de su art. 272, esto es por una Convención creada al efecto, previa ley que declare la necesidad o conveniencia de la reforma.-



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA - Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

Todo medio o forma diferente de los procedimientos regulares que la Constitución Nacional establece para su reforma, renovación o cambio, tendrá el estigma de su inconstitucionalidad y convertirá en inválida la modificación que se incorpore (autos "Romero Feris, Antonio José c/Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ amparo", 1/7/1994 (Fallos 317:711)).

En virtud de tales razones, considero que este Honorable Jurado de Enjuiciamiento es competente para entender y resolver la denuncia formulada contra el señor Procurador General de la Provincia de E. Ríos Dr. Jorge Amilcar Luciano Garcia.

No obstante ello, y siendo que esta cuestión de competencia no se encuentra aún definida, reservo mi veredicto respecto a una eventual apertura de causa, para su oportunidad.

ASÍ VOTO.

A SU TURNO, EL SR. JURADO, SENADOR GAY, dijo:

1.- Venidas las presentes actuaciones, a los fines de emitir mi voto, me remito al resumen de los hechos y de los antecedentes del voto emitido por el Dr. Campos, por razones de brevedad, junto al detalle de los hechos formulados por la Dra. Rondoni por los mismos argumentos.

2.- Entrando en el análisis de la competencia de este Jurado de Enjuiciamiento a los fines de dar trámite a las denuncias interpuestas, y eventual elevación de las actuaciones para estado de debate, debemos distinguir la situación de la Dra. Goyeneche de la del Dr. García, más aun considerando el planteo de incompetencia interpuesto por el Procurador.

3.- En primer lugar comparto el criterio de los votos preopinantes, en cuanto sostienen que es este proceso el que debe tramitar, en relación a la Dra. Goyeneche, porque surge de las propias normas la competencia de este Jurado, no existiendo motivo alguno para poner en duda dicha facultad. Con lo cual este Jurado de Enjuiciamiento tiene plenas facultades otorgadas por la Constitución provincial, y la ley reglamentaria respectiva.

Debiendo en consecuencia entrar en el análisis si existen indicios de tal naturaleza que amerita la formación de causa, a los fines de resolver el fondo de la cuestión, conforme lo



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

establecido en el artículo 24 de la Ley N°9283, a analizar la probabilidad de existencia de los hechos previstos en el art. 15.

4.- En el mismo sentido que los doctores Carubia, Rondoni y Carbonell considero que existen elementos suficientes, en el entendimiento de que las conductas reprochadas a la funcionaria denunciada exhiben, prima facie, la entidad suficiente como para formar causa en su contra conforme al artículo 15 incisos 6 y 9 Ley N° 9283, en el grado de probabilidad que se requiere en esta etapa del proceso, y proceder en consecuencia al traslado a quien deba cumplir el rol de órgano de la acusación en estas actuaciones (cfme. art. 24 último párrafo, ley cit.), sin que esto implique adelantar una opinión sobre el fondo del asunto. Por el contrario, atento a la gravedad de las denuncias, los derechos fundamentales en juego, la importancia institucional que implica poner en crisis la idoneidad de una de las máximas autoridades del Ministerio Público Fiscal, considero necesario dar trámite al mismo en la presente etapa.

Debiéndose destacar que existan indicios, no vulneran en absoluto el estado de inocencia que le corresponde a la acusada, y es parte del procedimiento previsto por la ley 9283.

Permitiendo el pleno ejercicio del derecho de defensa de la Dra. Goyeneche. Por lo que reitero que deben las presentes actuaciones ser remitidas al encargado de realizar la acusación.

5.- En cuanto a la suspensión en sus funciones, debo adelantar que comparto las apreciaciones de la Dra. Rondoni y de los Dres. Carbonell y Carubia, en cuanto a que corresponde la inmediata suspensión de la Dra. Goyeneche, por los argumentos ya expresados en los respectivos votos, y en función de los antecedentes que obran en anteriores actuaciones de este jurado de enjuiciamiento, siendo su mas reciente antecedente el caso del Dr. Salem.

6.- A su vez, comparto lo manifestado en cuanto a quien debe ser el que acuse, debido a la especial situación en la que nos encontramos, el Procurador General de la Provincia -Dr. Jorge Amilcar Garcia- es el superior jerárquico de la denunciada, tal como surge de lo expresado precedentemente; y también se encuentra denunciado en este expediente. Todo lo cual afecta el principio de



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA - Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

objetividad, siendo causal de recusar al mismo. Asimismo los demás integrantes del Ministerio Público Fiscal se encuentran en una relación de inferioridad jerárquica, por ello reitero comparto la solución propuesta, y en consecuencia recurrir a la lista de Conjuces del Superior Tribunal que han sido designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, mediante el Decreto 1296 MGJ del 25/8/2020, el cual contiene la nómina de abogados de la matrícula que fueron designados para actuar en calidad de conjuces de Vocales del Superior Tribunal de Justicia, y cumplen con los requisitos para ser Procurador General, debiendo por Secretaría informar a quien corresponde por orden de lista, y recabarle el cargo conferido como previo a la notificación de los denunciados.

7.- Finalmente en cuanto al planteo de incompetencia del procurador, en este sentido, adelanto mi disidencia con los votos de los doctores Carbonell y Carubia compartiendo los argumentos desarrollados por el Dr. Campos y la Dra. Rondoni.

Tal como lo manifestó el Dr. Campos en el primer voto, tengo presente la existencia de un precedente al respecto, específicamente en la causa "GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO - Procurador General de la Provincia de Entre Ríos - denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" de fecha doce de junio de dos mil diecinueve. En tal causa, por mayoría, se resolvió la efectiva competencia del Jurado de Enjuiciamiento para atender una denuncia contra el Sr. Procurador General.

Particularmente comparto las apreciaciones de quien entonces representaba al Senado en el jurado que intervino, me refiero al Dr. Ángel Giano, quien fue citado por Campos en su voto, al decir: "Entonces, el Procurador General con las atribuciones que emanan para su desempeño en las funciones enaltecidas como misión constitucional no merece una denigración semántica en la definición de "equipararse". Por el contrario, entiendo que si la Constitución Provincial 2008 otorga al Ministerio Público caracteres de independencia, autonomía y de responsabilidad del tipo institucional, y que además para su designación le requiere a sus titulares los mismos requisitos que a los miembros del STJ, mal podría entonces el sistema sostener una modalidad expulsiva de diferente exigencia (Jurado de Enjuiciamiento) que aquella (Juicio



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

Político) establecida para los cargos y funcionarios de responsabilidades análogas."

De la Ley Orgánica del Ministerio Público y de la ley n° 9283, que regula el jurado de enjuiciamiento, podemos deducir como lo hace el Dr. Campos y en su oportunidad el Dr. Giano que el legislador provincial no previó quien acusará al Procurador en caso de ser sometido al jurado de enjuiciamiento, y tampoco se lo incluyó en la ley orgánica dentro de los funcionarios pasible de juicio político, como sí lo hace con los demás defensores y fiscales.

No se puede desconocer la importancia institucional del Procurador, el modo de selección que es eminentemente político, al igual que los demás miembros de la máxima autoridad del Poder Judicial, sin la intervención del Consejo de la Magistratura como sucede con los funcionarios de menor rango tanto del poder judicial, como de los ministerios públicos de la defensa y de la acusación.

En síntesis considero que no somos competentes para resolver en esta instancia, no correspondiendo expedirme sobre el fondo de la cuestión, más aún ante una eventual intervención como jurado al integrar el senado frente a una eventual acusación en el marco de un juicio político.

Así VOTO.-

A SU TURNO, LA SRA. JURADA, DRA. MIZAWAK, dijo:

I.- Resumidos suficientemente los antecedentes del caso por el Dr. Campos, y habiéndose detallado los hechos más relevantes en el sufragio de la Dra. Rondoni, me remito a ello a fin de evitar innecesarias reiteraciones, e ingreso directamente al tratamiento de la cuestión traída.

II.- Liminarmente, considero que se debe distinguir la situación de la Dra. Cecilia A. Goyeneche de la del Dr. Jorge A. L. García.

III.- El relación a la Procuradora Adjunta, entiendo que este Jurado resulta competente para tratar las denuncias formuladas en su contra.

Del análisis de los elementos reunidos es posible constatar *prima facie* que las conductas reprochadas a la



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

funcionaria resultan susceptibles de ser encuadradas en los incisos 6 y 9 del artículo 15 de la Ley N° 9283; y exhiben la entidad suficiente como para formar causa en su contra, en el grado de probabilidad que se exige en esta etapa del proceso.

Consecuentemente, se deberá proceder conforme lo impone el último párrafo del art. 24 de la ley citada.

En tal sentido, coincido con la propuesta que efectúa la **Dra. Rondoni** -la que también es acompañada por los tres jurados que me preceden en el orden de votación-, respecto a la **suspensión de la funcionaria denunciada**, compartiendo los fundamentos que esgrime para sustentar tal posición. Asimismo, concuerdo con la solución que propicia en relación a **quién deberá asumir el rol de la acusación**.

Para ello, previo a la notificación de los denunciados, se informará por Secretaría a quien corresponda en el orden de la lista de Conjuces del Superior Tribunal -designados mediante el Decreto 1296 MGJ del 25/8/2020-, y se le recabará el cargo conferido.

IV.- Corresponde ahora examinar el planteo de incompetencia deducido por el Sr. Procurador General.

IV.1.- Oportuno es recordar que el artículo 138 de la Constitución Provincial estipula que estarán sujetos a **Juicio Político** "el gobernador, vicegobernador, los ministros del Poder Ejecutivo, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, de sus salas y el Defensor del Pueblo".

Por su parte, el sistema del **Jurado de Enjuiciamiento** alcanza a aquellos mencionados en el artículo 219 ("el fiscal de Estado, el contador general, el tesorero general de la Provincia, los miembros del Tribunal de Cuentas, el director general de escuelas y vocales del Consejo General de Educación"), y en el artículo 218 ("los funcionarios judiciales letrados a que se refieren los artículos 194 y 201, no sujetos a juicio político") de nuestra carta magna.

El artículo 194 reza: "Los **funcionarios letrados de la administración de justicia** serán inamovibles mientras dure su buena conducta, y los no sujetos a juicio político, sólo podrán ser



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET"."

removidos por el **jurado de enjuiciamiento**, en la forma establecida en esta Constitución".

Y en el artículo 201 establece: "**Los representantes del ministerio fiscal y ministerio pupilar** en todas las instancias, quedarán equiparados a los miembros del Poder Judicial y en cuanto a las garantías establecidas en su favor en cuanto a las obligaciones especiales que les impone esta Constitución no pudiendo ser removidos sino por el **jurado de enjuiciamiento**, en la forma prevista en la misma".

IV.2.- De lo precedentemente señalado, surge que la norma fundamental **detalla taxativamente los sujetos** que han quedado alcanzados por el instituto de remoción del Juicio Político; no incluyendo dentro de tal numeración al Procurador General.

Sin perjuicio de las atendibles reflexiones vertidas por parte del Dr. García en su presentación, y sin entrar a elucubrar si hubo en el caso una clara decisión en tal sentido o si se trató más bien -considerando las manifestaciones vertidas por los constituyentes al tratar la figura del juicio político- de un olvido o desatino; lo cierto es que no se incorporó la figura del jefe del Ministerio Público Fiscal al texto constitucional. Y sólo a modo de opinión, es verdaderamente lamentable ésta omisión.

En tal contexto, este Jurado no está habilitado para apartarse de la letra de nuestra carta magna y realizar una interpretación extensiva, supliendo la tarea del convencional constituyente, para incorporar al Procurador General dentro de la nómina de funcionarios que pueden ser sometidos a juicio político.

IV.3.- Así las cosas y atendiendo a la literalidad de las cláusulas de los artículos transcritos, emerge que el cargo que ostenta el Procurador General resulta subsumible dentro de las expresiones "**funcionarios letrados de la administración de justicia**" y "**representantes del ministerio fiscal**" -de hecho, el Procurador es el representante máximo del Ministerio Público Fiscal-; ergo conforme la manda constitucional, deberá ser removido mediante el mecanismo del jurado de enjuiciamiento.

V.- Por todo lo expuesto, concuerdo con los Dres. Carubia y Carbonell en que este Honorable Jurado de Enjuiciamiento



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA - Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

resulta competente para conocer y resolver la denuncia formulada contra el Dr. Jorge Amilcar Luciano García.

Por lo demás, hasta tanto no se alcance la mayoría necesaria sobre la competencia -tratándose de una cuestión previa y de orden público-, no corresponde que me expida sobre la eventual apertura de causa contra el Sr. Procurador General; por lo que reservo mi opinión para su oportunidad.

Así voto.-

A SU TURNO, EL JURADO, DIPUTADO ZAVALLO, dijo:

Denuncia contra la Procuradora Adjunta, Dra. CECILIA GOYENECHÉ:

Esta causa se inicia por la denuncia que efectuaron, por un lado, el Dr. Carlos Guillermo Reggiardo, y por el otro, los Dres. Ruben A. Pagliotto y Guillermo R. Mulet contra la Dra. Cecilia Goyeneche, por la actuación en la Coordinación de los delitos previstos en el artículo 208° de la Constitución Provincial.

Respecto a los antecedentes del caso y desarrollo de los hechos, remito al resumen detallado del 1° voto a cargo del Dr. Luis Campos y al detalle pormenorizado que realiza la Dra. Sonia Mabel Rondoni, Vocal a cargo del 2° voto.

Previo a emitir mi opinión respecto a la formación de causa, no puedo dejar de mencionar que tanto las denuncias (fs. 1 y ss. y fs. 385 y ss.) como la defensa ejercida por la Dra. Goyeneche (fs. 48 y ss y fs.621 y ss.), revisten a priori un desarrollo y fundamentación notables.

Frente a ello, entiendo que debe ser este Honorable Jurado de Enjuiciamiento el ámbito propicio para ofrecer y producir la prueba necesaria a fin de esclarecer la verdad de los hechos aquí denunciados y así brindar a la sociedad un mensaje de responsabilidad de las instituciones para con la ciudadanía.

Por lo tanto, considero que debe procederse a la apertura de causa contra la Dra. Goyeneche, destacando que **en modo alguno esta circunstancia vulnera el estado jurídico de inocencia de la Procuradora Adjunta.**

Asimismo, atento a que se ha reunido la mayoría necesaria para la formación de causa a la Dra. Goyeneche (6 votos a favor de la formación de causa y 1 en contra), resulta necesario



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

expresarme respecto a la eventual suspensión de la funcionaria judicial.

Los elementos hasta aquí reunidos, aportados tanto por los denunciados como por la Dra. Goyeneche, **no logran generar en mí la convicción necesaria e indubitable para solicitar una eventual suspensión, entendiéndolo que no debe procederse en tal sentido mientras se sustancie la causa ante el HJE.**

Por último, resulta necesario expresarme respecto a quien llevará adelante la acusación fiscal durante el proceso.

Debo destacar que la Ley N.º 10407, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que dentro de los deberes y atribuciones del Procurador General de la provincia, se encuentra la de "Formular la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia (...)" (art. 17º inc. f), destacando en la última parte del mismo artículo "sin perjuicio de su apartamiento por excusación o recusación si concurrieren las causales legales de inhibición".

En estos autos, se da la particularidad que el Procurador General también se encuentra denunciado, lo que podría considerarse una causal de recusación válida y frente a ello, es la propia Ley N.º 10704 la que da la solución: "En caso de inhibición, recusación, excusación, vacancia, ausencia o impedimento del Procurador General, este será reemplazado por el Procurador Adjunto más antiguo en el cargo. Los Procuradores Adjuntos se sustituyen recíprocamente y en su defecto el reemplazo estará a cargo de uno de los Fiscales de Coordinación" (art. 20º).

Debe tenerse en cuenta que, por mayoría, este Jurado ha definido suspender en las funciones a la Dra. Goyeneche mientras se sustancie el proceso.

Entonces, **no verificándose ningún impedimento funcional, considero que la acusación debe llevarse adelante por la Procuradora Adjunta que registre mayor antigüedad en el cargo o, en su defecto, por uno de los Fiscales de Coordinación,** no existiendo razones atendibles para suponer la falta de objetividad o imparcialidad de los funcionarios aludidos.

Denuncia contra el Procurador General, Dr. JORGE AMILCAR GARCÍA:



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

La denuncia contra el Procurador General, Jorge Amilcar García, tiene su basamento en la presentación formulada por los Dres. Rubén A. Pagliotto y Guillermo R. Mulet, por estar el funcionario judicial presuntamente incurso en las causales del artículo 15° Inciso 4° (falta de vigilancia) y 9° (mal desempeño de sus funciones) de la Ley N° 9283.

Como cuestión previa a dilucidar la eventual apertura de causa, surge la necesidad de definir si es el HJE el ámbito de juzgamiento del Dr. García o si por el contrario es el Juicio Político la vía por la cual debe tramitar.

En este punto, debo en primer término manifestar que existe una especie de laguna jurídica, no habiéndose encontrado hasta el momento una solución pacífica respecto a la competencia.

Frente a este estado de cosas, resulta necesario interpretar las normas que forman el andamiaje jurídico provincial y que permitan arribar a un decisorio respecto al ámbito de juzgamiento.

En este sentido, el artículo 12° de la Ley N° 10407, Orgánica del Ministerio Público Fiscal dice "*El Procurador General de la Provincia y el Defensor General de la Provincia, deberán satisfacer los requisitos impuestos por el Artículo 188 de la Constitución de Entre Ríos*". Este artículo 188° de la CP indica que, para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia, Procurador General o Defensor General, se requieren determinados requisitos, equiparando de este modo las exigencias para el acceso a los mencionados cargos.

A este respecto, el artículo 14° de la Ley Orgánica, refiere "*El Procurador General de la Provincia y el Defensor General de la Provincia serán inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta, estando sujetos a las mismas incompatibilidades y gozando de iguales inmunidades que los miembros del Superior Tribunal de Justicia*".

Debo destacar que, tal como señalara el por entonces miembro del HJE, Angel Giano, si la Constitución Provincial 2008 otorga al Ministerio Público caracteres de independencia, autonomía y de responsabilidad del tipo institucional, y que además para su designación le requiere a sus titulares los mismos requisitos que a



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET".

los miembros del STJ, mal podría entonces el sistema sostener una modalidad expulsiva de diferente exigencia (Jurado de Enjuiciamiento) que aquella (Juicio Político) establecida para los cargos y funcionarios de responsabilidades análogas.

Es preciso detenernos y aclarar al alcance del artículo 201° de la Constitución Provincial, que establece: "Los representantes del ministerio fiscal y ministerio pupilar en todas las instancias, quedarán equiparados a los miembros del Poder Judicial y en cuanto a las garantías establecidas en su favor en cuanto a las obligaciones especiales que les impone esta Constitución no pudiendo ser removidos sino por el jurado de enjuiciamiento, en la forma prevista en la misma".

Fue el por entonces Presidente del HJE, Diego Lara, ante una denuncia de iguales características contra el Procurador General, el que se expresó respecto del sentido de este artículo: "Para entender los alcances del artículo 201° de la Constitución Provincial cuando refiere a que 'los representantes del ministerio fiscal y del ministerio pupilar, en todas sus instancias, quedarán equiparados a los miembros del Poder Judicial (...) no pudiendo ser removidos sino por el Jurado de enjuiciamiento', se debe analizar la nueva composición del Ministerio Público, sus roles y funciones, luego de la reforma constitucional del año 2008, para así concluir que dicho artículo comprende y alcanza a los integrantes del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa, pero no a sus titulares. El Ministerio Público luego de la reforma constitucional de 2008 pasó a tener dos ramas independientes entre sí: el Ministerio Público Fiscal, presidido por el Procurador General de la Provincia, ya no por el Fiscal General del Superior Tribunal Justicia, y el Ministerio Público de la Defensa, presidido por el Defensor General, integrándose ambos por los funcionarios y empleados que establece la ley y respecto de los cuales les compete el ejercicio de la superintendencia, es decir, que se independizó claramente a los Ministerios Públicos en orden a la dependencia jerárquica y en orden también al ejercicio del gobierno del Superior Tribunal de Justicia. La superintendencia ya no es del Superior Tribunal de Justicia, sino de las respectivas cabezas de ambos Ministerios".



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

Debo señalar que tampoco la Ley N° 9283 menciona al Procurador General como un sujeto comprendido en el ámbito de su juzgamiento.

En definitiva, comparto los argumentos anteriormente vertidos por el Dr. Campos, la Dra. Rondoni y el Senador Gay.

Por lo tanto, entiendo que el ámbito en el que deben juzgarse estos hechos es el del Juicio Político, declarando a este HJE incompetente para intervenir en el presente caso.

Así voto.

Con lo que no siendo para más, se da por terminado el acto, quedando acordada la siguiente SENTENCIA:

Si-//

//-*guen las firmas:*

MARTIN F. CARBONELL
Presidente

ARMANDO I. GAY

DANIEL OMAR CARUBIA

CLAUDIA M. MIZAWAK

GUSTAVO M. ZAVALLO

LUIS MARIA CAMPOS

SONIA M. RONDONI

SENTENCIA:

PARANA, 30 de noviembre de 2.021.-

Y VISTO:

Los fundamentos del Acuerdo que antecede y por mayoría,
se

RESUELVE:



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

I.- DECLARAR la incompetencia del H. Jurado de Enjuiciamiento para dar trámite a la denuncia incoada contra el Sr. Procurador General Dr. Jorge A. L. García y remitir copia certificada de las presentes actuaciones, a la H. Cámara de Diputados, a sus efectos.

II.- ORDENAR la formación de causa, conforme artículos 20 inc. 1 y 24 de la Ley N° 9283 -texto según Ley 9513- respecto de la Sra. Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción, Dra. CECILIA ANDREA GOYENECHÉ, por los hechos señalados en los considerandos precedentes, en orden a su eventual encuadramiento en el artículo 15 incs. 6 y 9 de la ley 9283 -texto según Ley N° 9513- .

III.- DISPONER la suspensión en sus funciones como Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción, hasta el veredicto definitivo y a sus resultas conforme artículos 20 inc. 2 y 24 de la Ley N° 9283 -texto según Ley N° 9513-.

IV.- COMUNICAR al señor Contador General del Poder Judicial de la Provincia la presente resolución, a efectos de cumplimentar con lo normado en el art. 39 de la Ley 9283, debiendo retener el 30% de las remuneraciones de la funcionaria suspendida, y proceder a depositarlas en un plazo fijo renovable automáticamente cada treinta (30) días, que se constituirá en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. -Sucursal Tribunales-, a la orden de este Honorable Jurado y como correspondiente a estas actuaciones.

V.- SEPARAR del conocimiento de la causa a la totalidad de los integrantes del Ministerio Público Fiscal y CORRER TRASLADO a quien corresponda desempeñar el cargo de fiscal ad-hoc, conforme el orden del listado de conjuces del Superior Tribunal de Justicia -Decreto 1296 MGJ del 25/8/2020-, por el término de quince (15) días, a los fines previstos en los artículos 11, 24 y 27 de la Ley 9283.

VI.- NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción, Dra. CECILIA ANDREA GOYENECHÉ y Sr. Procurador General de la Provincia, Dr. JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA, una vez aceptado el cargo por quien se desempeñará como fiscal ad-hoc.



Honorable Jurado de Enjuiciamiento
de Entre Ríos

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA - Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET". "

Regístrese, notifíquese, ofíciase con copia íntegra de la presente al Superior Tribunal de Justicia, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia, y al Consejo de la Magistratura, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas - art. 42 de la Ley 9283- de haber dado cumplimiento a lo ordenado en el punto VI.- de esta resolución.

MARTIN F. CARBONELL
Presidente

ARMANDO L. GAY

DANIEL OMAR CARUBIA

Si-///

//-guen las firmas:

CLAUDIA M. MIZAWAK

GUSTAVO M. ZAVALLO

LUIS MARIA CAMPOS

SONIA M. RONDONI

Ante mi: